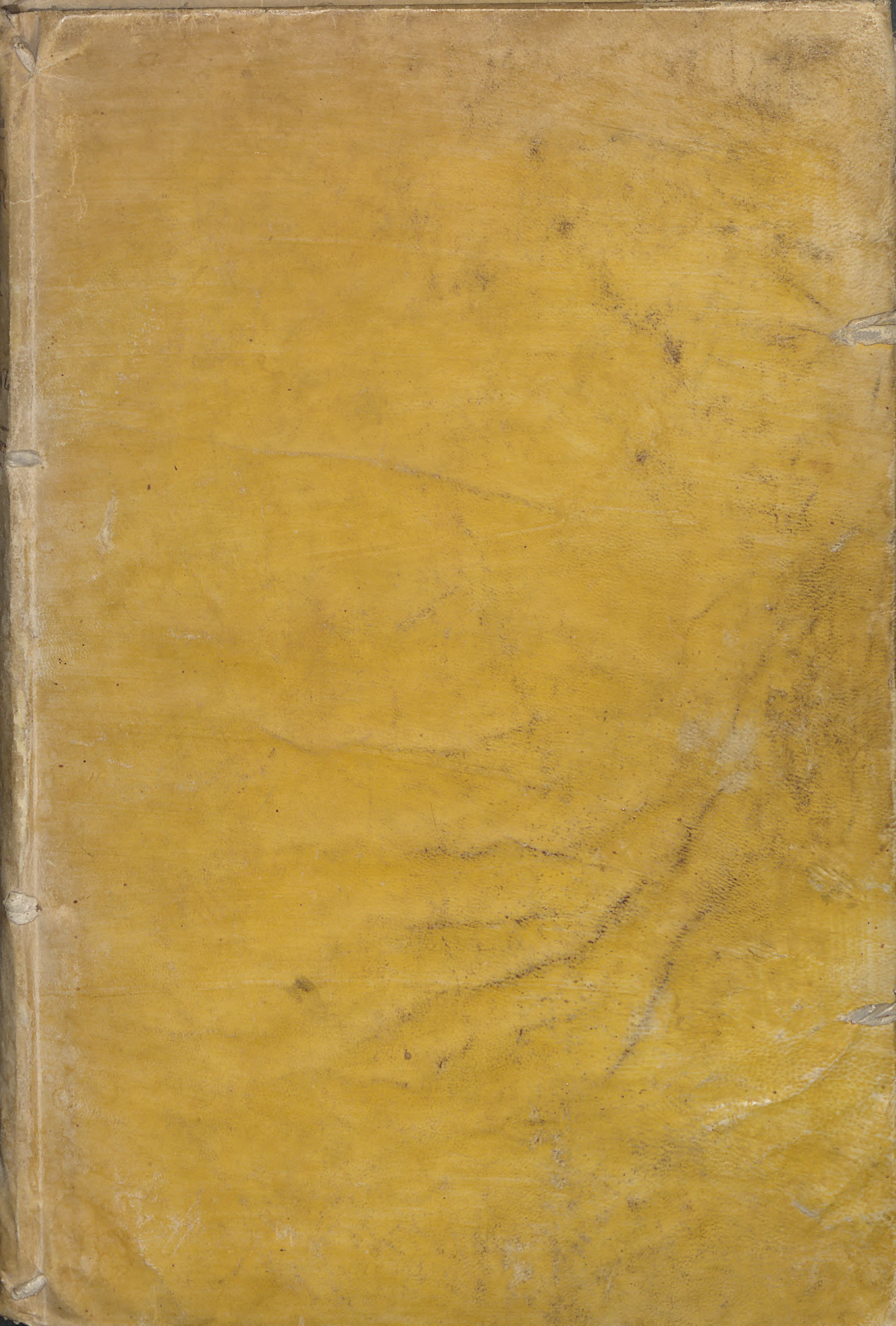


Consulta sobre el origen, autoridad y poderio
del Rl. Consejo de Castilla formada por
D. Luis Curiel á D. Felipe V. y respuesta
de D. Melchor Rafael de Macanaz, dada
bajo el nombre de D. Luis de Salazar y Castro.
Hay dos copias de la consulta. Vease la
nota del principio.

MS. fol. pergamino, completo, bien
tratado, completo, sin foliacion.

Sin rotulata.

Esta Consulta la formó el S.r D.
[illegible] Curiel, cavallero del abito
de San Diego, Fiscal del Consejo
Real y Supremo de Castilla, por
su orden.

Se ha puesto duplicada, porque
la una se halla enmendada, y algunas
addiciones de su propio puño.

La Respuesta á ella que, por encar-
go de Felipe V formó D. Melchor Rafa-
el de Macanaz, que es la que se
sigue á nombre de D. Luis de Salazar,
se halla replicada y satisfecha en la De-
dicatoria, que al mismo R.l Consejo

Esta Consulta la formò el Sor D. Luis Curiel, cavallero del abito de San Tiago, Fiscal del Consejo Real y Supremo de Castilla, por su orden.

Se hà puesto duplicada, porque la una se halla añadida, y algunas addiciones de su propio puño.

La Respuesta à ella, que por encargo de Felipe V formò D. Melchor Rafael de Macanàz, que es la que se sigue à nombre de D. Luis de Salazar, se halla replicada y satisfecha en la Dedicatoria, que al mismo R.^l Consejo

estampó el S.or D.r Pedro de Cantos Benitez, Ministro del mismo Consejo, en su Escrutinio de Maravedizes, que en un tomo en 4.º dió à luz el año del 1763, en que defiende su autoridad, y antigüedad desde el principio dela Monarquia delos Godos hasta los tiempos presentes.

Corregida y añadida.

Señor

En Consulta de 26 de Mayo de es
te año satisfaciendo el Consejo à vn
Decretto de V.M. de 24 de Abril
con el qual remitio V.M. vna Consul
ta del Consejo de Hacienda en Sa
la de Millones, azerca de vnos
Religiosos Agustinos que havian
llevadose con violencia, y alboroto
vna Carga de Pescado, destinado
para el Comun dela Ciudad de Gra
nada; Informó à V.M. que lue
go que subcedio el mencionado
lanze en Granada, lo participó
el Acuerdo de aquella Chancille
ria en Consulta de 13 de el Mes
de Marzo; en cuya vista, y delos

Auttos que remittio, por uno de 29.
de aquel Mes mandó el Consejo des
pachar Prouision para que esttra
ñasen de esttos Reynos al Prior
del Combentto de Sn Agusttin, á Fr.
Franco de Torrecilla Religioso lego
de el, y a Dn Manuel Rexano pre
bittero de aquella Ziudad, y se die
ron ottras prouidencias que Juzgó
combenienttes el Consejo; con cuya
Vistta V.M. se siruio decir que
esttaua bien: Mandando al Con
sejo dixese a V.M. si para es
trañar a esttos Sugettos precedió
Orden de V.M, á que sattisfi
zo el Consejo en Consultta de 6.
de Junio de este año, diciendo
que el Consejo en Virtud dela au
toridad que V.M, y sus Glorio
sos Predecesores le ttienen Comu
nicada puede con Conocimiento
de Causa (estto es con Vistta de
Auttos, ó Informacion delos hech

3

sin exercicio de Jurisdicion con los

eclesiasticos, sino en Virtud de la

economica potestad) estrañar de

estos Reynos, y ocupar las tempora

lidades delos eclesiasticos, aunque

sean dela mas alta Dignidad, (en

que no entendio el Consejo compre.

hender la Suprema Caveza dela

Yglesia) y que las Chancillerias y

Audiencias tienen la misma po

testad en estos Reynos, y en los

delas Indias, sin dar quenta á

V. M. (esto en los casos que les toca)

~~Y el Consejo lleva dar quenta~~

~~a V. M. de todo aquello que no~~

~~Juzga necesario por no embara~~

~~zar a V. M. sino es en los casos~~

~~que Juzga combenir al Real~~

~~servicio de V. M.;~~ y asi en este caso

tomó por si, como lo ha hecho

muchas vezes la resolucion que

podia, y templó despues con la

misma authoridad, por Justos

motiuos que para ello tubo, y espe
cialmente por la Enfermedad del
Prior, y de D.n Juan Rexano, y
falta de medios para conducirlos
de que informo la chancilleria.

Y en Vista de esta Consulta manda
V. M. al Consejo diga. quando, y
en que Reinado sele dio esta
Auttoridad, y en Virtud de que
Ordenes sele ha Continuado por
los Señores Reyes Antezesores
de V. M.

Para dar (Señor) el Consejo entera sa
tisfacion a esta pregunta de tan
tto peso, Necesitta de Informar
a V. M. de su Origen y progresos
y dela alta estimacion que ha
sauido siempre merezer ala
confianza, y Magnificencia de
sus Principes, siendo el prime
que lo Erigio, y formó para
acierto, y mejor Gouierno de s
Reynos aquel Gloriosisimo Re

2°

4

+ primo hermano de San Luis de Francia

S.n Fernando, + Varon favorecido de
Dios con tan exclarecidas dotes de
Alma, y Cuerpo, y de tan altas Vir
tudes que alzandose con el Renombre
de Santo, aun entre los Infieles, de
vido mas asus meritos, que al favor
delas Gentes: dudaron muchos si
fue mas fuerte que Santo, ò mas
feliz que Santo y fuerte; im.
placable para si, exorable alos de
mas, y en todas las acciones de su
Vida Moderado: llenó las partes
de Rey, Justo, y ~~Santo~~.

Este Santo Rey cuyo Reinado todo fue
aciertos, y bien abenturanza de sus
Basallos segun dice Mariana fun
dó el Consejo, con suma autho
ridad en Castilla en Numero de
Doce Consejeros, acuyo Conocimien
to perteneciesen los Negocios ma
iores, y los pleitos que en los otros
Tribunales se tratasen por Via
de apelacion, y aunque entre los
Historiadores de España ay Va.
riedad de opiniones, Siguiendo

Vnos a Mariana, y diciendo otros
que el Consejo no tubo, ni se le dio Ju-
risdiccion hasta el Reynado del Rey
Dn. Henrrique 2º. todos com-
bienen en que los Reyes Juzgaua(n)
las causas maiores. y resoluian los
negocios graues con acuerdo de el
Consejo que siempre los acompaña-
ba, y en su creacion siguio el San-
tto Rey la que Moises hizo por
mandado de Dios eligiendo Seten-
tta Barones, que con el sustenta-
sen la Carga del Gouierno, y no fue-
se el solo grauado con tantto pe(so)
aumenttandole con el Consejo, y ay-
da de ellos, y no desminuiendol(e)
Dios la authoridad que le hauia
dado sobre el Pueblo.

Pero como el Rey no puede por si deter-
minar las Causas Judiciales Com(o)
dice Vna Ley de partida. El Em-
perador, y el Rey, maguer sean
grandes Señores no puede facer ca-
da Vno de ellos mas que Vn Om(e)
y Como le fuere Otra. acaeze al-
gunas Vezes que no los puede el Rey

Oir por presear que ha sue criado el Adelantado maior dela Corte, y puesto como en Lugar del Rey para Juzgar, y Librar en ella todos los pleitos del Reyno, e alzadas delos Juezes dela Corte que vinieren ante el, è este a tal es puesto en tan honrrada Dignidad, y asi como no pueden apelar dela Sentencia que dá el Emperador, ó el Rey, bien asi no pueden alzarse dela que diese este a tal, mas puedenle pedir merced que vea, ò enmiende su Sentencia si quisiere, que todas son palabras de una Ley de partida, en la qual dice ser este ma gistrado, lo mismo que hera entre los Romanos el Prefecto Pretorio cuia authoridad fue tan Sobera na en lo politico y Militar que el Emperador Constantino pare ciendole inmensa la potestad del prefecto Pretorio a un diuidida entre dos, paso a diuidirla en

quatro, mandando trattasen solo los Negocios Ziviles, sacando de su Jurisdicion los Militares, pero siempre quedaron segundos alos Emperadores en el poder, y authoridad.

Y en España el Adelantado maior de la Corte fue solo uno y combienen todos los Historiadores, y Juristas, en que el Consejo sucedio en la Suprema authoridad de este Magistrado cuia amplisima Jurisdicion no tenia Limittada esfera, y el Consejo entiende esta incluida, toda la de el Adelantado mayor en la mas amplia que los señores Reyes le han concedido por ser unicamente la misma que reside en V.M.

Pues la Suprema Real authoridad de V.M. es Hordinaria, y no pudiendo por si executtar su Jurisdicion la comunica a su Consejo por cuia razon, lo que el determina, es determinado por V.M.

y asi la Jurisdicion del Consejo es
ygualmente Ordinaria por que es execu
cion dela misma Suprema Jurisdicci
on de V. M. que Embarazado con tan
tos Negocios, Remitte por medio de
su Consejo aquello que es propio dela
Soberana Regalia de V. M. por ser
su Oficio aliuiar à V. M. en sus
maiores cuidados, Entrando en par
te a sustenttar el peso del Gouierno,
siendo su Voz, y sus acciones vnas
mismas con las de V. M. y assi en
muchas Leyes repiten los Señores
Reyes de España quando ablan
delos Negocios mas graues acudan
ante Nos, ó antte los del Nro Consejo

Esto demuestra tambien aquella Antigua,
y Usada practtica del Reyno, por
donde se Enuncia, que no son los
Consejero. sino el Rey el que Man
da; Nuestro por los de el mi Consejo,
por cuias palabras se Manifiesta,
que no es el Consejo el que Manda
sino el Rey con acuerdo de su Con
sejo.

Les tan Vna y Conexa la potestad de V. M., y el Consejo, que en Vna Ley del Reyno se dice, por Ende Ordenamos de nos asentar en Juicio en público dos dias en la Semana con los de el Nro Consejo, y en Otra se dispone que la Casa de el Nro Consejo ha de estar siempre en el Nro Palacio donde posaremos. diciendo en Otra, Otrosi Ordenamos, que cada Semana sean Diputados dos de el Nro Consejo para Nos notificar, y hacer Relacion de las Causas que a... pues se Restringio por Otra Ley el Señor Dn Phelipe 2.º a Vn dia cada Semana, y en este dia informaua el Consejo al Rey de todos los Negocios graues, que en el Se hauian tratado aquella Semana, y le informauan libremente de todo lo que combenia a su Seruicio, administracion de Justicia, y Gouierno, hasta que los Priuad...

delos Reyes reduxeron esto a Vna mera Ceremonia arrogandose la authoridad que fueron Vsurpando al Consejo, y priuando alos Reyes del mas seguro, y limpio Conducto por donde llegauan asus Oidos puras las Verdades sin algun respeto humano.

Esto se esfuerza mas, con que siendo en lo antiguo el Rey Presidente de el Consejo, pues dice Otra Ley = por esto nos place de estar, y entrar en el Nuestro Consejo el dia de Viernes cada Semana, no tubo el Consejo en lo antiguo mas Presidente que el Rey como lo explica vien Otra Ley delos Señores Reyes Catholicos = por que nuestra Volun tad es de sauer en que manera se despachan los fechos de Justicia y por que mas prestamente se de aquien la tubiere a nos place de estar y entrar en nro Consejo dela Justicia el dia Viernes de

cada Semana segun se Contiene
en Line Nuestro Libro en el titulo
de como el Rey deue Oir, y Libr
y que la Nuestra Silla Real este
de Continuo aparejada en Nuest
Consejo.

Que es esto, sino proteextar los Reye
que son Presidentes de el Consejo
y que Gouierna su Reyno Con l
asistencia de el, pues la Silla
Real es el trono dela Magd, y
el Lugar destinado para admi
nistrar Justicia, y es la Seña
mas expresiua, no solo de su p
der sino de su Cuidado y Sol
citud en el Gouierno de sus Re
nos; Zan acostumbraron los
Reyes de Persia, los Griegos,
los Emperadores Romanos to
mar asiento en su Real Sill
ó trono, Rodeados de sus Con
sejos para Librar los Negoci
de Justicia, y Gouierno, y

es la señal con que declara la Es
criptura Sagrada, hauer tomado po
sesion Salomon del Reyno de su Pa
dre, esto es tomando asiento en el
trono de David, no pudiendo hauer
dos Sillas, es claro que nó hauia otro
Presidente, y aun dice vna Ley, man
damos que en el nro Consejo esten y
resida de aqui adelante, vn Pre
lado y tres Caualleros, y hasta
ocho, o nueue Letrados para que
continuamente se junten; donde
nada se dice de Presidente por que
aquel Prelado era como vno de los
demas ala diferencia de lo que des
pues determinaron los Señores Re
yes Catholicos sobre el orden dela
chancilleria, que enla nra Corte
y chancilleria residan continuamte.
vn Prelado Presidente, y quatro
oydores pues aqui fue Presidente
nombrado, por que el Rey no pre
sidia personalmente, y los Reyes

quantas partes de sus Reynos lu
traban Yban acompañados de su
Consejo; diciendo en Otra Ley, Com
biene que el Rey ande por todas
sus tierras y Señorios Usando de
Justicia y que ande con el Consej
lo que fue tambien Costumbre an
tigua delos Reyes de Francia.

Y despues considerando el Señor Rey
Dn Phelipe 2o (cuia Vasta Mo
narchia no solo a Un Rey era im
posible Governar y administrar,
pero repartida entre muchos Rey
con asistencia Personal, fuera su
mamente dificil) no pudiendo a
tir ael Consejo mudó la forma,
no, la Jurisdicion de este Senad
resolviendo que en el Consejo as
tiesen Un Presidente y Diez y s
Oydores; este santo Rey dio pla
ta, y la Ultima forma a todos
los Consejos y Tribunales de Es
ña distribuyendo con admirable
discrecion, y armonia entre ellos

todos los Negocios y Causas que pue
den ofrecerse en tan Vasta Monar
chia, haciendo por este Medio facil
y practicable el Gouierno de tantos
Reynos Separados en las distanci
as, Leyes, Estilos, y Costumbres,
para Conserbarlos a todos en paz
y Justicia con alabanza y emu
lacion delos Estrangeros, diciendo
los mas Celebres politicos de aquel
siglo hauer allado este Principe
la mas Segura forma de Gouernar
Con acierto Un solo Monarcha
todo el Uniberso.

De todo lo Referido resulta que por Ju
risdiccion Ordinaria Compete al
Consejo propulsar las Violencias
delos Eclesiasticos, Estrañar delos
Reynos alos inobedientes, y Se
diciosos, pues siendo el primer Ofi
cio del Rey mantener en sus Rey
nos la Justicia y la paz, y Remo
uer todo lo que la turbe, ó impi
da, este mismo pertenece al Con

sejo como Coadjutor suyo llamā
do la parte de su Solicitud co
mo parte tambien de su Cuerp
de que es el Principe Caueza, y
assi los Reyes antiguos, en Vari
os tiempos, y tambien los Empera
dores Romanos llamaron a su
Consejeros sus Ojos, sus Orejas,
sus pies, y sus manos, por que
por medio de ellos, executa tod
lo que determina, y es vna mi
ma la determinacion suya, y
de el Consejo, y como esta es
Ordinaria, no Limitada en pa
te alguna a distincion de lo
otros Consejos cuia Juris
dicion es delegada y Limitad
a ciertos negocios y Causas
no ay en las Leyes de Castill
expecial Comision para el Co
sejo, por que en la Comunicacio
de toda la que en el Rey re
de esta incluida quanta

do Concederle.

Y assi no tiene el Consejo otro titulo para el Uso dela Economica potestad que ejerxita con los Eclesiasticos que aquel mismo que V. M. tiene, que es la inmemorial Costumbre como dice otra Ley, los Reyes de Castilla de Antigua Costumbre y aprouada, Usada y Guardada pueden Conocer y proveer delas injurias Violencias y fuerzas que acaezen entre los Prelados y Clerigos y Eclesiasticas Personas, sobre las Yglesias, y Beneficios, que esta se estiende al Consejo por la Conexion, o para mejor decirlo, por la identidad dela Suprema, y Ordinaria Jurisdicion que Compete a los Reyes en fuerza de su Ve al Ministerio.

Y en repetidas Leyes de el Reyno que se habla dela Ocupacion de las temporalidades y Estrañeza

delos Eclesiasticos de estos Reynos no se halla Comision es-pecial dada al Consejo, por que no siendo Otra cosa que el mismo Tribunal Supremo de el Rey aquella potestad adquirida por los Reyes con Legitima Costumbre fue executada por los mismos con acuerdo de el Consejo, y quando dexaron de asistir en el, Personalmente no limitaron esta potestad que se comunico alas Chancillerias + ~~Consideradas como quintas Salas de el Consejo~~ por que los Vasallos tubiesen mas zercano el Recurso, para librarse delas Violencias delos Eclesiasticos.

+ con el Real sello y nombre de V. M. de que usaran I cuya autoridad se extendio despues a las Audiencias
I y en donde estos tribunales tienen la Preeminencia de ~~Ultramar~~

Y aunque en Otros Reynos no esta en practica este exercicio de potestad Economica por lo que mira ala expulsion delos Eclesiasticos

cos, y algunos Auttores lo han im-
pugnado como opuestta ala immu-
nidad Eclesiasttica, ninguno que la
ha Concedido alos Reyes la ha
negado al Consejo, antes, si en
alguna Ocasion los Reyes han Usa-
do por si de esta pottestad sin
su Acuerdo, han sido malquistas
sus Resoluciones, en que ha sobre
salido el poder, mas que la Jus-
ticia por faltarles la Recomen-
dacion de haver sido examina-
da por el Consejo, + y ha mereci-
do, [potentisimo] tantta aprouacion y respeto
ala Corte de Roma que enla re-
tencion delas Bullas Pontificias
enlas determinaciones de fuerzas
enla estrañeza delos Eclesiasti-
cos y en todas las Controbersias q
se han ofrecido con aquella Cor-
te ha pesado mas su Authori-
dad que la de muchos y graui-
ssimos Auttores.

Y assi no vemos instar alos Papas

+ Con o es propuso, e conoscimi-
ento i sin la Autoridad seria
mui peligrosa qualquiera
resolucion en materia tan de-
licada

en la essecucion delos Breues de
tenidos por el Consejo, ni en Juz
gar que lesa la ymmunidad Ecle
siastica en la Estrañeza delos
Reynos, con lo demas que suele
essecutarse con los Eclesiasticos
hauiendolo essecutado con mu
chos Obispos, y con los mismos
Nuncios Apostolicos.

Estubo tan lejos el Señor Rey
Dn. Phelipe 4º de pensar otra
cosa, que hauiendo mandado sa
lir dela Corte a el Cardenal
Moscoso, sobre controbersias de
Jurisdicion, y serenadose aquel
Lanze, presentando este Pre
lado Memorial a S.M. pidien
do Licencia para boluer a la
Corte, le mandó que diere pe
ticion en el Consejo, que con efec
to dio, y mediante ella obtu
vo la Licencia que pedia; Ver
dad es que algunos Autores
entendieron que la Estrañeza

delos Reynos era privativa de
el Consejo, y que solo el podia man
darla executar; pero esto procede
solo enla estraneza que se hace
por via de Govierno por que en los
Negocios Regulares de fuerzas no
tiene duda haber la misma po
testad enlas chancillerias. El

Conocieron muy bien los Emperadores
Theodosio, y Valentiniano, que enel
Consejo de el Senado estaba asse
gurado el acierto de su Gobierno,
y assi dixeron en vna de sus Leyes
que siempre que se offreciese esta
blecer Ley General, o particular
la formase el Senado, para decre
tarla en su Imperial Consistorio,
y haveis de saver dice Padres cons
criptos que en adelante no se pro
mulgara Ley alguna sin obser
var esta forma por que conoce
mos muy bien que aquello que
con vro Consejo se ordenare, re
dundara en bien aventuranza, y

[illegible] probando mucho tiempo, [illegible] visto [illegible] conformidad [illegible] que [illegible] de [illegible] fuese alos [illegible] del examen [illegible] [illegible] [illegible] conocimiento que no [illegible] lo [illegible] [illegible] de [illegible] que [illegible] condenalo [illegible] [illegible] consejo, asegurando [illegible] tener [illegible] siendo [illegible] lo sucedido. Y que [illegible] consejo [illegible] considerar que [illegible] caso, [illegible] por [illegible] consejo [illegible] por [illegible] [illegible] con [illegible] [illegible] del examen.

+ Consten las firmas en virtud de especial Comision suya

gloria de nuestro Imperio por cu-ia razon fue el Senado Romano llamado bienaventuranza del Imperio.

Esto mismo puntualmente han observado nuestros Catholicos Reyes, pues [illegible] las Leyes [illegible] partida, fueron formadas por aquellos Doce Conseje-ros que eligio San Fernando, y hasta oy no se ha promulgado en España Ley alguna que no aya sido formada por el Consejo, y con su acuerdo promulgada, Y a sido siempre tan grande y tan absoluta la confianza que ha merecido alos Reyes el Consejo, que han hecho suyas propias las resoluciones del, sin admitir recurso delo que determina, pues aun el delas mill y quinientas, que es ymmediatamente a la Persona de V.M. ~~Principe~~ +, Sobre ser suplica, y no apelacion, lo resuelve el Consejo sin Consultar.

Dio la razon una Ley Real, con

que Concuerda Otra de partida, por
que cree el Principe que aquellos que
por su Singular industria, explora
cia fee, y Grauedad son elevados
ala Magnitud de Este oficio, no de
Otra suerte Juzgaran Conforme
ala Sabiduria y Luz de su Dig
nidad, que el Principe Juzgara.

Embarazará el Consejo a V.M. con
referir los elogios, el alto aprecio,
Estimacion, que los mayores Re
yes de el Mundo hicieron de sus
Consejeros, afectando en Credito y
de su Justificazion, no resoluer Ja
mas Cosa de importancia sin su
acuerdo igualandolos ala Mag.d
en el Respecto delos Vasallos,
ynciuiendo alos ofensores en el
Crimen de Lesa Mag.d como par
tes de su mismo Cuerpo, y assi se
Comprehenden en el primer Capitu
lo dela Ley Julia Maiestatis.

Pero no puede Omitir el Consejo
los Onores, Estimacion, y Confian
za que ha deuido alos Esclareci

dos progenitores de V. M. de que estan llenas las Historias. De el Señor Emperador Carlos 5.º que por no haver nacido en estos Reynos no pudo entenderse tan presto delos meritos de el Consejo, y de la seguridad de sus dictamenes, luego que conoció quanto havia devido a sus direcciones y consultas en el sosiego de estos Reynos, fue tan absoluta, la confianza, y tales las gracias, q. dió repetidas veses al Consejo de su amor, y fidelidad, de su buena conducta, y acierto en los negocios mas graves; que los Autores Españoles, y estrangeros refieren muchas de sus Cartas con admiraz.on de tan expresivas onrras y insinuaciones dela mas alta estimaz.on; Sobre que dice Mariana ablando de el sosiego delas Comunidades, Con esto en gran parte se dió fin á esta guerra, y se sosegaron estas alteraciones

que [illegible] echo notoria [illegible] [illegible] por ser el negocio [illegible] al Presidente y consejo [illegible] [illegible] Despues el [illegible] a S. M. [illegible] memoriales [illegible] a S. M. [illegible] suceso. y todos [illegible] S. M. [illegible] al consejo [illegible] consultas [illegible] [illegible]

mediante la gran prudencia y autho-
ridad de el Consejo Real aquien en todo se remitia el Emperador; Y porque son muchas las Cartas en que explica el S.or Emperador esto mismo, solo refe-
rira a V.M. algunas clausulas de ellas el Consejo.

En Carta de 17 de Henero del año de 532. su Data en Bruselas. despues de dar gracias al Consejo. Dice. Agora solo dire que os agradezco mucho lo que trabajais; y el cuidado que teneis delo que combiene ala Justicia, y ala buena Gouernacion delos Reynos, y delas cosas de Nuestra Hacienda que todo es conforme alo que siempre hicisteis, y ala confianza que Yo tengo de Vras Personas, bondad, y aficion que teneis ami seruicio; Y asi os ruego, y encargo que le tengais de todo lo que combiene.

Y en Otra su Data en Ratisbona á 2 de Sep.e del mismo año dice Y tened muy gran cuidado de conseruar la

que en el se ponen: El Cardenal
parece queria escusarse de acudir
al consejo. Sustrayendose de
parezer en el. o alegar alguna razon
o Preferencia rehusando el reconocim^to
que devia tener, a aquellas
partes de S. M. del govierno Po-
litico. como prelados de qualquiera
dignidad que sean se exercen
las provisiones despachadas por el
consejo:

Y si en esta causa se reconoce ya
lo q sera [illegible] que devia dar
el Cardenal dela accion sobre que
cayo la provision, sino dela conser-
var [illegible] el Amor y Regalia de S. M.
del Respeto de sus R^s. ordenes, y
dela authoridad del consejo; a que el
cardenal no se allanava, que ayo
[illegible] [illegible] la causa [illegible]
[illegible], y la [illegible] que devenian
dando los Prelados a semejantes
[illegible]. y que [illegible] en [illegible] esta
Regalia como [illegible] se [illegible]
[illegible] [illegible] Exemplar [illegible]
[illegible] de parezer con que S. M.
mandase al cardenal [illegible]
del consejo [illegible] las causas

authoridad de este Consejo, Secre-
to, buen Orden y Conformidad en-
tre Vosotros, por ser mui Nezesario
para todo.

en Otro papel su Data en el año de
1572 que Refieren los Historiado-
res. Mandamos alos del Nro Con-
sejo Real de Justicia Tribunal
de grande authoridad donde
asisten Personas Venerables, por
sus Conciencias, y Letras, y adon-
de se hace Justicia con Suma in-
tegridad y Libertad, y de quien
fiamos el descargo de Nuestra
conciencia en lo perteneciente ala
Justicia y Govierno.

Los Grandes de Castilla imitando
el exemplo de sus Reyes, le Ve-
nerenciaban con particular Res-
peto, porque las Vezes que Veni-
an ala Corte despues de besar la
mano al Rey, Visitavan alos
del Consejo, y no Salian dela

[illegible] Sudefina. y [illegible] dela Provision. como su Mag.d lo tenia mandado y que [illegible] no se le devia dar la [illegible] que pedia, los dos Lic. Ant.o de contreras, Lorenzo Ramirez. el Lic.do Ant.o de [illegible] Fran.co de Solis. [illegible] y D.n Juan de [illegible] la maior parte. dixeron que el cardenal [illegible] tubo culpa de [illegible] porque havia tenido [illegible] que assi a sucedido, y que tambien le parecia que havia estado mui [illegible] a las ordenes del consejo como devia. y respondido a ellas con todo [illegible] pues havia respondido al auto primero del consejo [illegible] quien havia respondido de no [illegible] a una Provision Real, en que por [illegible] el nombre de S. M. [illegible] aque nunca el [illegible] la Monarchia [illegible]

Corte sin despedirse de el, lo que
oy practican assi los Grandes como
los Presidentes delos Otros Consejos
Obispos, y Otras Personas de distin
cion con el Presidente de el Consejo
cuia Summa authoridad y repre
sentacion es la maior, que puede
caver en Un Magistrado, y sus
singulares preheminencias exceden
alas que gozauan el Prefecto Pre
torio, y el Adelantado mayor dela
Corte, y son muy correspondientes
ala Authoridad de el Consejo que
preside, y sobre todo al Lugar
que Ocupa que es el de el Rey.

Yguales expresiones devio el Consejo alos
Señores Reyes Sucesores de el Em
perador, y predecesores de S.M. aun
que las hace menos admirables
su exemplo, si vien crecio cada
dia mas la authoridad de el
Consejo, † que comenzó a declinar
en la menor edad del Señor Rey,

obtener su estimacion ni el
poder de los Ministros ni
la autoridad de los grandes
ha podido a vaciar a los Reyes
hasta quando no mante-
ner en los negocios graves
resolucion alguna a que
se opuso con rigor el Consejo
y en el Reynado del Sr.
D. Carlos segundo (que en Dios
goze) y quando no bastaron
sus consultas para persua-
dir a su Mag. a que suspendie-
se o mudase sus resolucio-
nes, ó quando lo pedia la
importancia de los negocios,
subio muchas veces el Con-
sejo a informar a su Mag.
y la perturbacion de la union
con que animo sus repre-
sentaciones debio siempre
a su piedad y justificacion

Dn Carlos 2o en el Gouierno dela
Sa Reyna su Madre, en cuyo ti
empo se prebirtio el Orden del Go
uierno, se Relaxaron las Costum
bres, y la authoridad que tenia el
Consejo sela arrogaron en varios
tiempos algunas Personas particu
lares, que por varios medios se hi
cieron Dueños dela Real Volun
tad, y Rompiendo los estrechos
Lazos delas Leyes, y la modestia
española Circunspeccion, sin respe
to ala Justicia, y sin amor ala
Mag.d fueron introduciendo Un
Gouierno arbitrario, Calificando
de Justo, todo lo que cauia en su
Voluntad, y en el R.l poder de
que abusauan.

quando era maior el desorden
y menos atendidas las Consul
tas de el Consejo, eran mas
repetidas, y con maior claridad
expresadas las verdades, hasta que

8º

al Rey, y que le confirmase con su parecer, añadiendo su Real benignidad gracias y nuevas honras al Consejo.

Desde su creacion ha debido ~~el Consejo~~ a todos los Reyes esta misma ~~confianza~~ satisfaccion, que para el buen govierno. Es una Monarquia no puede desearse ~~con~~ felicidad mayor que haver en ella un Senado que igualmente merezca la confianza del Rey y de los basallos.

Y acredita esta verdad el Reynado =

su ynefficacia contubo al Consejo en los ~~limites de el silencio; No sucedio assi en~~ la ~~menor edad~~ de Henrrique 3º que quedando de muy tierna edad por la muerte de Dn Juan el primero su Padre hubo diferencias sobre quien havia de ser su Tutor, y acordó el Reyno en las Cortes, que se zelebraron en Madrid en el año de 1391. que el Consejo fuese el Tutor de el Rey hasta la edad competente, y a ninguno dexo el Consejo maior confianza y adehesion a sus Consejos, y dictamenes alzandose con el renombre de Justiciero.

Tambien tubo el Consejo la tutela del Rey Dn Juan el Segundo en cuia menor edad floreció la Justicia en estos Reynos, y los Reyes Catholicos, quando fueron a sosegar el Alzamiento de los Moros de Granada dexaron por Governadores de Castilla a los Condes de Feria, y de Cabra, y a los Doctores Pedro de Alcozer, Pedro de Oropesa, y al Lizdo. Malpartida Ministros de el Consejo,

El cardenal avia ∫abado q̃
siendo obpo de Jaen. avia benido
llamado por una Provision del
Consejo. que avia [illegible], ora q̃
[illegible] avanço en Toledo volviendo
a Jaen, y que parecio en [illegible]
la autoridad destas Provis.s
[illegible] se que el cardenal no quie-
so responder, pues ya lo avia
echo. y que las respuestas que avia
dado q. Sr. avian sido [illegible]
tes, despues por orden de S. M.
aconsulta del consejo se avia suspen-
dido la diligencia en atencion
a su enfermedad. y que asi el
Consejo estava con la authoridad
que se devia, y la Mon. en que esta
se ajustaba, y entonces llegaua el
[illegible] a los P.s de S. M. [illegible]
suplicando se diese licencia para [illegible]
[illegible] S. Mag.d representando [illegible]
[illegible], sangre, y las mer-
cedes que S. M. avia sido servido
de hacerle, y que sera entonces
de Pascuas quando las [illegible]
se [illegible]
q. cumplia años la Reina nra S.

Y el Emperador solo en el año de 1533
en que la Emperatriz y el Principe
Dn Phelipe fueron a Barzelona,
la Emperatriz aier visitada, y el
Principe ha ser Jurado encargo el
Gobierno al Consejo.

Quando la Emperatriz enfermo en To-
ledo el año de 1529. Estando el
Emperador en Ytalia dejó en su
Testamento por Governadores del
Reyno al Presidente y Consejo,
y estando la Reyna Da Juana en
el año de 1506. fatigada de el mal
de que no sano, Mandó a los de el
Consejo cuidasen de Governar la
Justicia de sus Reynos, mientras
llegaua su Padre; y Estando en
esta Sazon los Reynos Juntos
en [illegible]
a [illegible]
d[illegible]
en [illegible]bierno.

Quando los Reyes hacen Testamento
es con Interbencion de los de el
su Consejo Como subcedio en el

En las Cortes Zelebradas en segouia en el año de 1475 donde fue Iurado por Rey D.n fernando el catholico. y se dio formas acerca del modo que se auia de tener en el goui erno de estos Reinos entre el Rey y Reina, uno delos capi tulos fue que quando se allasen juntos. Administrasen Justicia a todo el Reino, y quando en diuer sas partes. cada qual la administrase en su nre. en el lugar en q. se alla se pero los pleitos de las demas Zudades y Prouincias auian de ser determinados p. el que tubi ese Zerca de sú los del consejo. y q. esta misma orden se guardase enla eleccion delos corregidores.

Qu.do

en memoria de q. S. M. auia re
cibido las Deuisiones de la santa
y la H Sumano de horas para ella
Monarquia, y asi fueron de parecer.
y hauiendo subido esta consulta en
21 de dize. S. M. no la ha visto
hasta aqui. El cardenal en 9 de
Henero del año sig.te de 55. escriuio
un papel al presidente, diziendo
como auia ynformado á S. M.
con Juramento de la Verdad.
del Succeso. y como en el no auia
tenido culpa ni ymaginacion de
ella, y que de nueuo lo certificaua
al Presidente y consejo con el
mismo Juram.to y que asi esperaua
en Dios nro. S.r venia la justifica
cion del Presidente y consejo que
obraria en conformidad del conoci
miento desta verdad. y remitido
este papel al consejo llamaron parte
fue de parecer que quedando el papel
en los autos podria S. M. dar lic.a
al cardenal para besarle la
M. teniendo por bastante esta
satisfacion por las circunst.as
grandes que concurren en [illegible]
sona que [illegible]

de el Señor Dn. Carlos Segundo
para Gloria de España, y si algu
na vez han hecho testamento sin
llamar a los de el Consejo, el dice
su parecer, sin que se le pregunte
como se manifesto en el Caso de el
Rey Catholico que en su Testamen
to dexaua por Heredero de los Rey
nos de Aragon, y sus adiacentes
al Infante Dn. Fernando quitan
doselos a Dn. Carlos a quien perte
necian por ser mayor, y el prime
ro, o como dicen otros Historiado
res dexaua el Rey Catholico al
Infante Dn. Fernando el Gouier
no de los Reynos de Aragon, y los
Maestrazgos de las tres Ordenes Mi
litares, y el Consejo le puso dela
nte por medio del Doctor Carbajal,
el Lizdo. Luis Zapata, y Doctor
Franco. de Vargas la Justicia de
Dn. Carlos y el estado peligroso
en que se pondrian las cosas que
obligaron al Rey a mudar

allaxian en otra, y porlas razones q. representaron los dela menor q. de
enla consulta que aun no estaua resuelta, y Los Lis. Dor D. Agustin de Hierro. D. Garcia de Porras y D. Pedro Arunce. fueron de parecer quese deuia esperar la resolucn. dela primer Consulta en quese mantenian, pues deotra suerte sirue este Exemplar, en Cardenales, prelados, personas eclesiasticas, y otras muchas de dignidad. tomarian motiuo para escusarse dellas ymediatas ordenes del Consejo. cosa nueba y contra lo praticado siempre en falta [illegible] resolucion [illegible] expressada. Dn. del estado publico, y D. Juan de Gongora, en vn Voto que dio por escrito pondera los grauissimos inconbenientes que sepodian seguir de alterar el estilo. y S.M. se conformo con el consejo. costandole [illegible] V.M. tantas sumisiones, y tantas mortificaciones obtener esta Dezna como ellos maiores Prelados queda [illegible]

de parecer, de que a venido la felicidad que oy goza España de tener a V.M. por su Legitimo Rey como descendiente de esta Linea primogenita, quedando preposterga da la de Dn. Fernando aquien representa el Archiduque, lo que vnicamente deuimos al Consejo, pues es si hubiera entrado el Infante Dn. Fernando, ó Como Heredero, ó Como Gouernador en el gouierno de estos Reynos Con la authoridad y poder de gran Maestre delas Ordenes Militares, hallandose en España, y Con el Sequito de muchos Grandes, hiciera mui dificil la posesion de estos Reynos deuida al Principe Don Carlos.

quando el Rey Phelipe 3o. enfermo en Casarrubios el año de 1619. acordó el Consejo fuesen a visitarle Dn. Fernando de Azeu

[illegible] año de 1696 [illegible] Principe [illegible] consejo [illegible] y despues [illegible] con la [illegible] +

y la dilibracion y prudencia de aquellos ministros seruio la Conciencia [illegible] del Rey y le persuadio a reuocar el testamento que hauia otorgado

[illegible]

do Presidente, y dos Consejeros, y que si Su Mag.d quisiese hacer testamento dispusiesen y le aconsejasen lo que mas fuese de el Seruicio de Dios y Saluacion de su Alma.+

Quando los Reyes Catholicos estando en Almazan en el año de 1496. pusieron Casa al Principe D.n Juan su Hijo, nombraron al Principe por Presidente de el Consejo diciendo que para que el Principe entendiese mejor la Presidencia el mismo lo hauia de ejecutar, y enseñarse a hacer Justicia que es la Causa por que pone Dios los Reyes en la tierra, y que entendido esto la daria a quien le pareciese.

Acredita mas la gran Confianza delos Reyes, el que teniendo tantos Consejos llenos de Doctrina, y sabiduria, y a donde han ascendido los Ministros desde las chancillerias, despues de hauer pasado

restitucion de lo que por [illegible]
restitucion de su dignidad [illegible]
obra, y que [illegible] que [illegible] romue
[illegible] que [illegible] Apurando
[illegible] de [illegible]
[illegible] siendo [illegible]
de [illegible] obedecer [illegible]
[illegible] y respetar las ordenes de
[illegible] Quien [illegible] de esta
[illegible] mando despachar [illegible]
[illegible] con [illegible]
[illegible] para que el obpo obedec
ese y Cumpliese la primera [illegible]
[illegible] le [illegible]
el hacerlo [illegible] contrario [illegible]
[illegible] obpo [illegible]
[illegible] ~~[illegible]~~ [illegible]
consejo [illegible]
[illegible] y
[illegible]
[illegible] obedecer [illegible]
[illegible] puerta para que [illegible]
[illegible]
[illegible] con este pretexto [illegible]
[illegible] que [illegible]
despachos del consejo queire ex
pedian en su nombre fuera de
[illegible] Exemplo de quere

por los Colegios, las Cathedras,
Abogacia, y Judicaturas inferio
res; examinada su Literatura,
Juicio, y Prouidad, para asegurar
en el todo su mayor Acierto; Son
Diputados Ministros de el Conse
jo para todos los Otros Tribuna
les, delos quales Ninguno para
al Consejo ni tiene asiento en el;
pues tres, ò quatro Asisten en el
Consejo dela Camara, dos en el
Consejo Supremo dela Inquisi
cion, dos en el Consejo de Hazi
enda, dos en el de Guerra, y dos
en Cruzada, dos en el Consejo
de Ordenes hauer los pleitos
que Van en grado de apelacion
Vno en la Junta de Obras y
Bosques, y Otro en la Junta de
Bureo, y Otros dos Visitan las
Carceles, y en los Negocios gra
ues por Motu propio, ò pedimen
to delas partes, Nombra S. M.

[illegible] los [illegible] excelsos [illegible] en su [illegible] [illegible] [illegible] el [illegible] [illegible] [illegible] que [illegible] el orden [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] enel caso del cardenal [illegible] que estaba [illegible] el consejo en otra [illegible] conel motivo de [illegible] de [illegible] remitido al [illegible] vn memorial del obispo [illegible] [illegible] del [illegible] [illegible] [illegible] dela Vea [illegible] del obispo [illegible] [illegible] por el [illegible] [illegible] las ordenes del consejo. y que [illegible] no [illegible] el [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en vista de ambas con [illegible] [illegible] que el consejo [illegible] [illegible] enla dependencia de aquel [illegible] [illegible] ser de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] cumpliendo con todo lo que [illegible] el Consejo. aunque [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Asoziados del Consejo para los de Italia y de Indias; Con que este es el Consejo delos Consejos, ô como dijo vn Erudito el Anima delos Consejos, y el Consejo de estado de Castilla, y esta es la Cumbre y el apice Supremo dela Dignidad Senatoria con que los Reyes han premiado los meritos delos Mayores Ministros, ascendiendo a ella como dijo el Emperador Theodorico, No por facil grabilidad dela fortuna, sino por el Merito dela Virtud y por los Grados delas demas Dignidades.

El Vso delas Supremas Regalias de V.M. todo esta Conferido al Consejo. y mandado en vna Ley que todos los Prelados, Duques, Condes, Marqueses y Ricos Hombres, y todos los Vasallos de estos Reynos de qualquier Condicion

El consejo a parecer que no se le
debia conceder la lic.a que
a S. Ath. pedia p.a restituirse a
Roma... Su Mag.d respondio al
consejo sera muy acerto
mayor el zelo conque el consejo
atendia y solicitaua su mayor
respeto y obediencia pero que auien-
do satisfecho ya, a uno y a otro el
obispo y a las ordenes del consejo
cuya execucion auia su Mag.d
deseado tanto en la de Ello quiere
dando a cerca de la resolucion
del gouern.or [illegible]
viento de mas que sera de su
Relig.on como lo tenia califica-
do el consejo. y su Mag.d a-
prouado. y no combiniendo se
dilatase mas este negocio en
carocha y mandaua al cons.o
pasase luego a dar los despachos
combenientes, a fin de desem-
bargar al obpo. las tempora-
lidades de los R.nos y las ren-
tas de su obp.do Ex.mo y que pudiese
restituirse luego a el-

ó preheminencia que sean, Obedez-
can las Ordenes de el Consejo co-
mo si fuesen formadas de V.M.
so las penas en ellas Contenidas.

Distinguese delas chancillerias y delos
Otros Consejos como la Verdad
dela ficcion y como la imagen
del prototipo; por que todos los
Consejos y chancillerias ablan
en el Nombre de V.M. y su Re-
al Sello, hace presente la Real
Persona de V.M. en cada Uno de
sus Consejos por cierta ficci-
on politica; pero en el Consejo
Asiste V.M. Realmente por lo
menos Un dia en cada Semana
presidiendo su Consejo que es
la seña mas expressiba y de
mayor honor de su Dignidad

Toca al Consejo la formacion de
las Leyes y prematicas con-
sultando a V.M. la Imposi-
cion de Nuevos Tributos, ad-
mision, ó reprobacion de qualq-

[illegible]

quiera arbitrios, Ordenar las Curadu
rias y tutorias delos Grandes, dar
Licencia alas Ciudades, Villas, y
Conzejos para la distribucion del
trigo de sus positos, Venta y empe
ño de sus propios, hacer gastos
en Edificios publicos, fiestas en
Casamientos de Reyes, Nacimi
entos de Principes, y en Honrras
funerales delas Reales Personas;
dar Licencias para que las Ziu
dades, Villas, y Universidades ha
gan Ordenanzas, que el Consejo
confirma, Examinar Letrados,
y Escrivanos, dá Licencia para
fundar Universidades, Colegios,
Combentos, y Ospitales, y alos
del Consejo se Cometen Casos Ex
traordinarios que se ofrecen en el
Reyno, Visitas de Otros Con
sejos, chancillerias y Universi
dades y los han imbiado los
Reyes con Embaxadas Extraor
dinarias a Roma Sobre Negocios

[illegible]

Oranissimos, y á Otros Principes y Reyes, para asentar Condiciones de Casamientos, Pazes, y Liga, y quando han salido de su Corte pa ra Jornada Larga los Reyes, Los han acompañado Uno, o dos de el Con sejo para Consultar los Negocios que se ofrezen.

Siendo muy de Nottar la primacia que el Señor Emperador Carlos 5.º dio al Consejo, en Una Ley donde señala las Personas aquien se ha de dar Aposentto y Bagages quando la Corte se muda de Un Lugar á Otro, que es por estta Orden pa ra el Repuesto y Recamara de Nu estra Persona Real, y p.ª los de nuestra Casa, para el Serenissimo Principe nuestro Hijo, y Princesa su Muger, y para los de sus Ca sas y para las Ill.mas Infantas. Nras Hijas y su Casa, y para los del Nro Consejo Real, y Oficiales de el, para los de el Nuestro Con

sejo de Estado, y para despues
alos demas Consejos.

Y finalmente todas las Leyes de Es
tos Reynos que dan al Consejo
el Conocimiento de qualesquier Ne
gocios en particular son declarato
rias de Jurisdicion, pribatiba
alos demas Tribunales, no al fin de
ampliar su Jurisdicion, que esta
no puede ampliarse, sino a fin
de inhibir en aquellos Negocios
alos demas Tribunales en quanto
pertenece al Estado, Gobierno,
y Administraz.on de Justicia de
estos Reynos.

Y assi el privativo Conocimiento
que le dan las Leyes en los Nego
cios tocantes a Retencion de
Bullas ala Observancia del Con
cilio De Trento, a Expolios de
Obispos, fuerzas de Millones, In
tervencion en los Capitulos de Re
gulares, Examen delos Despachos
delos Nuncios y Restriccion de

ellos, y Otros Negocios Eclesiasti
cos en que se exercita la Supre
ma Economica Potestad de V.M.
y por lo Consiguiente la Estrañe
za delos Reynos y Ocupacion
delas Temporalidades, llamami
ento ala Corte delos Obispos, y
demas Personas Eclesiasticas, no
dan al Consejo sino suponen,
que tiene en Supremo grado esta
economica Potestad.

Y quando se explica que ha de
conocer el Consejo de estos Nego
cios, es solo afin de declarar
que esta Jurisdicion es priba
tiba suya, no Comunicada á
Otro algun Tribunal siendo en los ne
gocios de ynferior grado asen
tada y corriente la authori
dad Concedida alas Chanci
llerias, y Audiencias en estos
Reynos, y en los delas Indias,

de Estrañar y Ocupar las tempora
lidades delos Eclesiasticos por sus
Tribunales Pretorianos como Presi
dentes de Provincias a quienes por
drecho Zivil tocava la Relegaci
on y Deportacion con la ynterdicion
del fuego y el agua con la privaci
on de todos los Onores de Ziu
dadanos Romanos.

Y Esta Jurisdicion de el Consejo
no se ha Limitado al Minis
terio dela Ejecucion delas Leyes
en esta materia assi por que tie
ne facultad por una Ley delos
Señores Reyes Catholicos de Co
nocer de todos los Negocios Civi
les, o Criminales que le parecie
re, y determinar simplemen
te, y de plano sin estrepito
y figura de Juicio solamente
savida la verdad lo que es pro
pio y privativo dela Suprema
Mag.d, como por que ha pasado
adar nuevas providencias, que

han quedado establezidas por

Leyes, pues en 27 de Marzo de

1619 años à pedimento del Fis

cal de V.M. se mandó despa

char Provision en el Consejo

para que el Nunçio de Su San

tidad no diese Dimisorias, ni

hiciese Ordenes sopena de ex

pulsion de estos Reynos, y para

que los Obispos de estos Reynos

no Ordenasen en virtud de ellas,

no haviendose despachado en

virtud de testimoniales de las

Yglesias, de cuyas Diocesis fue

sen, pena de las temporalida

des, y Naturaleza de estos

Reynos.

Y en el año de 1630. haviendose visto

en el Consejo las facultades

de Zesar Monti, Nunçio, y

subcolettor ~~que~~ en estos Rey

nos se proveyo Auto por el

Consejo en 3 de Jullio de este

cāno limittando las facultades
de el Breue, en quantto por el se
inhiuia ael Consejo, y Juezes por
el nombrados del Conocimientto de
las Causas delos Expolios, y que En
ellas y En las demas que tocasen
ala Coletturia dela Camara Appca
no se recurriese por Via de fuerza
al Consejo y chancillerias, y se
declaró no hauer lugar de ad.
mitir el Breue.

Lo Sucedido con el Illmo Faquinette
Illmo Extraordinario que por
muertte del Illmo Ordinario Cam
peche, quiso Usar dela Jurisdic
ion de Illmo, acreditta Vien la
authoridad de el Consejo pues
Contra el y Contra todos los que
le obedeciesen procedio a Conminar
las Penas de Expulsion, o Extra
ñeza de Esttos Reynos, y Ocupa
cion de temporalidades hastta
que Zeso el Illmo En el Despacho, y todos los Auttos referi
dos de el Consejo Esttan incorpora
dos Como Leyes En la Nueua Re

copilacion practicandose lo mismo
en todos sus Autos de Gouierno
que es a quanto puede llegar su
authoridad y la confianza que
ha deuido a sus Reyes.

Verdad es Señor que con profunda
humildad confiesa el Consejo q
toda esta authoridad y Juris
dicion, no solo es dependiente
dela que reside propiamente
en V.M. sino tanbien precaria
estando en el arbitrio de V.M
restringirla y moderarla sin
otra regla que la de su Real
Voluntad, pero al mismo tiempo
deue representar a V.M. su
Consejo (boluiendo a hacer me
moria delas vezes que las Cor
tes se han juntado para nom
brar tutores alos Reyes y Go
uernadores del Reyno) que los
Castellanos (cuia fidelidad, am
y Lealtad a sus Reyes, esta tan

repetidas vezes prouada y la ha ex
perimentado V.M. en su Reyna
do) tienen hecho tal Concepto
dela Justificazion de el Consejo
nacido del que ha deuido asus Re
yes, que al mismo tiempo que asus
Monarchas han vendido la Volun
tad, han corrido velos, ael Enten
dimiento, sin examinar otra ra
zon de Justicia que la aprouaci
on del Consejo dejando Libre el
discurso acia el Conocimiento de lo
Justo ó injusto, sobre todas las
resoluciones en que ha saluado
este apoyo, y lo que mas es, ha
deuido el Consejo el mismo Con
cepto ala Corte de Roma, y
a otros Principes, y Republicas
en los mas graues negocios que
se han ofrecido y la razon es
la que dio el Rey Dn. Alonso
en vna de sus Leyes por que son
sauidores de aconsejar alos Re
yes por arte, ó por vso.

Y assi en las Cortes de Madrid del año de 1528. se propuso que el Consejo no Conociese de pleitos, sino que so lo se Ocupase en el Govierno, por componerse de Sugetos en quien con currian los tres requisitos necesa rios, que son amor de la Republi ca, Sabiduria para Governar y Va lor para la execucion.

Y el Genio de los Españoles pide por su Naturaleza el Govierno de Hom bres Sabios, y Literados, y assi lo conocio, y practico tanto. Si glos ha, el Gran Quinto Serto rio, pues siendo por el Clima, los de esta Nacion ferozes e indo mitos y que Como tales Embia ban los Romanos para los Go biernos politicos y Militares, Mozos ardientes, asperos, y Violentos para que la dureza, y fuerza de ellos, los domase; Con todo esto Juzgó aquel Gran Ciudadano Romano, ser

mas aproposito los Gouernadores
Letrados para España, porque la
Justicia authorizada dela Sabidu
ria, y dela bondad los Sujetta mas
facilmente al Yugo dela Obedien
cia, que el Rigor y Castigo ynmo
derado que mas los exaspera, que
amansa.

Assi en la maior authoridad del Con
sejo nadie es mas ynteresado que
V.M. no solo por lo que sus Consul
tas aseguran los aciertos de V.M.
sino por lo que su authoridad
hace Sobresalir mas la Real So
berania, poder, y Magestad,
y es el exercitto mas fuerte pa
ra Obligar alos Vasallos ala Obe
diencia delas Reales Ordenes sin
derramamiento de Sangre, y Rui
na delos Pueblos, y aunque las
Reales Resoluciones sean Contra
rias asus dictamenes, su Ziega
Obediencia, Venerandolas las hace
Obedecer a todos Con el mismo em
peño que si fuesen propias, Como

ciendo estar en las Manos de Dios los Corazones delos Reyes a quien Concede Luzes Superiores a todo lo que puede alcanzar la Inteligencia humana, y Saviendo Como es tan propio oficio Suyo a Consejar a V. M. como obedecerle.

De esta Conclusion son Infinitos los exemplares, pero Vaste por todos lo Sucedido en España despues dela Muerte del Rey Catholico.

Los Grandes no estaban dispuestos ala Subordinacion. La Nobleza de este Reyno estaba acostumbrada muchos Siglos havia a inquietarse Contra sus Dueños y ha tiranizar sus Vasallos Con precisa tolerancia delos Reyes, por havetlos menester para concluir sus Conquistas, y aunque la Grande Authoridad y bondad dela Reyna Catholica, el poder y Severidad de Dn. Fer

rando siempre armado, tubieron en
sugecion ala primera Nobleza, se
miró la Obediencia que le havian ren
dido, como Serbidumbre: que se creyo
Libertad, despues de su Muerte: y
Cada Uno suscitto sus pretensiones
Contra el Rey y Contra los Otros
Vasallos apoiados de Tropas fuer
tes y poderosas, y la Grande autho
ridad del Cardenal Zisneros siem
pre apoiada de el Consejo que nun
ca aparto dela Zercania de su
Persona, sujetó aquellos animos
altibos y ferozes sin mas Casti
go que su rendimiento y sumision.

Intentó el Principe Dn. Carlos pro
clamarse Rey viviendo su Ma
dre la Reyna Da. Juana Legiti
ma y Jurada Reyna de España;
el Consejo fue de Contrario pare
cer, el Principe, que ya havia
sido trattado como Rey del Pa
pa, y Otros Principes dela Xptian
dad, respondio que ya no podia

Zeder el titulo que havia azeptado y que era preciso essecutar lo remitido; El Negocio era Gravissimo para la formalidad delos Españoles en la Obserbancia de sus Leyes, cuia ynfraccion parecia notoria, y haviendo echo el Cardenal Una Junta con los de el Consejo, con muchos Grandes, y Obispos, que en ella se allaron, Oró el Doctor Carabajal en Nombre del Consejo probando con razones y exemplos la Justa pretension de el Principe, llebandose tras si la maior parte delos Votos, pero el Almirante, y el Duque de Alva con otras razones apoiadas de su Grande authoridad, arrastraron el Voto delos Grandes, y de otros muchos dela Junta, prorrumpiendo alguno de ellos en palabras malsonantes hazia la Veneracion del Principe en orden á obedecerle, y diciendo el Marques de Villena

al Cardenal y Consejeros, pues el Principe como decis, no pide Conse jo, yo soi de parecer de no darse le, y estando la mayor parte de la Junta declarada por este dicta men, dixo el Cardenal aqui no se tratta de decir Vros pareceres sino demostrar Vra Sumision, el Rey no tiene Necesidad del Votto de sus Vasallos; yo os he Juntado para daros Ocasion de Merecer su buena Gracia, pero pues Vosotros, no sabeis obligar a Nro Dueño, y que debaxo dela Sombra de al gunas Leyes dudosas y Arbitra rias, tomais por Serbidumbre el fa vor que os ha hecho, sera procla mado Rey oy mismo en Madrid y todas las Ziudades seguiran su Exemplo, añadiendo Con gra vedad. No ay deseo de Obedecer a quien se quiere quitar el nombre de Rey.

Proclamose aquel dia por Rey

en Madrid, y todas las Ciuda
des de Castilla, no dudaron de
seguir a Madrid con el parecer
de el Consejo, contra el Dictta
men, poder, y authoridad delos
Grandes.

Es tambien Combeniencia delos Monar
chas que la Justicia se admi
nistre por sus Consejeros, que las
penas y los rigores, salgan de otra
mano, y dela suya las Mercedes,
las Gracias, y Liberalidades, con
que se grangea mas el Amor de
los Subditos, y aspiran a me
recer con el Principe los que sa
ben que solo de su Mano pue
den recivir el premio, y assi
con grande acuerdo los Reyes
Dn. Juan el primero, Dn. Hen
rrique 3o., Dn. Juan el 2o., Dn.
Fernando y Da. Ysabel, reserva
ron para si, todas las Mercedes
en que no quisieron dar parte a

Consejo, ni a Otro alguno.
Si bien estos Mismos, y Otros Reyes
sus Antecesores en Repetidas Cortes
con Juramento y por Contrato
Oneroso se Obligaron ha no hacer
merced, ni donacion delas Ciudades,
Villas, Castillos, y fortalezas, y
Otras Cosas del Patrimonio Real.
ni alos Infantes, ni alos Grandes,
ni Otras Personas sin Causa le
gitima, o Necesidad Conocida por
el Rey con Consejo, y de Consejo
y Comun Concordia delos de su Con
sejo, o dela Maior parte dellos
aunque Contenga la tal donacion
todas las Clausulas derogatorias
y lo aga el Rey de su Motu pro
pio, Cierta Ciencia y absoluto
poder como todo se expresa
en Una Ley Recopilada, y en Otra
se exceptuan las Mercedes, Esto
do a fin de Conservar Entero
el Patrimonio Real exceptuan
do las Mercedes que Calificare
por Justas el Consejo con Concurso

y lo que hara mas glorioso
la justicia de V. M. y de
~~[illegible]~~ sus soberanos a
sientos es tener una sala
en el Consejo que es la de jus-
ticia donde se examinan los
casos y mercedes que V. M.
hace a pedimento del fiscal
o de qualquiera interesado
y siendo en perjuicio del
erario o de la causa
publica se retienen y
quedan sin uso sin hacer
sobre ello consulta a V. M.

Y para la observancia
de los capitulos de millones
esta destinada la sala de
mil y quinientos a donde
el Reyno acude sobre
la infraccion de qualquiera
de ellos y se hace justicia

de Sus Procuradores delas Cortes.

Admirable dignazion es dela Magd.
Sujetar su absoluto poder y su
Libre Voluntad al parecer de Sus
Consejeros porque como dijo el Em-
perador Theodorico por guardar
Equidad y Justicia sufrimos la
contradicion delos que nos deben
obedecer pues es muy dificil que
el gusto de el Principe se compon-
ga siempre con la combeniencia
suya y de sus Vasallos.

Los Consejeros no tienen menos
Lugar que el de Padres de el
Principe, y assi les llamaron los
Emperadores por ser dellos Ve-
nerados en el Lugar de Padres
como lo expresaron Arcadio, y
Onorio en una de sus Leyes, y
el Rey Dn Alonso el Sabio
en otra de sus partidas e el
nombre tomaron a semejan-
za del Padre natural. Y
expresando el modo como d

uen aconsejar al Principe dice Non
Catando amor ni desamor, Nin pro
nin daño que sele pueda en de se-
guir. e esto deue facer sin Lisonja
ninguna, non Cattando, si le pesara,
o le placera, Vien asi como el Padre
non lo Cata quando aconseja a su
Hijo. I

Estas son las Leyes que asi Mismos se
han impuesto Nros Monarchas, y
a que se han querido obligar por
la Via directiua pues dela Coacti
ua son incapazes tales Soberanos, y
se han dignado por su Summa pie
dad y Justificacion authorizar tan
to este Consejo por estar en el a
directo y Justicia con sus Vasallos.
por que el Consejo no se Embaraze
en decir a sus Reyes la Verdad.
y todo lo Combeniente a su Serui
cio, Con el respecto dela Magd.
o con otro humano Motiuo le
obligaron por dos Leyes a el Ju
ramento que han de hacer sus
Ministros de el, Vna delas qua
les Contienen entre Otros Cap.

[illegible] Consejo [illegible]
[illegible]
[illegible] V.M. fue [illegible] en
[illegible] de febrero de 1[illegible] 16[illegible]
[illegible] Con los [illegible]
[illegible] todos [illegible] Consejo
[illegible]
[illegible] Con [illegible]
[illegible] y [illegible] respeto
[illegible]
[illegible] mas Conueniente [illegible]
Reynos [illegible] el Consejo [illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible] Con los [illegible]

tulos, Otro Si que desbiaremos Vro daño en todas las Cuisas que nos pudieremos, o Supieremos, y si por Ventura no hubiesemos poder delo hacer que Nos aperciuamos de ello lo mas aina que nos pudieremos, y assi lo Juran oy todos los Ministros de el Consejo.

Esta Sagrada obligacion Constituye al Consejo enla de decir a V.M. todo lo que Juzga Combiniente asu Real Servicio, y esta misma le Libra dela Nota de hauerse estendido en esta Consulta para Informar a V.M. de Su Origen. y progresos de Su obligacion y Ministerio de su Jurisdicion y Authoridad de las Inmensas honrras que ha deuido alos Gloriosos progenitores de V.M. para que de estas Noticias se Sirba la

A soberana comprehension de V.M. en el gobierno de estos Reynos que [illegible] se puedan en sus Reynos [illegible] como fuere mas del agrado y servicio de V.M. —
[illegible] V.M. [illegible]
[illegible] y

Soberana Comprehension de V. M. en el Govierno de estos Reynos, que la Divina ha puesto en sus Reales manos como fuere mas del agrado y servicio de V. M.

este parrafo està al margen del pliego 10 y corresponde al pliego 6. al principio =

Y no puede dexar de ~~deve~~ poner el Consejo en la Soberana consideracion de V. M. que assi en la estrañeza de los Eclesiasticos como en los demas exercicios de la Economica potestad de V. M. que se ha servido fiar al Consejo obra siempre con tan madura Circunspeccion y con tan atenta religiosidad y veneracion a las Leyes Eclesiasticas que sin permitir la menor Infraccion de las Regalias de V. M. en los limites de la defensa Natural Jamas se atreve à Vulnerar la Inmunidad y Jurisdicion Eclesiastica ni dar un paso fuera de los terminos que el Derecho Natural y Costumbres en el fundadas le permiten, y con Vista de ynformaciones y otras pruebas que tiene por suficientes en el modo, y

forma que el Derecho per-
y Con las Personas Eclesiasticas
Constituidas en Superior Digni-
dad nunca execute la facultad
que tiene sin ~~Consultarse~~ noticiarlo à N.M.
como lo hace en todos los Casos que
por su Gravedad, ó Circunstan-
cias Juzga dignos dela Real
noticia y aprovazion de V.M.
y que son muy raros los Casos
en que con efecto se executa
la Estrañeza y Ocupacion de
temporalidades porque las mas ve-
zes queda en terminos de Comina-
cion quando se logra el fin de
sujetarse los Eclesiasticos ala
obediencia delos Mandatos Rea-
les y Observancia delas Leyes
en que para la Conservacion dela
humana Sociedad estan
incluidos con los Seglares.
Sobre todo Mandara V.M.

31

lo que fuere servido Madrid 7 de Sepre de 1708.

Señor

Consulta sobre el [illegible] y [illegible] del R.l Consejo de Castilla

Señor

En Consulta de 26 de Mayo de
este año satisfaciendo el Consejo a un
Decreto de V.M. de 24 de Abril
con el qual remitio V.M. una Consulta
del Consejo de Hacienda en sala
de Millones, azerca de unos Religio
sos Agustinos que havian llevadose
con violencia y alboroto una Carga
de pescado, destinado p.a el Comun
dela Ziudad de Granada; ynfor
mó a V.M. que luego que suze
dió el mencionado Lanze en Gra
nada lo participó el Acuerdo de
aquella Chancilleria en Consulta
de 13 de el Mes de Marzo en
una Visita y delos Autos que
remitió por otro de 29 de

aquel Mes mandó el Consejo des
pachar Provision para que extra
ñasen de estos Reynos al Prior
del Combento de S. Agustin, á
F. Franco. de Torrecilla Religioso
lego de el, y á Dn. Manuel Rexa
no presvitero de aquella Ziu
dad, y se dieron otras Providen
cias que Juzgo combeniente el
Consejo; con cuia Vista V.M. se
sirvio decir que estava Vien: man
dando al Consejo dixese a V.M.
si para estrañar a estos Suje
ttos precedio orden de V.M. á q
Satisfizo el Consejo en Consult
de 6 de Junio de este año, di
ciendo que el Consejo en Virtud
dela auttoridad que V.M. y
sus Gloriosos predecesores le tie
nen comunicada puede con co
nocimiento de Causa (esto es
con Vista de Autos ó ynform

cion delos hechos, sin efender de
Jurisdicion con los Eclesiasticos, si
no en Virtud dela Economica potes
tad, Estrañar de Estos Reynos
y Ocupar las temporalidades delos
Eclesiasticos, aunque sean dela mas
alta Dignidad (En que no Entien
do el Consejo comprehender la
Suprema Caueza dela Iglesia) y
que las Chancillerias y Audienci
as tienen la misma potestad
en Estos Reynos y en los delas In
dias, sin dar quenta a V. M.
(Esto en los Casos que les toca) Y el
~~Consejo Escusa dar quenta a V. M.~~
~~de todo aquello que no Juzga ne~~
~~cesario por no Embarazar a V. M.~~
~~sino es en los casos que Juzga~~
~~combenir a el Real servicio de V. M.~~
y assi en Este caso, tomo vel Consejo, por si, como
lo ha hecho muchas Vezes la re
solucion que podia, y tomoló des
pues con la misma authoridad por

Justos motivos que para ello tubo, y
expecialmente por la enfermedad del
Prior, y de D.n Juan Texaro, y falta
de medios para conducirlos de que
ynformo la chancilleria.

2 En Vista de esta Consulta manda V. M.
al Consexo diga quando, y en que
Reynado se le dio esta authori
dad, y en Virtud de que Ordenes
se le ha continuado por los señores
Reyes antecesores de V. M. Pa

1. R.e Origen, y progresos del consejo de Castilla.

ra dar (Señor) el Consejo entera sa
tisfacion a esta pregunta de tanto
peso, nezesita de ynformar á V. M.
de su Origen y progresos, y de la
alta estimacion que ha sauido si
empre merezer ala Real Confian
za y magnificencia de sus Prin
cipes; siendo el primero que lo eri
xio y formo para su acierto y
mexor gouierno de sus Reynos
aquel gloriosissimo Rey S.n Fer
nando, + Varon fauorezido de Dios

+ Glorioso Herm.o de S.n Luis.

2.º

con tan Esclarezidas dotes de Alma, y Cuerpo y de tan altas Virtudes que alzandose con el renombre de Santo, aun entre los Infieles, de vido mas a sus meritos; que al fa uor delas Gentes. dudaron muchos si fue mas fuerte que Santo, ó mas feliz que Santto y fuerte:.

G. ymplacable para si, exorable alos demas, y en todas las acciones de su Vida moderado. llenó las par tes de Rey, Justo, y Sabio.

Este Santo Rey cuyo reinado todo fue aciertos, y bien aventuranza de sus Vasallos segun dice Maria na fundó el Consexo con Summa authoridad en Castilla en numero de Doce Consexeros, a cuio conoci miento pertteneciesen los negocios maiores y los pleitos que en los otros Tribunales se trattasen por via de apelacion, y aunque entre los Historiadores de España ay Variedad de Opiniones, siguiendo

Vnos a Mariana, y diciendo Otro,
que el Consejo no tubo, ni se le dio
Jurisdicion hasta el Reynado del
Rey Dn. Henrrique 2º. todos com
bienen en que los Reyes Juzgauan
las Causas Mayores, y resoluian
los Negocios graues con acuerdo del
Consexo que siempre los acompaña
ua, y en su Creacion siguio el S.
Rey la que Moises hizo por man
dado de Dios eligiendo Setent
Varones, que con el Sustentasen
la Carga del Gouierno, y no fue
el solo grauado con tanto peso, au
mentandole con el Consejo, y ayu
da de estos y no desminuyen
dole Dios la autoridad que le
hauia dado sobre el Pueblo.

Pero como el Rey no puede por si
determinar las Causas Judicia
les como dice Vna Ley de par
tida, + acaeze algunas Vezes
que no los puede el Rey Oyr. por
priesas que ha fuertiado el ade

+ El Emperador, y el Rey, maguer sean grandes señores no pueden facer cada Vno dellos mas que vn ome, y como refiere otra —

lantado mayor dela Corte, y pu
esto como en Lugar del Rey pa
ra Juzgar y librar en ella todos
los pleitos del Reyno e alzadas
delos Juezes dela Corte que vi
nieren ante el, e este atal esta
esto en tan honrrada Dignidad; y
asi como no pueden apelar dela
Sentencia que dá el Emperador
ó, el Rey bien asi no pueden al
zarse dela que diese este atal,
mas puedenle pedir Merced q.
vea o emmiende su Sentencia
si quisiere, que todas son palabras
de Nra Ley de partida, enla qual
dice ser este magistrado lo mismo
que hera entre los Romanos el Pre
fecto Pretorio cuia authoridad
fue tan soberana en lo politico
y militar que el Emperador Cons
tantino pareciendole ynmensa la
potestad del prefecto Pretorio aun
dividida entre dos, paso adividirla

en quatro, mandando tratasen solo
los negocios Ziuiles, sacando de
su Jurisdicion los militares pero
siempre quedaron segundos a los
Emperadores en el poder y autorida
y en España el adelantado mayo
dela Corte que solo Vno y como
nen todos los Historiadores y Ju
ristas, en que el Consexo Sucedio en
la Suprema authoridad de este
Magistrado cuia amplisima Ju
risdicion no tenia Limitada es
fera, y el Consexo entiende esta
yncluida, toda la de el adelanta
do mayor enla mas amplia que
los señores Reyes le han Conce
dido por ser Vnicamente la mis
ma que reside en V.M.

Pues la Suprema Real authoridad
de V.M. es Hordinaria, y no pu
diendo por si efecuttar su Juris
dicion la Comunica asu Consexo
por cuia razon lo que es deter

mina, es determinado por V.M.
y assi la Jurisdicion del Consejo es
ygualmente Ordinaria por que es
execucion dela misma Suprema
Jurisdicion de V.M. que embara
zado con tantos Negocios, resuelve
por medio de su Consexo aquello
que es propio dela Soberania Rega
lia de V.M. por ser su oficio
aliviar a V.M. en sus maiores cui
dados, entrando en parte a sus
tentar el peso del Gouierno, sien
do su Voz, y sus acciones Vnas
mismas con las de V.M. y assi
en muchas Leyes repiten los
Señores Reyes de España quando
ablan delos Negocios mas Graves
acudan ante Nos ô ante los del
Nuestro Consexo.

Esto demuestra tambien aquella an
tigua y Vsada practica del Rey
no, por donde se enuncia, que no

son los Consexeros sino el Rey el que manda; Visto por los de el mi Consexo, por cuias palabras se Manifiesta, que no es el Consejo el que Manda sino el Rey con acuerdo de su Consexo.

Y es tan Una y Conexa la potestad de V. M. y el Consexo, que en Una Ley del Reyno se dice por ende Ordenamos de Nos asentar en Juicio en publico dos dias en la Semana con los del Nro. Consexo, Y en Otra se dispone que la Casa do de el Nro Consexo ha de estar sea siempre en el Nro. Palacio, donde posaremos. diciendo en Otra, Otro si Ordenamos, que cada Semana sean diputados dos del Nro Consexo para Nos notificar y hacer relacion de las Causas que despues se Restringio por Otra Ley del Señor Dn. Phelipe 2o. a un dia cada

Semana y en este dia informaua el Consexo al Rey de todos los negocios graues, que en el se hauian trattado aquella Semana, y le informauan libremente de todo lo que combenia asu Seruicio, ad ministrazion de Justicia buen gobierno; hasta que los Priuados delos Reyes reduxeron esto avna mera Ceremonia arrogandose la authoridad que fueron Vsurpando al Consexo y priuando alos Reyes del mas seguro y Limpio Conduc tto, por donde llegauan asus Oidos puras las Verdades sin algun res pectto humano.

Esto se esfuerza mas, con que siendo en lo anttiguo el Rey. Presidentte de el Consexo pues dice otra Ley. es cr ito Nos. Place de estar y Entrar en el Nuestro Consexo el dia de Vi ernes cada Semana, no tubo el Consexo en lo anttiguo mas Presi

dencia que el Rey como lo expli
ca bien otra Ley delos señores
Reyes Catholicos. por que nuestra
voluntad es de saber en que man
ra se despachan los fechos de Jus
ticia y por que mas prestamente
se dé a quien la tubiere a nos
place de librar y entrar en nro
Consejo dela Justicia el dia vie
nes de cada semana segun se
contiene en este nuestro Libro
en el titulo de como el Rey deve
oyr y Librar, y que la nuestra
silla Real este de continuo apa
rejada en nuestro Consejo: [q
es esto sino protextar los Reyes
que son Presidentes de el Consejo
y que govierna su Reyno con
la asistencia de el, pues la silla
Real es el trono dela Magd. y
el Lugar destinado para admi
nistrar Justicia y es la seña,

mas expressiua, no solo de su poder sino de su cuidado y solicitud en el Gouierno de sus Reynos; Y assi acostumbraron los Reyes de Persia, los Griegos, y los Emperadores Romanos tomar assiento en su Real Silla, o trono, rodeados de sus Consexeros para librar los negocios de Justicia Y gobierno, y esta es la señal con que declara la Escriptura Sagrada haver tomado possession Salomon del Reino de su Padre, esto es tomando assiento en el trono de David, y pudiendo haver dos Sillas, es claro que no hauia otro Presidente, y assi dice una Ley Mandamos que en el Nuestro Consexo esten y residan de aqui adelante, un Prelado y tres Caualleros, y hasta ocho, o Nueue Letrados para que continuamente se Junten, donde nada se dice de Presidente;

Ley 1.ª tit. 4. lib. 2 Recop.

por que aquel Prelado era como Vno
delos demas ala diferencia delo
que despues determinaron los Señores
Reyes Catholicos sobre el Or
den dela chancilleria. que en la
nra Corte y chancilleria resida
Continuamente Vn Prelado Presi
dente y quatro Oydores; pues aqui
fue Presidente nombrado, por que
el Rey no presidia personalmente
y los Reyes quantas partes de
sus Reynos lustraban Yban acom
compañados de su Consexo; diciendo
do en otra Ley Combiene que el
Rey ande por todas sus tierras
y Señorios Vsando de Justicia;
y que ande con el Consexo, lo que
fue tambien Costumbre antigua
delos Reyes de Francia.

Y despues Considerando el Señor Rey
Dn Phelipe 2º. (cuia Vasta Mo
narchia no solo a Vn Rey era
imposible Gouernar y Administrar

pero repartida entre muchos
Reyes con asistencia Personal fue-
ra summamente dificil) no pu-
diendo asistir a el Consexo mudo
la forma, no la Jurisdicion de
este Senado, resolviendo que en el
Consexo asistiesen vn Presidente
y Diez y seis Oydores; | este sa-
bio Rey dio planta, y la vlti-
ma forma a todos los Consejos
y Tribunales de España distribuien-
do con admirable discrecion y ar-
monia entre ellos todos los Negocios
y Causas que pueden offrecerse en
tan vasta Monarchia, haciendo
por este medio facil y practica-
ble el gouierno de tantos Reynos
separados en las distancias, Leyes
Estilos y Costumbres, para conser-
barlos a todos en paz y Justicia
con alabanza y emulacion de los
Estranjeros, diciendo los mas
celebres politicos de aquel siglo

| aparte -

hauer allado este Principe la
mas segura forma de Gouernar
con acierto un solo Monarcha
todo el Universo.

De todo lo referido resulta que po
Jurisdicion Ordinaria compete al
Consejo propulsar las violencias
delos Eclesiasticos, Estrañar delo
Reynos alos ynouedientes y Sedi
ciosos, pues siendo el primer ofizi
del Rey mantener en sus Reyno
la Justicia y la paz, y remoue
todo lo que la turbe, o ympida, e
te mismo perteneçe al Consexo
como Coadjutor suyo llamado en
parte de su solicitud como pa
te tambien de su Cuerpo de qu
e. el Principe Caueza, y assi lo
Reyes Antiguos, en varios tiem
pos, y tambien los Emperadores
Romanos llamaron asus Conse
ros sus ojos, sus orejas, sus

pies y sus Manos, por que por me
dio de ellos executta todo lo que deter
mina, y es vna misma la determinazion
suia, y la del Consejo, y como esta es
ordinaria no limitada en parte algu
na a distincion delos otros Consejos
(cuia Jurisdicion es delegada y limita
da a ciertos Negocios y Causas) no ay
en las Leyes de Castilla expecial Co
mision para el Consejo, por que en la
comunicacion de toda la que en el Rey
reside esta incluida quanta pudo
concederle; / y assi no tiene el Consejo
otro titulo para el Vso dela Economi
ca potestad que exercitta con los Ecle
siasticos que aquel mismo que V.M.
tiene, que es la ynmemorial costum
bre como dice otra Ley. los Reyes
de Castilla de antigua Costumbre
y aprouada, Vsada y guardada pu
eden Conocer y proueer delas injuri
as Violencias y fuerzas que aca
ezen entre los Prelados y Clerigos
y Eclesiasticas Personas, sobre las
Iglesias y beneficios; pues esta

se estiende a el Consexo por la Co
nexion, ó para mexor decirlo, por
la Ydentidad dela Suprema, y
Ordinaria Jurisdicion que Compete
alos Reyes en fuerza de su Real
ministerio, y en repetidas Leyes
de el Reyno en que se abla dela Ocu
pacion delas Temporalidades y es
trañeza delos eclesiasticos de estos
Reynos no se alla Comision expecial
al dada al Consexo, por que no
siendo otra Cosa que el mismo Tri
bunal Supremo de el Rey. aque
lla potestad adquirida por los Re
yes Con Lexitima Costumbre fue
executada pox los mismos con acu
erdo de el Consexo, y quando dexa
ron de asistir en el Personalmen
te no le Limitaron esta potextad
que se comunico alas chancillerias
Consideradas como Quintas Salas
de el Consexo por que los Vasallos
tubieren mas Zercano el Recurso,

+ con el Real Sello y nombre de V. M.
de que usan cuya autoridad se es
tendio despues a las Audiencias
por donde estos Tribunales
tienen la preheminencia de el
Reynos

para Redimirse delas Violencias
delos Eclesiasticos; Y aunque en otros
Reynos no esta en practica este
exercicio de potestad Economica
por lo que mira ala expulsion delos
Eclesiasticos, y algunos Autores lo
han inpugnado como opuesta ala
ymmunidad Eclesiastica, ninguno
que la ha concedido alos Reyes,
la ha negado al Consexo, antes bien si
en alguna Ocasion los Reyes han
Vsado por si de esta potestad sin
su Acuerdo, han sido malquistas
sus Resoluciones, en que ha sobre
salido el poder, mas quela Justi
cia por faltarles la Recomenda
cion de hauer sido examinada
por el Consejo, y ha merecido
tanta aprouacion y Respeto ala
Corte de Roma que enla Reten
cion delas Bullas Pontificias
enlas determinaciones de fuerzas
enla estrañeza delos Eclesiastico.

y en todas las Controbersias que
se han ofrecido con aquella Corte
ha pesado mas su autoridad q
la de muchos y grauissimos auto
res, y asi no vemos ynstar a los
Papas en la execucion de los Bre
ues detenidos por el Consexo, ni en
Juzgar Ylesa la ymmunidad ecl
siastica en la estrañeza de los
Reynos, con lo demas que suele
executarse con los ecclesiasticos
hauiendolo executado con mu
chos Obispos y con los mismos
Nuncios App.cos; y estubo tan le
xos el Señor Rey Dn Phelipe 4
de pensar otra cosa, que hauien
mandado salir de la Corte al
Cardenal Moscoso, sobre Contro
bersias de Juridicion, y sereni
dose aquel lanze presentado
este Prelado memorial a S.M.
pidiendo licencia para boluer a la

Cap.o aparte.

Y si llegase a entender aquella Corte que V.M. dudaua de la Autoridad del Consejo y con mayor razon de la que exercen las Chancillerias y Audiencias tuuiera justo motiuo para disputarlo y para no obedecer las ordenes y despachos de los tribunales que estan en esta pacifica posesion en nombre de V.M. –

Con lo cual luego en Cap.o aparte. – y estubo

Corte le mando que diese Peticion en el Con-
sexo que con efecto dio y mediante ello ob-
tuvo la Licencia que pidio; Verdad es
que algunos Autores entendieron que la
Estrañeza de los Reynos era privativa
de el Consexo, y que solo el podia man-
darla executar; pero esto procede solo
en la Estrañeza que se hace por Via de
Gouierno por que en los Negocios Seculares
de fuerzas no tiene duda haver la misma
potestad en las Chancillerias–

Conocieron muy bien los Emperadores Theo-
dosio y Valentiniano, que en el Consejo
de el Senado estaua asegurado el
acierto de su Gouierno, y asi dixe-
ron en Una de sus Leyes que siempre
que se ofreciese establezer Ley Gene-
ral, o particular la formase el Se-
nado para decretarla en su Imperi-
al Consistorio. y haueis de saber
dice Padres conscriptos que en adelan-
te no se promulgara Ley algu-
na sin observar esta forma porque
conocemos muy bien que aquello que
con Vro Consexo se ordenare se
aumentara en bien aventuranza y

gloria de Nuestro Ymperio, por cu
ia razon fue el Senado Romano
llamado bien aventuranza de su
Ymperio

Esto mismo puntualmente han obserbado
nuestros Catholicos Reyes, que las
Leyes dela partida, fueron forma
das por aquellos doce Consexeros que
elixio San Fernando, y hasta oy
no se ha promulgado en España Ley
alguna que no aya sido formada
por el Consexo y con su acuerdo
promulgada, Y a sido siempre tan
grande y tan absoluta la Confian
za que ha merecido alos Reyes,
el Consexo, que han hecho suias
propias las resoluciones de el, sin
admitir recurso delo que determi
na, pues aun el delas mill y quinien
ttas, que es ynmediatamente
alas Personas de V.M. Q+, ~~el Principe~~, sobre
ser suplica y no apelacion co
resuelue el Consexo sin Consulta.

+ Y Conocen los Reyes en Virtud de
especial Comision suya.

Dio la razon vna Ley Ziuil con que
concuerda otra de partida, porque

L. unica §. 1. ff. de Oficio Praefec. Praetor.

cree el Principe que aquellos que por su singular industria, explora da fee y gravedad son elevados ala Magnitud de este Oficio, no de otra suerte Juzgaran conforme ala Sauiduria y Luz de su Digni dad, que el Principe Juzgara.

No embarazara el Consexo a V. M. con referir los elogios el alto apre cio y estimacion, que los mayores Reyes de el Mundo hicieron de sus Consexeros, afectando en credito de su Justificacion, no resoluer xamas cosa de importancia sin su acuerdo igualandolos ala Mag.d en el respecto de los Vasallos, yn cluiendo alos ofensores en el Cri men de Lesa Mag.d como partes de su mismo Cuerpo, y assi se com prehenden en el primer Capitulo

Julia — dela Ley Jul. Maiestatis; pero no puede omitir el Consexo, los Ono res, estimacion, y confianza que ha deuido alos esclarecidos

progenitores de N. R. de que es-
tan llenas las Historias
De el S.or Emperador Carlos 5.º que por
no hauer nacido en estos Reynos
no pudo enterarse tan presto delos
meritos de el Consexo y dela segu
ridad de sus dictamenes, luego q.
conocio quanto hauia deuido a sus
direcciones y Consultas en el Sosie
go de estos Reynos fue tan ubio
lutta, la Confianza, y tales las
gracias que dio referidas veces
al Consexo de su Amor y fide
lidad, de su buena Conducta y
acierto en los negocios mas graues,
que los Auttores Españoles y es-
tranxeros refieren muchas de
sus Carttas con admiracion de
tan expresiuas Onrras y insinua
ciones dela mas altta estimacion
Sobre que dia Mariana adelante
de el Sosiego delas Comunidades,
Con esto en gran parte se dio fin
a esta Guerra y se sosegaron esta

alteraciones mediante la grandeza prudencia y authoridad del Consejo Real a quien en todo se remitia el Emperador; Y porque son muchas las Cartas en que explica el S.or Emperador esto mismo solo referira a V. M. algunas clausulas de ellas el Consejo.

En Carta de 17 de Henero del año de 532. su Data en Bruselas. des pues de dar gracias al Consejo Di ce, aora solo dire. que os agradesco mucho lo que travajais y el cuidado que teneis de lo que Combiene ala Justicia y ala buena governacion delos Reynos y delas Cosas de Nuestra Hacienda que todo es Conforme alo que siempre hicisteis y ala Confianza que Yo tengo de Vras. Personas, bondad y aficion que teneis ami Servicio, y assi os Ruego y Encargo que le tengais de todo lo que Combiene; Y en Otra su Data en Ratisbona a 2 de Sep.e del mismo

año dice, y tenea muy gran Cuidado
de Conservar la autoridad de este
Consejo, secreto, buen Orden, y
conformidad entre vosotros, por ser
muy Necesario para todo. [2] En
otro papel su Data en el Año de 1571
que refieren los Historiadores:
Mandamos alos del nro Consejo
Real de Justicia Tribunal de
grande autoridad donde asisten
Personas Venerables, por sus Con
ciencias, y Letras, y adonde se ha
ce Justicia con suma yntegridad
y Libertad, y de quien fiamos
el descargo de nuestra Conciencia
en lo perteneciente ala Justicia
y Govierno.
Y Los Grandes de Castilla imitan
do el exemplo de sus Reyes, le
reverenciauan con particular res
peto, por que las Vezes que Venian
ala Corte despues de besar la ma
no al Rey, visitauan alos del

Consejo, y no salian dela Corte sin
despedirse de el. lo que oy practican
assi los Grandes como los Presiden-
tes delos otros Consejos, Obispos
y otras Personas de distincion con
el Presidente de el Consejo, cuya
summa Autoridad, y representa-
cion es la maior, que puede caver
en un Magistrado y sus singu-
lares preheminencias exceden alas
que gozavan el Prefecto Pretorio
y el adelantado maior dela Corte
y son muy correspondientes ala
autoridad de el Consejo, que pre-
side y sobre todo al Lugar, que
ocupa que es el de el Rey.

Yguales expresiones devio el Consejo
alos Señores Reyes sucesores de
el Emperador y predecesores de
V.M. aunque las hace menos ad-
mirables su exemplo si bien crecio
cada dia mas la autoridad de
el Consejo +, ~~por comenzo a decli-~~ Or
~~nar en la Menor Edad del S.~~

+ sin q. el decaecimiento de la Mo-
narchia hiciese declinar su Estima-
cion ni el poder delos Presiden-

nida Autoridad de los grandes, qu
do governauan los Reyes de esta Co[n]
[illegible], [illegible] mantener en los Nego[cios]
sus grandes resolucion alguna à
q. se Opuso con rigor del Consejo,
Y en el Reynado del S.r D.n Carlos 2.º
(que Dios aya) quando no bastaron
sus Consultas para persuadir a su
Mag.d a que Suspendiese, o Mejorase
sus resoluciones, o quando lo pedia
la importancia de los Negocios, su
bio muchas veces el Consejo à
Ynformar a Su Mag.d y la persua
sion desu Viua Voz Con que
animo sus representaciones tenia
siempre a la piedad y Justifica
cion del Rey el que se Conforma
se con su parecer añadiendo su real
benignidad gracias, y nueuas
Onrras al Consejo —
Desde su Creacion atendido el Consejo
a todo el Reyno esta misma Satis
facion que para el buen Gobierno de
una Monarchia, no puede desearse
felicidad mayor q. hauer en ella
Vn Senado q. Ygualmente mereciera
la Confianza del Rey y de los Va
sallos —
Acreditase bien esta verdad en

Rey D.n Carlos 2.º en el Gouierno
dela S.a Reyna su Madre, en
cuio tiempo se peruirtio el Orden
del Gouierno, se relaxaron las Cos
tumbres, y la autoridad que te
nia el Consejo se la arrogaron en
Varios tiempos algunas Personas
particulares que por Varios medios
se hicieron Dueños dela Real Vo
luntad, y rompiendo los estre
chos lazos delas Leyes y la mo
desta y Esp[illegible] Circunspeccion, sin
respeto ala Justicia, y sin amor
ala Mag.d fueron introduciendo
Vn Gouierno Arbitrario, Califican
do de Justo, todo lo que Cauia
en su Voluntad, y en el Real po
der, de que abusauan; y quan
do era mayor el desorden, y me
nos attendidas las Consultas
de el Consexo, heran mas repeti
das, y Con mayor claridad ex
presadas las Verdades, hasta que

8.º

Reynado de Henrique 3.º 4

Su que eficacia contubo al Consexo en los Limites de el Silencio; no sucedio assi en la menor edad de Henrique 3.º que quedando de muy tierna edad por la muerte de Dn Juan el primero su Padre hubo diferencias sobre quien havia de ser su tuttor, y acordo el Reyno en las Cortes, que se Zelebraron en Madrid en el año de 1394. que el Consexo fuese el Tuttor de el Rey hasta la edad competente, y a ninguno devio el Consexo maior confianza y adhesion a sus Consexos y dictamenes alzandose con el renombre de Justiciero.

Tambien tubo el Consexo la tutela de el Rey Dn Juan el Segundo en cuia menor edad florecio la Justicia en estos Reynos, y los Reyes Catholicos, quando fueron a sosegar el Alzamiento de los Moros de Granada dexaron por Gover-

nadores de Castilla alos Condes
de Feria, y de Cabra, y alos Doc
ttores Pedro de Alcocer, Pedro de
Oropesa, y al Lizdo. Malpartida
Ministros de el Consexo, y el Em
perador solo en el año de 1533. en
que la Emperatriz y el Principe
Dn. Phelipe fueron a Barzelona
la Emperatriz a ser visitada, y
el Principe ha ser Jurado, encar
go el Gouierno al Consexo.

Quando la Emperatriz enfermo
en Toledo el año de 1529. estan
do el Emperador en Ytalia de
xó en su Testamento por Gouer
nadores del Reyno al Presiden
te y Consejo, y estando la Rey
na Da. Juana en el año de 1506.
fatigada del mal de que no sanó
mando alos del Consexo cuida
sen de gouernar la Justicia
de sus Reynos, mientras llega
ua su Padre; y estando en Casti

Sazon los Reynos Juntos en Burgos dieron el mismo poder à el Consexo con exclusion de los Grandes pretendientes de este Govierno.

Quando los Reyes hacen testamento es con intervencion delos de el su Consexo + para ~~felicidad~~ y gloria de España; y si alguna vez an hecho testamento sin llamar a los de el Consexo; el dice su parecer, sin que se le pregunte como se manifesto en el Caso de el Rey Catholico que en su testamento dexava por Heredero delos Reynos de Aragon y sus adiacentes al Infante Dn. Fernando quitandoselos a Dn. Carlos a quien pertenecian por ser mayor y el primero, ò como dicen otros Historiadores dexava el Rey Catholico a el Infante Dn. Fernando el Govierno delos Reynos de Aragon, y los Maestrazgos

+ Como sucedio en el del S. Dn. Carlos Segundo

delas tres Hordenes Militares, L
el Consejo le puso delante por m
dio del Doctor Carbaxal, el Lin
Luis Zapata, y Doctor Fran.co d
Vargas la Justicia de Dn Carlos
y el Estado peligroso en que se pon
drian las Cosas que obligaron al
Rey a mudar de parecer, de que
ha resultado la felicidad que
oy goza España de tener a N.R.
por su Legitimo Rey como des
cendiente de esta Linea primo
genita, quedando preposterada
la de Dn Fernando a quien re
presenta el Archiduque, lo que
unicamente devemos al Consejo
pues si hubiera entrado el Infan
Dn Fernando, o Como Heredero,
ó Como Gouernador en el Gouierno destos
Reinos con la autoridad y
poder de Gran Maestre delas Or
denes Militares Hallandose en
España y con el Seguimiento de mu

9°

chos grandes hiziera mui dificil
la posesion de estos Reynos dexa
da al Principe Don Carlos.

Quando el Rey Phelipe 3.° enfer
mo en Casarrubios el año de 1619
acordo el Consexo fuesen a visitar
le Dn. Fernando de Azeuedo
Presidente, y dos Consexeros, p.ª
que si S. M. quisiese hacer Testa
mento dispusiesen y le aconsexa
sen lo que mas fuese de el Servi
cio de Dios y Saluacion de su
Alma, y quando los Reyes Ca
tholicos estando en Almazan en
el año de 1496. pusieron Casa al
Principe Dn. Juan su Hijo, nom
braron al Principe por Presidente de
el Consexo diciendo que para q.
el Principe entendiese mexor la
Presidencia el mismo lo hauia
de executar y enseñarsea hacer
Justicia, que es la Causa por que
pone Dios los Reyes en la tierra

Y la discrecion y prudencia de que los Ministros sirven la Conciencia escrupulosa del Rey y le persuadieron a Rebocar el testamento q. hauia otorgado.

y que Entendido Esto, lo daria aquie[n]
le pareciese.

Acreditava mas la gran Confianza de l[os]
Reyes, el que teniendo tantos Conse[jos]
llenos de Doctrina, y Sauiduri[a]
y ha donde han ascendido los Minis[tros]
desde las chancillerias, despues de
hauer pasado por los Colegios, la[s]
Cathedras, Abogacia, y Judicatu-
ras ~~que~~ inferiores Examinada su
Litteratura, Juicio, y Probidad, par[a]
asegurar en el todo su maior acie[r]-
to; son diputados Ministros del
Consejo para todos los Otros Trib[u]-
nales, delos quales Ninguno passa
al Consejo ni tiene asiento en el,
pues tres, o quatro Asisten en el
Consejo dela Camara, dos en el Co[n]-
sejo Supremo dela Inquisicion,
dos en el Consejo de Hacienda,
dos en el de Guerra, y dos en Cruza-
da, dos en el Consejo de Ordenes
hauer los pleitos que Van cri-

grado de apelacion, Vno en la Jun
ta de Obras y Bosques, y Otro
en la Junta de Bureo, y Otros
dos Visitan las Carceles, y en los
Negocios graves por motu proprio,
o pedimento delas partes, Nombra
V.M. Asociados del Consejo para
los de Italia y de Indias con
que este es el Consejo delos Consejos;
o como dijo vn Erudito el Anima de
los Consejos, y el Consejo de Estado
de Castilla, y esta es la Cumbre
y el apice Supremo dela Dignidad
Senatoria con que los Reyes han
premiado los Meritos delos Mayo
res Ministros, ascendiendo a ella,
como dijo el Emperador Theodo
sio, no por facil fragilidad
dela fortuna, sino por el Merito
dela Virtud y por los grados de
las demas Dignidades.

El uso delas Supremas Regalias de V.M.
todo esta Conferido al Consejo

y mandado en Vna Ley que todos
los Prelados, Duques. Condes, Mar
queses y ricos omes y todos los Vasa
llos de estos Reynos de qualquier con
dicion, o preheminencia que sean, ob
dezcan las ordenes de el Consejo co
mo si fuesen formadas de V.M. so
las penas en ellas Contenidas.
Distinguese delas Chancillerias y de
los otros Consejos Como la Verdad
dela ficcion y Como la imagen del
prottotipo; por que ttodos los Consejos
y chancillerias hablan en el Nombre
de V.M. y su Real Sello haze
presente la Real Persona de V.M.
en Cada Vno de sus Consejos por ci
erta ficcion politica; pero en el Con
sejo asiste V.M. realmente por
lo menos Vn dia en Cada Semana
presidiendo su Consexo, que es la
seña mas expressiua y de mayor
honor de su Dignidad.
Toca al Consejo la formazion delas

Leies y prematicas consultando a S. M.
la imposicion de nuevos tributos, ad-
mision ó reprouazion de qualesquiera
arbitrios, ordenar las curadurias
y tuttorias delos grandes, dar licen
cia alas Ciudades, Villas, y Concejos
para la distribuzion del trigo de
sus positos, venta, y empeño de sus
propios, hacer gastos en edificios
publicos, fiestas, encasamientos de
Reyes, nacimientos de Principe.
y en honrras, funerales delas Reales
Personas; dar Licencias para que las
Ziudades, Villas, y Universidades
hagan ordenanzas, que el Consejo
Confirma, examinar Letrados y
escriuanos; dá Licencia para fun
dar Universidades, Colegios Com
bentos y ospitales y alos de el Con
sejo se cometen casos extraordi
narios que se ofrezen en el Reyno
Visitas de otros Consejos, Chanzille
rias y Universidades y los han

imbiado los Reyes con Embaxa-
das Extraordinarias a Roma so-
bre Negocios Grauissimos, y a otros
Principes y Reyes, para asentar
Condiciones de Casamientos, Pazes
y Liga, y quando han salido de
su Corte, para Jornada Larga, a
los Reyes, los han acompañado
Vno, ó dos de el Consejo para Con-
sultar los Negocios que se ofrec-
Siendo muy de Notar la primaci-
que el S.or Emperador Carlos 5.º
dio al Consejo, en Vna Ley don-
de Señala las Personas aquien
se ha de dar Aposento y bag-
ges, quando la Corte se muda d-
Vn Lugar á Otro, que es por Esta
Orden para el Aposento y Vecam-
ra de Nuestra Persona Real, y
para los de Nuestra Casa, para
el Serenissimo Principe Nuestro
Hijo y Princesa su Muger, y
para los de Sus Casas y para

Illustrissimas Infantas Nras
Hijas y su Casa y para los del Nro
Consejo Real y Oficiales de el, pa
ra los de el Nro Consejo de Estado
y para despues a los demas Consejos.

Lo 2 y finalmente todas las Leyes
de estos Reynos quedan al Con
sejo el Conocimiento de quales
quier Negocios en particular son
declarattorias de Jurisdicion pri
vattiva a los demas Tribunales,
no al fin de ampliar su Juris
dicion, que esta no puede ampli
arse, sino a fin de quitar en
aquellos Negocios a los demas tri
bunales en quanto pertenece a el
Estado, govierno, y Administra
cion de Justicia de estos Rey
nos.

Vm   1   Assi el priuattiuo Conocimiento q.
le dan las Leyes en los Negocios
tocantes a Retenciones de Bullas
a la Observancia del Concilio De
trento a Espolios de Obispos,

fuerzas de Millones Ynteruino
en los Capitulos de Regulares Exa
men delos Despachos delos Nun
cios y Restriccion de ellos y Otros Ne
gocios Eclesiasticos en que se exer
cita la Suprema Economica Po
testad de V.M. y por lo consi
guiente la Estrañeza delos Rey
nos y Ocupacion delas Tempora
lidades, llamamiento ala Corte
delos Obispos y demas Personas
Eclesiasticas No dan al Consejo
sino Suponen que tiene en Sup
mo grado esta Economica Po
testad. y quando se explica
que ha de Conocer el Consejo de
estos Negocios, es solo a fin de
declarar que esta Jurisdiz. On
es priuatiua Suya no Comuni
cada a Otro algun Tribunal
Siendo en los Negocios de Justi
cia en Superior grado
rior grado asumada y Corr.

la Autoridad Concedida alas
Chancillerias y Audiencias en
Estos Reynos y en los delas In
dias, de Extrañar y Ocupar las
temporalidades delos Eclesias
ticos por ser Tribunales Pre
torianos Como Presidentes de
Provincias aquienes por derecho
Zivil tocava la Relegacion y Depor
tacion con la Jurisdiccion del fuego y
el agua con la privacion de todos
los Onores de Ziudadano. Ro
manos.

Y esta Jurisdicion de el Consejo no
se ha Liminado a el Ministerio
dela Execucion delas Leyes en esta
materia assi porque tiene facul
tad por vna Ley delos Señores
Reyes Catholicos de Conocer de to
dos los Negocios Civiles, o Crimi
nales que le pareciere, y determi
nar Simplemente y de plano Sin
Estrepitto y figura de Juicio So
lamente Savida la Verdad lo
que es propio y privativo dela

Suprema Mag.d como porque
ha pasado a dar nuevas provi
dencias, que han quedado Esta
blecidas por Leyes, pues en 27
de Marzo de 1619 años a pedim.to
del fiscal de V.M. se mandó
despachar Provision en el Consejo
para que el Nuncio de Su San
tidad no diese dimitorias, ni
diese Ordenes so pena de Expulsion
de estos Reynos y para que los
Obispos de estos Reynos no Ord
nasen en Virtud de ellas, no hai
endose despachado en Virtud de
testimoniales delas Iglesias de
cuias Diocesis fuesen pena dela
temporalidades y Naturaleza
de estos Reynos, y en el año de
1630. haviendose visto en el Co
sejo las facultades de Cesar
Montti, Nuncio y Subcolector
que en estos Reynos se proveyo
Auto por el Consejo en 3 de

Julio de este año limitando las facultades de el Breve, en quanto por el se inuia a el Consejo, y Juezes por el nombrados del Conocimiento delas Causas delos Espolios y que en ellas y en las demas que tocasen ala Coletturia dela Camara Apostolica no se recurriese por via de fuerza al Consejo y chancillerias y se declaro no hauer lugar de admitir el Breue.

Lo sucedido con el Nuncio Faquinette Nuncio Extraordin.º que por muerte del Nuncio Ordinario Campeche, quiso vsar dela Jurisdicion de Nuncio, acredita bien la authoridad de el Consejo pues contra el y contra todos los que le obedeciesen procedio a comminar las penas de Expulsion, ó Estrañeza de estos Reynos y Ocupacion de temporalidades hasta

que Zelo el Nuncio en el Des
pacho y todos los Autos Zefe
ridos de el Consejo estan In
corporados como Leyes en la Nue
ua Recopilacion practicandose
lo mismo en todos sus Autos
de Gouierno que es aquanto
puede llegar su autoridad
la Confianza que ha deuido a
Reyes.

Verdad es Señor que con profun
da humildad Confiesa el Conse
que toda esta autoridad y Ju
risdicion, no solo es dependiente
dela que Reside propiamente
en V.M. sino tambien preca
estando en el arbitrio de V.
Restringirla y Moderarla sin
otra Regla quela de su Real
Voluntad, pero al mismo tiemp
deue Representar a V.M. su
Consejo (boluiendo ha hacer
memoria delas Vezes, que las Co

tes sehan Juntado para honrrar
tuvieron los Reyes y Governadores
españoles
del Reyno que los [illegible] (en
fidelidad, amor, y Lealtad asus
Reyes tan repetidas vezes pro
uada, y la ha experimentado V.M.
en su Reynado) tienen hecha tal
Concepto dela Justificacion del Consejo
nario de que ha devido asus Reyes
que al mismo tiempo que asus Monar
chas han rendido la Voluntad, han
correctos Velos, al Entendimiento; Sin
examinar otra razon de Justicia
que la aprovazion de Consejo despoja
do libre el discurso, hasta el Conoci
miento delo Justo ô ynjusto, sobre
todas las resoluciones en que ha gas
tado tan apoyo, y lo que mas es
ha devido el Consejo el mismo Con
cepto ala Corte de Roma, y a otros
Principes, y Republicas enlos mas
Graues Negocios que sehan ofrecido
y la Razon es, la que dio el Rey

D. Alonso en vna de sus Leyes
porque son sauidores de aconsejar
alos Reyes por Arte, o por Vso.

1 asi en las Cortes de Madrid de año
de 1528. se propuso que el Consejo
no Conociese de Pleitos, sino que
solo se Ocupase en el Gouierno, por
Componerse de Suxetos en quien
concurrian los tres Requisitos Neces
sarios, que son Amor dela Republi
ca, Sauiduria para Gouernar, y Va
lor para la execucion.

2 el Genio delos Españoles, pide de
su Naturaleza el Gouierno de Hom
bres Sauios y Literados, y assi
lo Conocio y practico tantos si
glos ha, el Gran quinto Sertorio,
pues siendo por el Clima, los de
esta Nacion ferozes, eyndomitos
y que Como tales ymbiauan los
Romanos para los Gouiernos
politicos y Militares, Mozos
ardientes, asperos y Violentos

para que la dureza, y fuerza de
ellos los domase, con todo Esto
Juzgo aquel gran Ciudadano Ro
mano, ser mas aproposito los Go
uernadores Letrados para España
por que la Justicia autorizada
dela Sauiduria, y dela Vondad los
sugeta mas facilmente al Yu
go dela Obediencia que el rigor
y Castigo ynmoderado que mas
los Exaspera, que amansa.

Y aun enla maior authoridad deel
Consejo nadie es mas ynteresado
que S. M. no solo por lo que sus
Consultas aseguran los aciertos
de S. M. sino por lo que su au
thoridad hace sobresallir mas
la Real Soberania poder, y
Magestad, y es el Exercito mas
fuerte para obligar alos Vasallos
ala Obediencia delas R.s Ordenes
sin derramamiento de Sangre

y Ruina delos Pueblos, y aunq.
las Rs. Resoluciones sean Contra
rias asus dictamenes, su Reos
Obediencia, Venerandolas, Las ha
de Obedecer a todos con el mismo
empeño que si fuesen propias, co
nociendo estar enlas manos de
Dios los Corazones delos Reyes
aquien Concede luzes Superiores
a todo lo que puede alcanzar la
yntteligencia humana, y sabien
como es tan propio oficio suio
aconsejar a V.M. como obedecer.
De esta Conclusion son ynfinitos
los exemplares, pero Vaste por
todos lo sucedido en España
despues dela Muerte del Rey
Catholico.
Los Grandes no estauan dispuestos
ala Subordinacion. La Nobleza
de este Reyno estaua acos
tumbrada muchos siglos

hauia á inquietarse contra sus Dueños y Ká tiranizar sus Vasallos, con precisa tolerancia delos Reyes, por hauerlos menester para Concluir sus Conquistas y aunque la Grande authoridad y bondad dela Reyna Catholica, el poder y Seueridad de Dn. Fernando siempre armado, tu- uieron en sugecion ala primera No- bleza, se miró la Obediencia q. le hauian rendido, como Seruidum- bre que se creyó Liuertad, des- pues de su muerte: y Cada Vno Sus- citó sus pretensiones Contra el Rey, y Contra los otros Vasallos apoiados de Tropas fuertes y po- derosas y la Grande authoridad del Cardenal Zisneros siempre apo- iada de el Consejo que nunca apar- to dela Zercania de su Persona, su- jetó aquellos animos altiuos y

ferozes s.n mas Castigo que su
Rendimiento y Sumision.
Yntentó el Principe D.n Carlos pro
clamarse Rey viuiendo su Madr
la Reyna D.a Juana Lexitima
y Jurada Reyna de España, el
Consejo fue de Contrario parec
el Principe, que ya hauia sido tra
tado como Rey del Papa, y otros
Principes dela Xptiandad, res
pondio que ya no podia Zeder
el titulo que hauia aceptado,
y que era preciso executar lo re
suelto; el Negocio era grauissimo
para la formalidad delos Españo
les enla Obseruancia de sus Le
yes, cuia ynfraccion parecia no
toria, y hauiendo echo el Carde
nal vna Junta con los del
Consejo, Con muchos Grandes, y
Obispos que en ella se hallaron, oro
el D.or Carabajal en nombre del

Consejo prouando con razones y
exemplos la justa preuension
de el Principe, lleuandose tras si
la maior parte delos votos, pero
el Almirante y el Duque de
Alva con otras razones apoiadas
de su grande authoridad, arras
traron el voto delos Grandes, y
de otros muchos dela Junta, pro
rrumpiendo alguno de ellos en pala
bras malsonantes hacia la Vene
racion del Principe en orden à obe
decerle, y diciendo el Marques de
Villena al Cardenal y Consejeros,
pues el Principe como decis, no pi
de Consejo, yo soi de parecer de
no darsele, y estando la mayor
parte dela Junta declarada por
este dictamen, dixo el Cardenal
aqui no se tratta de decir vros
pareceres sino demostrar vrã
sumision, el Rey no tiene ne

cesidad del Voto de sus Vasallos; Yo
os he Juntado para daros Ocasion
de merecer su buena Gracia, pero
pues Vosotros, no saveis Obligar à
V.ro Dueño y que devaxo dela
sombra de algunas Leyes dudo
sas y arbitrarias, tomais por
servidumbre el favor que os ha
hecho, sera proclamado Rey
oy mismo en Madrid y todas
las Ziudades seguiran su exem
plo, añadiendo con Gravedad:
no ai deseo de obedezer aquien
se quiere quitar el nombre de Rey.
Proclamose aquel dia por Rey en
Madrid y todas las Ciudades
de Castilla no dudaron de seguir
a Madrid con el parecer del
Consejo contra el Dictamen,
poder, y authoridad delos Gran
des.
Es tambien combeniencia delos Mo
narchas que la Justicia se

administre por sus Consejeros, que las penas y los rigores, salgan de otra mano: y dela suya, las mercedes, las gracias y liberalidades con que se granjea mas el amor delos subditos, y aspiran a merecer con el Principe los que saven que solo de su mano pueden recivir el premio, y assi con grande acuerdo los Reyes Dⁿ Juan el primero, Dⁿ Henrrique 3º Dⁿ Juan el 2º Dⁿ Fernando y Dª Ysauel, reservaron para si todas las mercedes en que no quisieron dar parte al Consejo ni a otro alguno.

Si bien estos mismos y otros Reyes sus anttezesores en repetidas Cortes con Juramento y por contratto oneroso se obligaron ha no hacer merced ni donacion delas Ciudades, Villas, Castillos y fortalezas y otras cosas del Patrimo

nro Real ni alos Infantes, ni
alos Grandes, ni otras Personas
sin causa legitima, o Nezesidad
conocida por el Rey con Consejo
y de Consejo y comun concordia
delos de su Consejo, o dela mayor
parte de ellos, aunque contenga
la tal donacion todas las clausu-
las derogatorias y lo aga el
Rey de su motu propio, cier-
ta Ciencia y absoluto poder co-
mo todo se expresa en una Ley
recopilada, y en otra se excep-
tuan las Mercedes menores
todo a fin de conservar entero
el Patrimonio Real exceptuan-
do las Mercedes que calificaren
por Justas el Consejo con conc-
so de seis Procuradores delas Cor-
tes. +

+ aparte.
Y lo que hace mas gloriosa la Justicia
de S. M. y de sus Soberanos ascen-
dientes es el tener una Sala en el
Consejo que esta de Justicia donde se
examinan las gracias y Mer.

Admirable dignazion es dela Ma-
sujetar su absoluto poder
y su Libre voluntad a pa

cedee q̃ V.M hace a pedimᵗᵒ del fiscal, o de qualq.ᵃ Interesado y aun de su persᵒⁿᵃ de oficio, o de la Camara publica, se Retienen y quedan sin Uso, sin hacer sobre ello Consulta a V.M.

Y para la obserbancia de los Capitulos de Millones esta destinada la Sala de mill y quinientas adonde el Reyno acude sobre la Infraccion de qualquiera de ellos y se hace Justicia.

recer de sus Consejeros por que como dijo el Emperador Theodorico por guardar Equidad y Justicia sufrimos la Contradicion de los que nos deuen Obedecer pues es muy dificil que el gusto de el Principe se Componga siempre con la Combeniencia suya y de sus Vasallos, y los Consejeros no tienen menor lugar que el de Padres de el Principe y assi les llamaron los Emperadores por ser de ellos Venerados en el Lugar de Padres como lo expresaron Arcadio y Onorio en Vna de sus Leyes, y el Rey Dⁿ Alonso el Sauio en Otra de sus partidas é Este nombre tomaron a Semexanza del Padre Natural y expresando el modo como deuen aconsejar al Principe dice Non cattando amor ni desamor, nin pro, nin daño que sele pueda ende seguir é esto

deue facer sin Lisonja ninguna, non Ca
tando, si le pesará, o le placera, bien
así como el Padre non lo Cata quan..do
aconsessa asu Hijo

Estas son las Leyes que así mismos se han
impuesto Nros Monarchas y a que se
han querido Obligar por la via dir
ectiva pues dela Coactiva son incapa
zes los Soberanos y se han dignado
por Su Summa piedad y Justifica
cion authorizar tanto Este Consejo
por Estar En el a derecho y Justicia
con sus Vasallos.

Y por que el Consejo no se Embarazase
En decir asus Reyes la Verdad,
y todo lo Combeniente asu Ser
uicio, con el respeto dela Mag.d
ò Con Otro Humano motiuo le
obligaron por dos Leyes a el
Juramento que han de hacer
sus Ministros de el, Una delas
quales Contiene Entre Otros Ca
pitulos, Otro si que desbiaremos

Vro daño en todas las Ovisas que
Nos pudieremos, O Supieremos, y
si por Ventura no hubiesemos poder
delo hacer que Vos apercivamos
deello lo mas aina que nos pudiere
mos y assi lo Juran oy todos los
Ministros de el Consejo.

Esta Sagrada obligacion Constituye
al Consejo enla de decir a V.M. to
do lo que Juzga combeniente
asu Real Servicio y esta misma
le Libra dela Nota de haverse
estendido en esta Consulta p.ª
ynformar a V.M. de su Origen
y progresos de su obligazion y
Ministerio de su Juridicion y
Auttoridad delas ynmensas On
rras que ha devido alos Glorio
sos progenitores de V.M. pa
ra que de estas Noticias se Sir
va la Soberana Comprehensi
on de V.M. en el Govierno

de estos Reynos que la Divi
na ha puesto en Sus R.s manos
como fuere mas del agrado y
servicio de V.M.

V.M. mandara lo que fuere ser
vido. Madrid y Agosto
de 1708.

Y deve poner el Consejo en la Soberana consideracion de V.M.
que assi en la estrañeza de los
eclesiasticos, como en los demas
exercicios de la economica
potestad de V.M. que se
ha servido fiar al Consejo,
obra siempre con tan ma-
dura circunspeccion y con
attenta Religiosidad y
veneracion a las Leyes
eclesiasticas que sin pas-
sar la menor infraccion
de la Regalias de V.M.
en los limites de la de[illegible]

sa Natural Jamas se
atreve a Vulnerar la Yn
munidad y Jurisdiccion Ecle
siastica, Sin dar Un passo
fuera de los terminos q. el
derecho Natural y Costum
bres en el fundadas le
permiten con Vista de In
formaciones y otras prue
bas que tiene p.ª Su Justifica
cion en el Modo y forma
que el Derecho permite
y con las Personas Eclesias
ticas Constituidas en Su
perior Dignidad Nunca ex
cuta la facultad que tie
ne Sin Consultar a S. M.
como lo hace en todos Los
Casos que por Su gravedad
o Zircunstancias Juzga
dignos de la Real noticia
y aprobacion de S. M. y

que son muy Claros los Ca
sos en que con effecto se
essecutta la Estrañeza, y
Ocupacion de temporalida
des por que las mas vezes
queda en terminos de Co
minacion quando se logra
el fin de sujettarse los
Eclesiasticos a la obedien
cia de los Mandatos, y
Observancia de las Leyes
en que y la Conservacion
de la humana Sociedad
estan incluidos con los
Seglares-

Sobre todo Mandara V.
lo que fuere servido

El Papel que sigue lo escrivio no D. Luis de Salazar, que commun mente le atribuyen, sino Dn. Melchor Rafael de Macanaz, cuya es la siguiente

Advertencia.

Aunque conosco mui bien, que este escrito no solo hà de imprimirse, sino que aun algunos traslados, que de èl saldràn, procuraràn recogerse con toda instancia por muchos Señores togados: sin embargo en este original mio, he querido advertir lo que huvo, para que conservare, hè querido advertir lo que huvo, para que yo lo trabajase de orden de S. M; siendo assi que para el mismo efecto y dela misma Real orden, estaba yà em=pezado por D. Luis de Salazar y Castro, mi amigo, à quien viene estrecha toda ponderacion para expresar sus talentos, su estudio, y su suficiencia.

El año de 1708, hallandome de Intendente en Aragon, fui llamado por S. M. à la Corte: lleguè à ella en 22 de Junio del mismo año, y haviendo besado la mano à S. M. desde luego le merecì el honor de que se dignase declararme,

me llamaba para que pasase de Plenipotenciario â la Corte de Paris, para tratar con el Nuncio Aldrovandi, que havia señalado el Pontifice Clemente XI de feliz memoria, sobre los asuntos entre algunas cosas importantisimas, que estaban pendientes entre las Cortes de Roma y Madrid, con las que corria tres años havia el Cardenal Judice, que desde este tiempo fuè mi mayor enemigo, por no hauer querido seguir sus dictamenes, opuestos en todo â los sagrados Canones, Concilios, Santos Padres, y aún â la verdadera disciplina dela Yglesia y constitucion dela Monarquia, sobre cuios importantes asuntos tengo escritos dos tomos crecidos, justificando en ellos con muchas cartas originales del Cardenal Judice, escritas â mi y â otros sugetos, lo mismo que dexo referido.

Encargome S. M. en este mismo caso, que todo havia de componerlo yo â su satisfaccion, por la mediacion del Gran Luis XIV., para lo qual me advirtio formaria una instruccion de su Real mano, para mi govierno, la que yo solamente veria.

Retireme con esto â mi posada, y continue viendo â S. M. diariamente por termino de ocho dias, en

cuyo tiempo me dixo dispusiese mi marcha,
pues havia de partir dos dias despues. Esto
no se efectuó, porque haviendo ido al siguiente á besar
la mano á S. M., le dixe, tenia todo prevenido para
marchar quando fuese de su Rl agrado. "No puede
" ya ser tan presto, me respondio S. M., porque tienes
" que trabajar primero una obra, que encargué á Salazar
" y como cayó y está tan malo, anoche me dirigio los ins
" trumentos que le di para su govierno, y este memo
" rial, en el que me hace presente, que respecto á que
" mi Real encargo hecho á su persona, conoce corre pri-
" sa el evacuarlo, y se halla imposibilitado á hacerlo,
" por las Calenturas que padece, y delirios que de ins-
" tante á instante le acometen; tenga á bien esperar
" su alivio para despacharlo, ó en su defecto ponerlo en
" tus Manos, que estás en la Corte, y no tiene en ella
" confianza de otro que de ti, para evaquar un asunto
" como el presente."

Despues de haver oido con la debida atencion á S. M.,
y hechole cargo de que D. Luis de Salazar hablaba como
amigo mio, favoreciendome en lo que yo no tenia merito,
y ofrecido á S. M. aplicar todas mis fuerzas en lo
que se dignase mandarme, me hizo S. M. cargo del
asunto que havia de comprehender esta obra, me dió los -

mismo documentos que â Salazar, y me encargó la brevedad en el despacho, la total claridad y verdad en el escrito que formase, y todo el secreto posible, hasta que S. M. otra cosa determinase.

Pasé con esto â ver â D. Luis, â quien hallé delirante: repetilo al siguiente dia, y pudo enterarme algun corto rato por menor delas especies que tenia prevenidas para evacuar la obra, que me sirvieron de notable luz para formalizar la que se sigue, y me consta fuè mui del agrado de S. M.; y de algunos dos ô tres sugetos sabios, que le merecieron la confianza y el honor de que se la manifestase.

Como dicha obra no lleva nombre de autor, por no necesitarlo, y poco antes havian observado algunos, que S. M. havia llamado â D. Luis varias veces, y en todas ellas le habló en secreto: quando se supo, que tal obra havia, la tuvieron todos por suya, con aquellos fundamentos.

Y porque en lo succesivo conste fuè trabajo mio y no de D. Luis, sin embargo de que de èl debo esperar mas enemigos de mi nombre, que divulgadores de su merito; hè querido manifestar la verdad en esta advertencia, que pongo al original de la misma obra, que conservarè en mi poder (favente Deo) hasta mi muerte = Don Melchor de Macanàz.

Nota — {mandada poner por el Consejo —

Este papel considerado en el todo de su systema, no carece de merito, y se puede sacar de èl algun fruto. Pero se debe advertir, que necesita leerse con precaucion y cuidado, no dexandose sorprehender algun lector incauto dela arrogancia y animosidad impetuosa de algunas proposiciones. Es menester observar, que el autor sienta algunos principios, que no son verdaderos; y aùn de otros que lo son, deduce consequencias inconexâs y nada legitimas: propone algunas noticias historicas ô mal entendidas, ô aplicadas violentamente à su intento. Es poco decoroso su estilo en ciertas expresiones relativas al sabio y respetable tribunal supremo dela Nacion; en lo que el Autor manifiesta aquel Caracter de que regularmente se le nota.

Papel de Dn Luis de Salazar y Castro, Comendador de Zorita en la Orden de Calatrava, Procurador General de esta orden y Chronista mayor de Castilla, sobre una Consulta del Consejo de Castilla q̃e trata de la Institucion de el, su origen y Authoridad.

Este Papel se escrivio con orden del Rey dirigida al Duque de Veragua Presidente del Consejo de las ordenes.

Haviendo unos Religiosos Agustinos de Granada con violencia y alborotto tomado una carga de pescado destinada al gasto comun de aquella ciudad, la Chancilleria que reside en ella dio cuenta al consejo en 13 de Marzo de 1708. Y este en vista de su consulta y ciertos autos que sobre aquel exceso se hicieron, mandó en 29 del mismo que fuesen estrañados de estos Reynos el Prior del combento de San Agustin, un Religioso Lego de el, y Dn Manuel Rezano Presbitero. Pero como

esto es falso, y no es de Salazar, quien sabia muy bien, que los grandes disgustados, y creyendose ofendidos de algunos passages de la consulta, le encargaron esta defensa, y como siempre sirvio, y estuvo addicto á estos SS. empleado toda su vida en lizongear las grandezas de sus casas, no pudo escusarse á este empeño, y en los archivos de estos SS. se guarda este papel, para satisfazer á los Reyes, que juzguen no ser conveniente en estos Reinos el demasiado poder, y manejo a los Grandes; y si condujesse á la defensa de la consulta del Consejo hazer evidente esta verdad con experiencias practicas de muchos siglos, se haria ver que esta maxima era una de las piedras mas fundamentales del buen govierno de esta Monarchia y observancia de sus leyes; No se duda que entre estos proceres ay muchos dignos y benemeritos del Govierno de toda la monarchia, pero q.do tales son, no por grandes SS. sino por su proprio merito se han de hazer dignos, no de mandar, sino de ayudar á sus Reyes en el mando, aunque siempre tendran que vencer el engreimiento y elacion á que los incita su misma grandeza:

el que há pensado poner notas á este papel es sugeto muy ocupado, y solo á ratos perdidos podra dar brevemente alguna satis!

faccion á la poco decorosa, y muy imprudente y atrevida impugnacion, que á una Consulta del Consejo a Castilla haze un cavallero de Capa y espada, que no há tenido Otra profession y de quien no há visto el publico Otros trabajos que los de Genealogias, y de la satira con especial gracia para la diversion del publico, y q.to es menos digno el agressor es mayor el agravio del ofendido.

no se ejecutase esta Resolucion el Consejo de hacienda en sala de Millones hizo á S. M. Consulta la q.e remitio al consejo de Castilla, el qual en otra Consulta de 26 de Mayo informó del suceso, y providencias para el tomadas: I S. M. en vista de todo se dignó responder al consejo que estaba bien: pero le mandó decir: si para extrañar á aquellos ecc.cos precedio orden de S. M.; A esto respondio el consejo en consulta de 6 de Junio: Que en virtud de la Authoridad que S. M. y sus Gloriosos Progenitores le han comunicado puede con conocimiento de causa (que es con vista de autos ó Informacion de hechos sin ejercicio de Jurisdicion con los ecc.cos sino en virtud de la economica potestad) extrañar de estos

Reynos y ocupar las temporalidades de los Eclesiasticos aunque sean de la mas alta dignidad (sin comprehender la suprema cabeza de la Iglesia) I que las Chancillerias y Audiencias, tienen la misma potestad en estos Reynos y en los de las Indias sin dar cuenta â su Mag.d en los casos que les toca; I que asi en este tomò el Consejo por si como lo hà hecho muchas Vezes la resolucion que podia; I la templò despues con la misma authoridad por Justos motibos que para ello tubò, y especialmente por la enfermedad del Prior y de D.n Juan Rosano, y falta de medios para conducirlos de que informò la Chancilleria. I s. M. en Vista de esta Consulta, mando al consejo diga quando y en que Reynado se le diò esta Authoridad y en

Virtud de que ordenar se le hà
Continuado por los Señores Reyes.

§. 1.... Esta Real orden motivò una larga Re
presentacion de 11 de Septiembre de es
te año que despues de resumir, como
aqui, los hechos dice: Para dar, (Señor)
el Consejo entera satisfaccion â esta
pregunta de tanto peso, necesita de
informar a V.M. de su origen y
progresos, y de la alta estimacion q.
hà savido siempre merecer de la
Real confianza y Magnificiencia de
sus Principes, siendo el primero
que lo erigio, y formò para su aci
erto y mejor Govierno de sus Reynos
aquel Gloriosissimo Rey S. Fernando 3.
Este Santo Rey cuyo Reynado todo
fuè aciertos, y bienaventuranza de
sus Vasallos (segun dice Mariana)
fundò el Consejo con suma autori
dad

en Castilla, en numero de doce Conse
jeros, à cuyo conocimiento pertenecieren
los negocios maiores, y los pleitos que
en otros tribunales se tratasen por via
de apelacion, Manda quien puede, que
se repare esta consulta, se aclaren
algunas dudas que nacen de su Clausu
las, y se desagan varias equivocaciones
que padece. Y aunque la execucion es
dificil y delicada, la fuerza del precepto
alienta la obediencia de tal modo que
esforzandose a vencer las grandes visi
bles dificultades, se procurarà cumplir
la comision. Las voces que se Articulan
en las Cavernas ò Lugares humildes
no tienen el eco, ni el vigor, que las
que se pronuncian, en las Cumbres ò
sitios elevados. habla mui alto, y es
siempre bien òydo el que por su acien
tos està en posesion de ser Escuchado.

y como un tribunal tan grande, por
Authoridad y Doctrina, como el de
Castilla, gora la potestad de decidir
sin hallar quien se le atreva à dis,
putar: esta alta constitucion suya
ocasionarà sin duda, que sea lar
ga y Molesta la Respuesta de su
Consulta; por que los Poderosos y los
sabios causan en pocas palabras
el argumento de muchos libros, q.e
siempre fueron difusas las voces con
que se interpretaron los òraculos.

9

Pero antes de entrar en la precisa fa
tiga de Responder parece preciso ad
bertir que la formacion de esta
Consulta, trabajò poco alos que la
hisieron por que no ay en ella co
sa substancial, que no se tras-
ladase del libro de lega politica
que escrivio siendo Abogado, y

perficionó el Año de 1676, siendo del Consejo de Castilla, Dn. Pedro Gonzalez de Salcedo, Celebre Jurisconsulto. Este Ministro en todo el capitulo 13 del lib. 1 desde la pag 201 junto todas las Authoridades, leyes y exemplos q. con tiene esta Representacion. Y assi á qu anto funda y defiende la economica po testad del Rey en los eclesiasticos, don de son otras las causas, y las razones no se deve arguir, pero en lo que mira á la practica de ella por el Con sejo sin necesidad de la presencia ó consentimiento Real se dirigirá ex presamente esta respuesta, aun sin ha cer aprecio de ser el suyo dictamen en hecho propio; pues siendo Consejero de Castilla es presumpcion de derecho que aplicaria todas sus fuerzas, á abul tar y extender la Authoridad y Ju

risdicion Real.

Supplase à esta consulta la necesidad que dice tiene de Informar al Rey el origen, progresos y alta estimacion del Consejo, por que aunque V. M. no lo preguntò ni parece propio de el presente argumento, el Consejo lo considerò necesario; pero no es suplible, que sentando le erigio San fernando, se quite a la razon, y al consejo una ancianissima antiguedad; por que si por las mismas Authoridades que ãlega no es licito à ningun Monarcha Regir sin consejo, se hace un notorio agravio ala prudencia y Religion de los Gloriosos ascendientes de San fernando en suponer qe. tanto numero de siglos Gobernaron sus Dominios sin consejo.

Consejo tubieron sin duda alguna; pe
ro no de letrados, ni para Juzgar plei
tos, sino de grandes y Prelados para
las importancias del estado y para el
Govierno politico de los Pueblos: Y por
que no podrian pasar sin tribunales
de Justicia; tubieron siempre en su
corte Chancilleria, ó Audiencia compues
ta de Jurispexitos, que por oir y librar
pleitos se llamaron óydores. y para las
causas criminales de la Corte, y ape
laciones de las Justicias ordinarias
tenian Alcaldes de cada Provincia, an
te los quales se trataban. otros Al
caldes que nombraban de alzadas q.e
es lo mismo que apelaciones los qua
les conocian de las causas que se
apelaban ante el Rey. Y otros Al-
caldes que llamaban del Rastro. para

lo perteneciente alos abastos y Man
tenimientos de la corte, y Causas
que en ella acaheciesen, que esto
sea asi no necesita de prueba, y
sin embargo traen muchas todos
los Pribilegios de los Reyes antiguos
en que estan siempre mencionados
sus Cancilleres. Y que aquellos
presidieren la Chancilleria ô Audi.
encia, consta por que en el ordena
miento que el Rey Don Enrrique
II hizo en las cortes de thoro el año
de 1371. Manda que los siete oido
res de su Audiencia la hicieren
en el Palacio Real, estando en el
el Rey ô la Reyna, y sino en la
Casa del Chanciller maior. Y en
unas ordenanzas que hizo para
la Audiencia manda al Chan

ciller las haga executar. El otro Genero de Ministros Letrados con el nombre de Alcaldes està tan mencionado en todas las leyes antiguas. que copia la nueba Recopilacion, y tan explicado en ellas su exercicio de Justicia que no es neccsario producir otra prueba ni la puede haber maior, para Justificar no solo el empleo y la Jurisdicion de el, sino que dibida toda la administracion de la Justicia entre los oidores de la Audiencia y Alcaldes de la Corte, Rastro, y Alzadas, no queda cosa que poder aplicar â aquel consejo que de doce letrados se supone instituiò San Fernando.

Es cierto que esta ereccion, la escrivieron Juan de Mariana, Gregorio Lopez Madera, fr. Juan de Madariaga, Dn. Pedro de Salzedo y ôtros, pero ninguno pro-

duce prueba; y todos tienen una im
bencible negacion, por las Leyes, hor
denamientos reales, y Instrumentos
hasta el Rey Dn Juan primero que
pensò tener letrados en su Consejo, y
el Rey Dn Enrrique III su hijo que
efectivamente puso algunos en el equi
bocaronse estos Escritores, con ber un
consejo en su tiempo compuesto de
hombres de letras, y hallar en la
historia memorias del consejo de el
Rey. I Juzgando por lo presente
lo pasado creyeron que lo que era
fue, y que el consejo de Justicia, co
mo le miraban ellos habia sido
en los siglos antecedentes. Que no
sea asi consta, por tales documen
tos que no ai medio alguno de

suspenderse à la duda. el año de 1299 intentaron algunos vecinos de Palencia entregar aquella Ciudad al Principe Dn Alonso de la cerda que se llamaba Rey y habiendose dichosamente malogrado este intento y entrado el Rey Dn Fernando IIII en la ciudad dice su Coronica Capit. II que para la aberiguacion y castigo de aquel delito dejò en ella à Dn tel Gutierrez de Meneses su Justicia maior, Gutierre Perez de castro Xeriz, Pedro Lopez de fuentecha y Esteban Domingo de Avila, Alcalde del Rey. Con que en un Caso tan grave, y sin intervencion de Consejero Letrado, entendieron tres Cavalleros, y un solo letrado sin mas caracter que el de Alcalde. en el Reynado del mismo Monarcha año de 1306. hubo en castilla un Pleito

de la maior importancia por la Ca
lidad de lo que se disputaba, y el po
der grande de los Litigantes, pues era
sobre el Señorio de Vizcaya, entre el
Infante Dn Juan Tio del Rey, en nom
bre de Doña Maria Diaz de Haro
su Muger, y Dn Diego Lopez de haro
señor de Vizcaya, Cuñado del Rey Dn
Sancho IIII. Y viendo el Infante âctor,
puso la demanda ante el Rey mis
mo estando presentes dice la Chro
nica Capit. 26. todos los hombres bue
nos de la corte, que ni eran Mi
nistros togados ni jamas se enten
diò por ellos: sino por los Ricos hom
bres, Prelados y Caballeros que eran
del Consejo del Rey. Y por que algu
nas cosas de las que el Infante alegò

necesitaban prueba, pidió a S. M. Jueces
para hacerla: Y el Rey Dn. Fernando (di
ce su Chronica) diole sus Alcaldes del Rey
no de Castilla, y de Estremadura que obie
sen de recibir las pruebas. Si hubiese
Consejeros togados ia es de creher que la
comision no se daria â los Alcaldes.
pero la prueba evidente de que no ha
bia tales Consejeros togados se saca de
que habiendo âcudido el señor de Viz-
caya, al Emplazamiento del Rey, aunq.
fuera de el plazo asignado, pretendió el
Infante que no debia ser ôydo. Y sobre
esto (dice la Chronica hablando del Rey)
mandó ayuntar â todos los Alcaldes de
la Corte que le aconsejasen, que era lo
que el habia de hacer segun fuero y de
recho, y los Alcaldes aiuntaronse todos.
Y despues refiere que el Rey determinó

segun el ãcuerdo de los Alcaldes. Y en
el Capitulo siguiente escribe: que el Rey
entrò â saber su acuerdo con los ho-
mes, buenos sabidores, en fuero y en drõ.
que son los Alcaldes antes nombrados
y que con el Consejo de estos diò la
sentencia, sin hallar en toda la Chro
nica de este Principe memoria al-
guna de Consejero togado. Con que
ni los habia ni San Fernando creò
el Consejo ni pusò en el hombres de
letras; pues para ningun caso pudie
ran servir, como para âquel que en
punto de Justicia, fuè el mas grave
que se pudò ofrecer.

En tiempo del Rey Dn. Alonso XI hijo de
Dn. Fernando IIII se bieron determi-
naciones gravisimas de Justicia sin
que para ellas nombre su Chronica

ningun Consejero de toga. La primera fuè la sentencia que S. M. pronunciò contra el Conde D.n Alvar Nuñez Osso rio, su gran Valido: y la segunda contra D.n Juan el tuerto Señor de Vizcaya Prin cipe de la sangre. ambos habian ia sido muertos por orden del Rey, y à ambos se Confiscaron sus Vienes: pero en ninguno destos Juicios se hallò consejero togado. el año de 1329. queriendo S. M. que fuese Castigada la injusta Muerte que algunos Vecinos de Soria dieron à Garcilaso de la Vega su Consejero privado, y Merino mayor de Castilla dice su Chronica Cap. 83. Mandò a los Alcaldes de la su Corte que ficieren pesquisa, y supieren la verdad quales eran los que Acahecieron en la Muerte de Garcilaso. Y luego dice que hecha por los Alcaldes la aberiguacion,

el Rey habido su Consejo hallò que
el que mata hombre del Consejo del Rey
ô oficial de su casa cae en caso de
traicion, y pronunciò sentencia de Mu-
erte contra los Matadores, y los con
fiscò los bienes. Y en otro Juicio que
el Rey hizo el a. de 1335 contra el
Alcalde de Iscar, que no le quiso ad
mitir en aquel Castillo dice su Cro
nica Capit. 142 que fuè en Vallado
lid. estando con el Rey Ayuntados
todos los Ricos homes, y Caballeros y
Infanzones, y fijosdalgo de las Villas
y otros sabidores de caso del Rey de
los fueros, y de los derechos de los Rey
nos. que eran los Alcaldes de su
Casa y Corte, y asi tampoco se diò es
ta sentencia por el Consejo. Y el mis
mo

año estando V. M. sobre Lerma, pro
nunció otra sentencia de haber come
tido traicion ciertos caballeros, que se
entraron en la Villa, y dice la Chro
nica Capit. 162 que tomo consejo de to
dos los fidalgos que estaban con el. Y
estos no eran Ministros togados, y al
gunos no eran Consejeros, pero para pro
bar con evidencia, que en su tiempo
los letrados no tenian mas grado, q.e
el de Alcaldes, no es menester sino
consultar el hordenamiento que V. M.
hizo contra ladrones en Medina de
el Campo, Miercoles 26 de octubre de
1328. en que dice hacerle: con consejo
de D.n Vasco Rodriguez Maestre de la
Caballeria de la orden de Santiago e
de D.n Fernando Rodriguez Prior de
las casas que a la orden del Hos

pital de San Juan de Acre en Castilla, e en Leon e su Mayordomo maior, e de Juan Martinez de Leuia su Merino maior en Castilla, y su Camarero maior, e de Alfonso Jofre de tenorio Almirante maior por el en la Mar e Guarda maior de su cuerpo, e de Dn Joan por la gracia de Dios obispo de Oviedo, e de Dn Pedro por esta misma gracia obispo de Cartagena, e de fernan Rodriguez su Camarero, e de fernan Sanchez de Valladolid, y de Garcia Perez de Burgos, e de Joan Garcia de Castro Xeriz, Alcaldes del dho señor Rey. En que se be que siendo los tres Ultimos Doctores

IX

õ Ministros togados, solo tienen nom
bre de Alcaldes. siendo los demas con
sejeros; y en el hordenamiento que S. M.
hizo en Segovia el año de 1347. la pri
mer Clausula dize: Ordenamos y tenemos
por bien que los nuestros Alcaldes de
la nuestra corte, asi los hordinarios co
mo los de las Alzadas, ó aquel ó aque
llos que obieren de Librar las supli
caciones, e otros algunos que obieren de
librar los pleitos por Comision en la
nuestra Corte, no tomen dones ningunos
&a. Pues si hubiera consejo de Justicia
en que entendiera? si los Alcaldes de la
corte, los de Alzadas, los de suplicacio
nes, y los Jueces de Comision eran los
Vnibersales Jueces de todas las causas. os
En los Hordenamientos, Historia y Provi-

siones del Rey Dⁿ Pedro hijo
de Dⁿ Alonso XI, no se halla mas
memoria, de Ministros togados que
Alcaldes. Y en tiempo del Rey Dⁿ
Enrrique II su hermano sucede lo
mismo. Y asi en el hordenamien
to que hizo en las cortes de Thoro
a. de 1369. sobre los derechos de la
Chancilleria, ò sello real el titulo
12 dize: De los oficios de la Casa
del Rey que han Jurisdicion y Po
der para facer Justicia. Quando
yo ficiere Chanciller maior, dè
a la Chancilleria 30 mrs. Quan
do Yo ficiere Alguacil maior de
la mi Casa dè à la Chanci
lleria 180 mrs. Quando io ficiere
Alcalde de la mi Corte de ãla

Chancilleria 180 mrs. &c. Y en ninguno de los titulos siguientes ai señalados derechos para el consejero. Y en otro hordenamiento fho en las mismas cortes de toro á 1.º de septbre dispuso que los Alcaldes de su corte cumpliesen la Justicia, bien y verdaderamente, que no recibiesen dones ni presentes, y que cada uno librase en la comarca de q.e era Alcalde. Y que si acaheciere no haber en la corte Alcaldes de Castilla libraren los pleitos de Castilla los Alcaldes de las Extremaduras, y al contrario. Y si los Alcaldes de tierra de Leon no estubiesen por acaso en la corte libraren los pleitos y cartas de Leon los Alcaldes de Castilla, y en su defecto los de Extremadura. Y si tambien estos

faltaren de la Corte los Pleitos
de Extremadura, y Reyno de Toledo
los Libraren los Alcaldes de Cas
tilla, y en falta de ellos los de
Leon. Y el Alcalde del Rastro libre
los pleitos que Acahecieren en la
Corte, y los Alcaldes de Andalucia
libren solo sus pleitos, y no mas;
Con que no queda duda en que
todos los pleitos del Reyno se Juz
gaban por Alcaldes, y no por con
sejeros; por que el Consejo no se com
ponia de letrados, sino de grandes
Prelados y Caballeros. Y con eviden
cia se conoce de que quando la
Condesa de Alenzon, embió à pedir
los señorios de Lara, y de Vizcaya

dice la Chronica de Enrrique II año
8 Capit. 11. c Luego el Rey mostrò a los
señores, y Prelados y Caballeros del su con
sejo la Informacion que el Caballero le
habia dado de parte de la Condesa de
Alenzon, y demandoles consejo como ha
bia de facer. Y hubò en el Consejo del Rey
sobre esta razon muchos consejos y acu
erdos &a. Prueba incontestable de que
en el Consejo no habia togados. Y se de
clara mas refiriendo la Chronica que
una de aquellas opiniones fuè: que la con
desa pusiese Procurador, y que le ficiesen
cumplir de derecho ante los sus oydo
res de la su corte que eran jueces de este
pleito. Y es quizà la primera vez que se
lee en la historia Castellana el nombre

de Õidores que ia es comun ã
todo Ministro togado. Pero en
la Respuesta que el Rey hizo ãla
proposicion de los de su Consejo de
estado, no llama ā ãquellos Mi
nistros de Letras, oidores del mi
Consejo; sino oydores de la mi
Audiencia que es la Chancilleria.
Con que se combenze que el Con
sejo era de grandes Prelados, y Ca
balleros, y la Audiencia de Letrados.
Y no puede quedar duda, pues los
del Consejo dijeron que los Õidores
eran Jueces del Pleito: Y pleitos se
mejantes tocan ã las Chancillerias.
Y què el Consejo no fuese de togados
se prueba otra vez por el Capit. 7
del año de 12 dela misma Chronica

en que leemos: que para responder el Rey Dn. Enrrique II. ã los Embaxadores del Papa Urbano VI. Dijo que el Infante Dn. Juan su hijo estaba haciendo Guerra ã Navarra. Y estaban allà con el todos los mayores del su Reyno, y del su Consejo; y que el Infante habia de ver con el Rey dende ã pocos dias en Toledo. Y que para entonzes verian alli con el todos los señores y Caballeros del su Consejo los quales andaban con el Infante su hijo, y que benidos el Rey responderia, Y los que hacian la Guerra en Navarra con el Infante no podian ser Ministros togados.

Los Hordenamientos reales õ Leyes del mismo Rey Dn. Enrrique II hechas en Cortes combienen enteramente con su Historia en que ningun Ministro de toga õ Adminis

tracion de Justicia, era del Consejo

ni el Consejo del Rey entendia en

pleitos contenciosos. Y asi en las

Cortes de thoro del año de 1371. ay

un Hordenamiento del tenor sigte.

A lo que nos pidieron que supiesse

la nuestra Mercd. que algunos gran

des homes de los nuestros Reynos

que no dexaban usar la nuestra Ju

risdicion y Señorio Real, en los sus

lugares diciendo, que nos ni la

Nuestra Justicia que no teniamos

que ber en ello, no siendo ello asi

como ellos decian, antes seyendo

usado, y acostumbrado, en el tiem

po del Rey Dn. Alfonso nuestro Padre

que Dios perdone, y antes y despues

que las alzadas de las sentencias q.

se facian de los Alcaldes de los

tales Señorios, que venian â nos y â
los Alcaldes dela nuestra Corte. E eso mis-
mo las querellas de los tales Alcaldes
para lo oir y librar. Y asi la Justicia
y menguaba que solia benir â los ellos
trar, y querellas â nos, y â los nuestros
Alcaldes, E que habian cumplimiento de
derecho sobre ello, oyendolo y librandolo
en aquella manera, que complia â
mi servicio y â pro y guarda de los
tales Lugares. Y otrosi que los Pleitos de
las Viudas y de los Huerfanos y de los
Pobres y de las Personas Miserables de los
tales Logares que los trahian â la nues
tra Corte, y que siempre â nos la Justi
cia Real, y que los pleitos que los libra
ban los nuestros Alcaldes como fallaban
por derecho, guardando su drõ. â Cada
una de las partes &c. E que nos pedian

por Mermd. que todas estas cosas y todo lo al que pertenecia al nuestro señorio Real, que ordenaremos e mandaremos, que se guarde e se haga en los Logares de los dhos señorios segund que se guardó, y se usó en los tiempos pasados: A esto Respondemos: que nos place e mandamos que se guarde, y se use segund que se usó y guardó en tiempo del Rey Dn. Alonso nuestro Padre que Dios perdone: todo lo que aqui se dice hacian los Alcaldes, ejecuta oy el Consejo de Castilla, y hasta halli habia estado y quedó para despues á cargo de los Alcaldes de la Corte del Rey, sin ser estos del Consejo; con que ni hacia Consejeros togados, ni el Consejo del Rey entendia

en pleitos apelaciones, ni Cumplimientos de Justicia. Y aunque es Verdad que el Reyno pensò algunas Veces, en añadir algunos Miembros suyos al Consejo del Rey para la maior expedicion de los Negocios publicos; nunca caiò este intento sobre Ministros togados, sino sobre Cavalleros de las Ciudades. Y asi en las Cortes que el mismo Rey Dn. Enrrique II Celebro en Toro, año de 1367. Ay un hordenamiento que dice: õtrosi alo que nos dixeron que por que los usos y Costumbres, que digo y los fueros de las Ciudades, y Villas y Lugares de nuestros Reynos puedan ser mejor guardados y mantenidos que nos pedian por Merñd. qe man dasemos tomar doce homes buenos que fuesen de nuestro Consejo y los

dos homes buenos que fueren del Reyno de Castilla, y los otros dos de el Reyno de Leon, y los otros dos de el Reyno de Galicia, y los otros dos del Reyno de toledo, y los otros dos de las Extremaduras, y los otros dos del AndaLucia. E estos homes buenos que fueren de mas de los nuestros, quales la nuestra Merzd. fuese, y que les ficie vemos Merzd. por que ellos pudieren pasar. A esto respondemos que nos plase, y lo tenemos por bien, y ante de esto nos gelo queriamos deman dar a ellos. E tenemos por bien de les mandar dar a cada uno de ellos por su salario de cada año 8D. mrs. y todavia cataremos en que les fagamos mas Merzd. en manera que lo pasen bien. Esto es solo de donde los escritores citados, y el Con sejo para esta representacion pudie

ron tomar la noticia de los doce Consejeros
que dicen pusò San fernando en el Consejo. a
Pero ni fuè San Fernando, ni los elegidos
fueron Letrados, ni efectibamente los pusò
Enrrique II en el Consejo: por que hallando
despues incombeniente en la practica de es-
ta concesion la reduxò S. M. à hacer Al
caldes de Corte algunos Letrados naturales
de aquellos Reynos, y crear à otros Oidores
de su Audiencia. Y la prueba es tan in
negable que se saca de otro hordenamiento
hecho quatro años despues en las Cortes de
Thoro à 10 de Septbre de 1371. que dice àsi:
Alo que nos pidieron que fuese là nuestra
Merced, que tomasemos, y escogeremos de los
Cuidadanos nuestros naturales de las Ciu
dades, y Villas y Lugares de los nuestros Rey
nos, omes buenos, entendidos, y perteneci-
entes que fuesen del nuestro Consejo. para
nos Consejar en todos nuestros Consejos.

y esto que seria mui grand mño.
servicio, y serian por ende mejor
guardados todos los nuestros Reynos
y el nuestro servicio: A esto responde
mos que nos place de lo facer assi
y que es nuestro servicio. I que dado
habemos ia oidores de la nuestra Au
diencia, y Alcaldes de las Provincias
de los nuestros Reynos, que son Alcal
des dela nuestra Corte, y de la nues
tra Merzd. que estos que sean del
nuestro Consejo. y sin embargo no
parece que llegò este caso sino en
titulo de honor, por que en las mis
mas Cortes, hizo su Magd. otro hor
denamiento para los Ministros qe.
Administrasen Justicia, en que dispu
so hubiese siete Oydores de su Audien
cia, los quales la hiciesen en su
Palacio Real estando en el Rey õ

Reyna, y vino en la Casa de su Chan
ciller maior, los Lunes, Miercoles, y Vier
nes, de Cada semana, y que de sus Juicios
no hubiese alzada ni suplicacion, y que
estos siete Oydores, no fuesen Alcaldes
por que mas libremente pudiesen Juzgar
y los nombrò por esta òrden; Los obispos
de Palencia, y Salamanca, y el electo de
Orense con 500 mrs. de quitacion Ca
da año; y Sancho Sanchez de Burgos,
Diego de Corral de Valladolid, Juan Alon
so Doctor, y Belasco Perez de Olmedo con
250 mrs. de quitacion; y para las Causas
Criminales ocho Alcaldes ordinarios de
las Provincias; dos de Castilla, dos de Leon,
uno de toledo, dos de Extremadura y uno
de Andalucia, y que estos no fuesen oidores
dos Alcaldes del Rastro, uno de los hijos
dalgo, y otro de Alzadas. Y que la suplica

cion de sus sentencias, fuere à V. M.
para que nombrase Juez, el qual
hubiese su Consejo, con los Alcaldes
y Letrados, y Abogados dela Corte,
y todos los nombra V. M. prohibien
do à unos y a otros que no fuesen
Abogados en los pleitos dela Corte.
En este hordenamiento perdieron
los Alcaldes el conocimiento de
las apelaciones de pleitos cibiles
delas Provincias, y se aplicaron to
das las Chancillerias; pero el Con
sejo del Rey no quedò con alguna
administracion de Justicia; pues en
teramente se adjudicò à otros tribu
nales dibidiendola entre la Chanci
lleria, Alcaldes de Corte, del Rasttro
de Hijosdalgo y de Alzadas. Pues donde
està aquel Consejo de doce letrados.

que Instituió San Fernando y qual era
su Jurisdicion y potestad?

El Rey Dn Antonio I hijo de Dn Enrrique II no
halló Ministros togados en su Consejo, ni
los pusó por que en sus primeras Cortes
hechas en Burgos el año de 1379. ay un hor
denamiento de 10 de Agosto que dice: Otrosi
nos pidieron Merzd. que quisiesemos tomar
omes buenos delas ciudades y Villas, y Lu
gares de nuestros Reynos para el nuestro
Consejo para que consejen lo que cumple
ā nuestro servicio. A esto Respondemos
que nos place de lo facer asi, y nos ordena
remos en ello lo que cumple ā nuestro
servicio. Que es otro nuebo testimonio
delo que el Reyno solicitaba su antigua
pretension, de tener Personas suyas en el
Consejo de el Rey, y que lo Rusaban los
Reyes aun despues de haberlo concedido por
que no querian Choartar su absoluta

Voluntad, para la Eleccion de los

Conve/ceros. I en otro Capit. del

mismo hordenamiento se lee: otro

si nos pidieron por Merced que

mandasemos que la nuestra Chan

cilleria ande con misco, ó que

este en tal Lugar que sea Co-

munal á los de los nros. Reynos

por que puedan haber de ella las

cosas que les cumplieren mas

sin costa. I por que se libren los

pleitos ante los nuestros Alcaldes

que andan en ella, y por la nu

estra Audiencia, y que los no en

comendasemos á otras Personas

algunas. A esto Respondo que

nos place de lo mandar asi y

guardar. Con que ni habia Con

feso

de Justicia ni Ministros togados en el Consejo del Rey, ni los Letrados te-nian mas empleo que Juzgar pleitos en la Audiencia y Chancilleria real, y desvanece todo genero de duda la disputa que se ofrecio el año de 1380 sobre las encomiendas de los Monasterios, pues dice la Chronica de Dn. Juan el I.° año II Capit. 8. el Rey Mandò â dos Cavalleros principales y un Doctor que fueren Jueces de esta Causa y que oidas las partes, y vistos los privilegios dieren sentencia en ello como combenia. Y estos dos Caballeros fueron Pedro Lopez de Ayala, y Juan Martinez de Rojas. Y el Doctor era Pedro fernandez de Burgos, y con el Alvar Martinez de Villa Real Doctor. y

eran ambos Oidores del Rey, y

ia queda Justificado que Oidor

no es Consejero y que aun el

año de 1385 no hubiese Consejeros

togados ni Consejo para pleitos

se prueba por los Capitulos 4. y 5.

del año 8) dela Chronica del

mismo Rey en que se refiere

que S. M. comboco Consejo pleno

sobre Castigar los Excesos q.e hacia

la fidelidad habia cometido D.n

Alonso Conde de Gijon su herma

no Natural, y dice e los Prelados

que estaban en el Consejo del Rey

dijeron que en este fho ellos no

podian fablar ninguna cosa por

ser el fho de crimen. e los Caba

lleros que estaban en el consejo

del Rey Dijeron, que su Merced.

fuese de les dar plazo para que se âcordasen sobre esta razon, y que le responderian. Consta, que el consejo era solo de Prelados y Caballeros. Y despues refiere que el Rey bolbiò â llamar sobre esto â los caballeros de su consejo: E los caballeros (dice) entonces eran dos y no mas, que todos los ôtros eran Prelados y homes de Yglesia. y que el uno aconsejo al Rey cometiese aquel caso â dos Alcaldes de su Corte que le determinasen en Justicia. Y el ôtro dijo que V. M. habia de hacer lo mismo que el Rey Juan de Francia con el Rey Dn. Carlos de Nabarra: por que de otra forma el Juicio de sus Alcaldes de Corte pareciâ Apasionado: De que no solo se saca que no habia en el Consejo Ministros Togados sino que los que profesaban el drõ. solo eran oidores ô Alcaldes, y sin conocimto. de semejantes crimenes. Y aunque despues en

el Capitulo 1.º del año 10 nombra
la Chronica à Pedro Sanchez del
Castillo, Doctor en Leyes no dice
que era del Consejo sino Oydor
del Rey. maiormente que el Capit
2 del año 12 dela misma Chronica
afirma que las apelaciones de estos
Reynos venian à la corte ante
los Alcaldes del Rey, con que el con
sejo no conocia de ellas como cono
ce el de oy, ni tenia la misma
Jurisdicion; ni los oidores ò Alcal
des eran del Consejo. Y aunque ay
otra irrefragable prueba de que Le
trados no entraban en el consejo
del Rey: por que en los capitulos
7 y 8 del mismo año 12 de su Chro
nica se refiere que el Rey de Na
barra, embio sus embajadores al

de Castilla para que obligase ala Reyna
Da. Leonor su hermana ã bibir como debia
con el Rey de Nabarra su Marido. sobre
lo qual el Rey pregunto ã los de su Consejo,
y como estos respondieron que lo comunica
rian con letrados, y lo executaren, dieron
su parecer que empieza: sobre esto señor
hovimos Consejo con hombres letrados, y con
todas las circunstancias que tales Personas
merecen. I bistos y oidos el Miedo y el temor
que la Reyna hà tomado de su Persona
fallamos Consejo de ãquellos por quien esto
tho hubimos de ber Da. I pues consultaron
Letrados, no lo eran los del Consejo, ni ha
bia en el algunos que lo fuesen. I que pa
vase asi aun consta por la Ley que so-
bre las apelaciones se hizo, en las Cortes
que el mismo Rey Dn. Juan Celebro en Guar

dalaxara año de 1390. y se obser
ba aunque no está Recopilada, don
de quejandose el Reyno de que al
gunos señores no permitian que
de sus sentencias se apelase á
el Rey, ni á su Audiencia, se
ordenó que del Alcalde puesto pr.
el señor se pudiese apelar ante el
señor y de el al Rey ó á su Au
diencia, y no dice á su Consejo pr.
que no se siguaban en el pleitos
ni era de togados. Pero todas estas
Justificaciones sobran y se hacen
inutiles, hasta el tiempo de este
Monarcha con otro cargo mas Ex-
preso suio: Pues despues que su salud
perdió el antiguo Vigor, y sus Domi
nios la anterior seguridad con la

Infeliz batalla de Aljubarrota, tubo por bien de crear un nuebo Consejo que le ayudase, â sostener el pesadisimo fardo del Govierno; y estando en las Cortes de Valladolid año de 1385 hizo un hordenamiento que dize: Lo seguindo ordenamos un Consejo en el qual continuadamente andodieren con misco, en quanto no estudieremos en Guerra, y estubiesemos en nrõ. Reyno ô lo mais. zerca de nos que ser pudiere. El qual consejo fuere de doce Personas es â saber los quatro Perlados, y los quatro Caballeros, e los quatro Ciudadanos. Y son estos que siguen el Arzobispo de toledo, y el Arzobispo de Santiago y el Arzobispo de Sevilla, y el obispo de Burgos, y el Marques de Villena, y Juan Furtado de Mendoza, y el Adelantado Pero Suarez, e Dn Alonso Fernandez de Montemayor

y Juan de San Juanes, y Ruiz
Perez de Esquivel, y Ruy Gonzalez
de Salamanca, y Pedro Garcia
de Peñarranda. Los quales man-
damos que libren todos los fechos
del Reyno salvo las cosas que
nos reservamos para Nos las
quales son estas. Primeramente
oficios dela nuestra Casa y de
la nuestra Audiencia. otrosi oficios
de las Casas de los Infantes. otro
si todas las Alcaldias, y Algua
cilazgos que no son de fuero~
otrosi los Merinos de las Ciudades
y Villas, otrosi poner Corregidores
ō Jueces. otrosi Escrivanos mayores de
las Ciudades. otrosi presentaciones de
nuestras Iglesias. otrosi tierras e

Gracias y Mercedes y Limosnas. otrosi Per
don de los omicianos. Cdcitas sobre dhas
Cosas mandamos que se non entrometan
los del dho Consejo, sin nuestro mandad
especial. todavia que es nuestra Merced e
nuestra voluntad que todas estas Cosas q.e
reservamos para nos delas facer con Conse.
jo de los sobre dhos que nos ordenamos
para este Consejo. E quando estos con nus.
co no estobieren, nos lo entendemos facer
con los otros del nuestro Consejo que con
nusco andodieren sea. Y despues da v. M.
las razones que le mobieron a hacer esta
creacion: por que puede ser (dice) que a algu
nos pareceria mal, digo cosa nueba.

Esta fuè la primera vez que nuestros Reyes
despues de tantas instancias del Reyno
tubieron por bien de admitir en su Consejo

Ciudadanos ô Caballeros Vecinos
de las Ciudades de sus Reynos.
Pero es de Adbertir que para
esto fuè menester crear un Con
sejo nuebo de Govierno, y Reserban
do el Rey Dn. Juan I.º para si to
das las acciones soberanas, y p.a
su Audiencia todos los pleittos;
Y tambien es digno de reparo q.e
en un tribunal nuebo, y tan gran
de, y Autorizado, no incluyese su
Mag.d algun Ministro de toga,
dejandolos como hasta allí en la
pura administracion de Justicia
y en el grado de oidores ô Alcal
des, sin titulo ni nombre de Con
sejeros; Pues donde està aquel
Consejo que erigio San Fernando?
donde los Negocios maiores que

dice la Consulta le pertenecian? donde las
apelaciones de los pleitos? el Consejo antiguo
de mis. Reyes no conocia sino de Negocios de
Estado, y Govierno. Ya este nuebo le quitta
el Rey Dn. Juan I.° todos los actos Sobera
nos que retubo S. M. para si, le proibe
todos los pleitos porque tocaban ala Au
diencia y le deja solo los ffhos del Reyno
que es el Govierno interior de el. pues de
que le servia, ô en que se ôcupaba aquel
decantado consejo, que erigio, y formo para
su acierto, y mejor Govierno de sus Reynos,
y con suma Autoridad en Castilla San
Fernando? bien pudo el santo erijirle el
año de 1252, como los escritores de esta
pretendida fundacion âseguran, sin repa
rar que bolò al cielo el ultimo dia de Mayo
de aquel año. Pero si le fundò debiole

de llebar consigo: Por que el Rey
Dn. Alonso el sabio su hijo, y to-
dos los que le sucedieron hasta
Dn. Juan I.o no gozan de aque
lla fundacion.

Pero como ni aun en este nuebo Con
sejo del Rey Dn. Juan I.o hubiesen
tenido alguna parte los Univer
sitarios togados, ni se incluyesen
en la Casa Real, y el Reyno Juz
gase combeniente que entrasen
en ella. suplicó á V. M. en las
siguientes Cortes, celebradas en
Bribiesca el año de 1387 que los
admitiese en su Casa, y se digna
se de traher consigo, el Consejo q.
hizo en Valladolid, dos años antes
pero que non esten en el dos
Grandes: por que podamos corre

gir al que alguna cosa non debida feciere

que son palabras que el Rey Refiere dela

suplicacion del Reyno. I su Mag.d en el hor

denamiento hecho en 16 de Diziembre de

aquel año respondio: A nos place de tener es

ta Regla en nuestra casa; Primeramente te

ner quatro hombres que sean buenos, y dis

cretos, y letrados, de los quales los dos an

den continuamente con nos. I que estos

quatro tengan este oficio de nuestra casa:

que estos reciban todas las peticiones y car

tas, que ā nos binieren, y estos las partan

en esta manera. todas las cartas que

fueren de Justicia, embien ā la nuestra

Audiencia por que esto es razonable cosa

que nos sepamos. Otrosi todas las ōtras

cartas, y escrituras, y peticiones qualesquier

que sean que las den ā los nuestros escriba

(nos

que nos ordenaremos que las de
ben escribir. otrosi que todas las
cartas que fueren de pagamen
tos de tierras, o de libramientos
de sueldo, o cosa que pertenezca
al Libramiento de dinero, y de co-
sas que sean ordenadas, y de ofi
cios de villas que vacaren o de
escribanias o cartas de vacas, que
estas todas vaian al nuestro con
sejo, por que a nuestro consejo nos
daremos rola, quales son las que
deben Librar por si, y de quales
deben facer relacion a nos. Y
mas abajo dice. otrosi alo que
nos pediste por merced. que quisie
semos, que estobieren con nos con
tinuadamente el Consejo que or

denamos en Valladolid, pero que non e fuese de Grandes. A esto Respondemos q. e nos place, traher con nusco, nuestro Con-ro sejo, por que entendemos, que cumple ã nuestro servicio, y Pro y bien de nuestros Reynos. Y nos entendemos siempre traher con nusco los Grandes de nuestros Reynos asi Perlados como Caballeros, y otros hombres de buenos Entendimientos, aquellos que nos Entendieremos que cumple ã servicio de Dios, y nuestro, y ã probecho de nuestros Reynos. Y despues asigna V. M. al Consejo las cosas de Gobierno que podia executar sin su Real Presencia, Reserbandose V. pre. los actos Soberanos, pero los pleitos Cibiles y criminales los Remite todos ã los oidores de su Audiencia, Con que sus apelaciones sean para su M. solo. Y luego ã Instancia del Reyno ofecio, poner un hombre bueno

Letrado, y de buena fama por su Procurador fiscal. esta es la primera vez que en la casa de el Rey entraron hombres letrados ô Jurisperitos, mas no para servir en el Consejo, ni con titulo de Consejeros, sino para recibir los Memoriales, ô peticiones que se dieren al Rey, y repartirlas, embiandolas de Justicia ala Audiencia, y las de gracia al Consejo, y entregando las otras â los secretarios del Rey; todo lo qual no combiene con el oficio de Consejero, ni tiene alusion alguna con el; ni es otra cosa que aquel empleo de Relator, que se halla despues junto con el de Consejero en algunos Ministros togados de los Reyes. Dn Juan II. Don

Enrrique IIII y los Catholicos. Y efectibamte el Rey Dn Juan I no tubo consejero algu no topado, ni aquellos Ministros gozaban otro titulo que de Oidores ó Alcaldes. Y asi en un hordenamiento que hizo en Julio del año de 1390. en Segovia para las cosas de Justicia qu ando mandó que su Audiencia residiese con tinuamente en aquella ciudad dice. E porqe la Justicia como todos bien pueden entender non pueda ser fha cumplidamente, por nos nin por ninguno otro Rey, si el por su Per sona lo obiera de facer, salvo encomendan dola, á omes tales quales entendiese que ama ran e temeran á Dios. y eso mismo ama ran su servicio y el bien, y el probecho de los sus Reynos. Y eso mismo que sean dis cretos. y Letrados, y tales que por mengua de Ciencias non yerren. E por que los de nu,

tros Reyna sepan ā quién esta
carga encomendamos quesimos los
aqui nombrar, por que todos lo se
pan los quales son estos: Oydores
Perlados, el Arzobispo de toledo, y el
Arzobispo de Santiago, y el Arzobis
po de Sevilla, y el obispo de Osma
y el obispo de Zamora, y el obispo
de Zamora, Diego Sesoria, Oidores
Doctores, el Dotor Alvar Martin
nez y Diego de Corral, y Rui Ber
nal, y el doctor Pero Sanchez, y el
Doctor Gonzalo Moro, y el Dotor
Alvar Bonal, y el dotor Pero Lopez
y el dotor Alonso Ruiz, y el Dotor
Alfonso Sanchez, y el Dotor Diego
Mendez. Alcaldes delos fidalgos, Die
go Sanchez de Rojas, y Juan de San
Juan, Alcalde delas Alzadas Gomez

fernandez de toro. Alcaldes de Castilla, el Dotor Juan Sanchez y Garci Perez de Camargo Alcaldes de Leon Nicolas Gutierrez, y fernan Sanchez. Alcaldes de estremadura, Gomez fernandez de cuellar, y Juan Alfonso del Duxarno. Dotor. Alcalde de toledo, Juan Ruiz, Alcalde de Andalucia Juan Rodriguez Doctor. Notario de Castilla Pero Suarez. Adelantado de Leon Notario de Leon. el Arzobispo de Santiago. Notario de toledo, Alonso tenorio. Notario de Andalucia Per afan. estos eran solos los que por el Rey Dn. Juan I.º administraban Justicia sin intervencion de su Consejo, y sin que aquel Monarca tubiese consejeros togados. Pero el Rey Dn Enrrique III su hijo tubò por bien de admitirlos en el Consejo y en corto numero, y esto 150 años despues de Muerto S. Fernando, y asi dice en su Testamento, ordeno, y mando que sean

del Consejo del Principe mi hijo
y de los dichos sus tutores, de que
Dios quiera que sea Rey, y todos
aquellos que agora son del mi con
sejo, asi Perlados como Condes, y Ca
balleros y Religiosos, como los Docto
res que io nombré para el mi con
sejo. Expresion tan decisiba, que
aun quando hubiese antes algun
titulo de consejero en Ministro
togado, hacia creer que habia sido
para solo honor, y sin ejercicio ni
practica, pues el Rey que creó Conse
jeros á los Doctores lo refiere, y
en tal razon, y en tan considerable
ra como su testamento que natu
ralmente seria formado por aquellos
mismos Doctores consejeros de S.M.
y no podian equibocarse en el tiem
po de la creacion, ni en el creador

fuera de que la misma Clausula dice la
nobedad que en esta parte practicó el li-
bre arbitrio de aquel Monarca, pues si el Con
sejo de letrados fuese tan anciano como
erigido por San Fernando ia tendria su au
thoridad establecida, y su Jurisdicion regulada
y no seria menester que el Rey encargue á
su hijo y á sus tutores conserbasen en el Con
sejo aquellos Doctores que S. M. puso en el.
Por todo esto es preciso quedar de Acuerdo
en que San fernando ni instituió el Con
sejo de Castilla ni pusó doce letrados en
el, ni le diò Jurisdicion chica ni grande
ni Authoridad suma ni moderada ni al
gun Letrado por este solo Caracter, y sin ser
Prelado entrò en el Consejo del Rey, hasta
que por su mera voluntad, y por su sobera
no Arbitrio ādmitio algunos el Rey Dn. En
rrique III, y conserbandolos sus sucesores Dn.

Juan II y Dⁿ Enrrique III los Ca
tholicos y Carlos V. crecieron ô dis
minuyeron el numero segun la ne
cesidad de los tiempos, y los dieron
mas exercicio, agregandoles el Co
nocimiento de cosas grandes y
pleitos importantes. Pero esto acu
diendo sipre aquellos Monarcas al
Consejo, y Manteniendo en el Pre
lados y Caballeros, para las cosas
Universales del Govierno Politico has
ta que Carlos V el año de 1526. se
parò el Consejo de Estado, y dejò al
antiguo Consejo de Castilla, los ne
gocios de Justicia, Govierno Cibil y
quanto se debe administrar con
el Conocimiento del derecho comun
y Leyes del Reyno que es por lo q.e
desde aquel tiempo han sido Le
trados

todos los Ministros de aquel Consejo.

§...2........Dice despues de esta supuesta creacion de S. Fernando la Consulta; Y aunque entre los Historiadores de España ai Variedad de opiniones, siguiendo unos á Mariana, y diciendo otros que el Consejo no tubo exercicio ni Jurisdicion hasta el Reynado del Rey D.n Enrrique II, todos combienen, en que los Reyes Juzgaban las Causas maiores y resolbian los Negocios grabes con Acuerdo del Consejo que siempre los acompañaba. Y en su creacion siguió el santo Rey la que Moyses hizo por Mandado de Dios, eligiendo 70 Varones que con el sustentasen la Carga del Govierno, y no fuese el solo grabado con tanto peso, aumentandole con el consejo y ayuda de estos, y no disminuyendole Dios la Authoridad que le habia dado sobre el Pueblo. En lo que toca á la Jurisdicion que San Fernando ó Enrrique II dieron

al Consejo queda respondido, y evi
dentemente Comprobado que estos
dos Monarcas no le dieron algu
na, pues no crearon ni tubieron
tal Consejo. y asi contiendan mui
en buen hora los historiadores sobre
este punto, en que tan sin cimien
tos fundan. Pero seria bien nom
brar los que no siguen a Maria
na. Para si la Authoridad de su
nombre, pudiese dar algun peso ala
nueba opinion que los hacen defen
der. Verdad es que no ai Escritor
alguno de los que dignamente, pueden
ser llamados Historiadores de España
que se aia metido en esta Question;
pero en el Caso presente, no ay ne
cesidad de aberiguar que Rey dio al
Consejo la Jurisdicion, sino que fu

risdicion dieron al Consejo los Reyes, y de
lo mismo que la Consulta alega se saca
que no le dieron alguna soberana, pues si
los Reyes mismos surpaban las Causas ma
iores, y Bolbian los negocios grabes con
Acuerdo del Consejo, ia se be que los actos
soberanos los ejercia el Rey porsi, y que
en los Consejeros no habia mas facultad q.e
aconsejar segun las Leyes, ó su prudencia. Re
xo decir despues que siguio San Fernando
el ejemplo de Moyses, aunque aconsejado de
los 70 Varones que eligio. Y siendo asi lo
mismo entiende el Rey. Pero Moyses no fue
mas que Juez del Pueblo, y su Potestad mui
diberza dela que tienen los Reyes, con q.e
el ejemplo no es adaptable, y por esto la S.ra
sagrada, pone gran diferencia entre los
Juezes succesores de Moyses y los Reyes que
despues dio Dios á su Pueblo.

§. 3. Dice despues la Consulta. Pero como el Rey no puede por si determinar las Causas Judiciales, como dice una Ley de Partida (y la copia) I como se gun dice otra Acaherce algunas de cer que no los puede el Rey oyr p̃r̃. priesas que hai fue creado el adelan tado maior de la Corte, y puesto co mo en lugar del Rey, para Juz gar y librar en ella todos los pleitos del Reyno &a. I en España el ade lantado maior de la Corte fue solo uno. I combienen todos los historia dores y Juristas en que el Consejo sucedio en la Suprema Authoridad de este Magistrado, cuia amplisima Jurisdicion no tiene limitada esphera. Y el Consejo entiende esta Incluida to da la del adelantado maior en la

mas amplia que los Señores Reyes le han
concedido por ser unicamente la misma
que reside en V. M. Que el Rey no puede por
sí determinar las Causas Judiciales, V. M.
lo entiende, y por eso conserba los tribuna
les, a quien estan Cometidas; pero Causas
Judiciales y actos Soberanos son Cosas di
bersas, y el Rey no pregunta por que Con
cesion ó desde que tiempo Juzga el Con
sejo pleitos, sino quando, y en que Reyna
do se dio al Consejo la Authoridad de
Costrañar los eccos sin noticia del Prin
cipe. la Ley primera que se copia de la
Partida no lo declara, ni la segunda q. ad.
habla del adelantado maior de la Corte lo
dice: Con que nada de esto satisface la pre
gunta de su Mag.d Y por lo que toca al ade
lantado maior de la Corte, que Historiador o
Jurista dice que el Consejo succedio en la

suprema Authoridad de aquel Ma
gistrado? Historiador no ai alguno
que lo diga y pocos que conozcan
aquel Empleo; pero si la Ley que ha
bla de el refiere que el adelantado
maior, podia en lugar del Rey Juz
gar los pleitos del Reyno, y las apela
ciones delos Jueces de la corte que
ante el fueren. Y que de sus senten
cias no podia apelar, sino suplicar
que conexion tiene esto con lo que
el Consejo pretende hacer? bien sabe
el Rey que la Herencia del adelanta
do maior de la Corte no toca al Con
sejo, ni por derecho alguno le perte
nece. Y sin embargo le deja Juzgar
todos los pleitos del Reyno, y las ape
laciones de todos los Jueces de el, no de
la Corte sola, y tiene a bien que sus

sentencias sean suplicables, y no sugetas ā
Apelacion. Pero que tiene que ber esto con
Extrañar Eclesiasticos sin conocimiento ni
Saviduria del Rey, por donde si el adelan
tado no podia exercer aquel ni los otros
actos soberanos pretende el Consejo exercer
los aun quando se le conceda, que succedia
en la suprema Authoridad de este Magis
trado que es lo que no ay; Y por donde se
sienta ā su Mag.d que la amplisima Ju
risdicion del Adelantado no tenia limita
da esphera. si la misma Ley de Partida
se la señala, con la precision de no tocar
los terminos sagrados dela soberana facultad
Juzgar pleitos y conocer de Apelaciones sin
que las aia de sus sentencias, es honor de
tribunal supremo; pero no Calidad sobera
na de Principe: Y es preciso hacer distincion
grande entre los actos inseparables dela

Mag.d que tienen su asiento y Lu
gar propio en las Entrañas de el
Principe como Esplica el dõ. y
los actos comunicables, â sus Mi
nistros ô tribunales, para la mas
prompta ejecucion de las Leyes. Esto
como cosa que permite la partici
pacion dieron los Monarcas Es
pañoles â su consejo; y aquello re
tubieron siempre en si, conocien
do que como no tenian facultad
para dibidirlo, tampoco la habia
para separarlo. Pero sobre todo
se debe adbertir que el adelantado
maior de la Corte de que la Ley de
Partida habla ni fuè oficio de la
Corona, ni Magistrado permanente
ni Ministerio constante, sino sola
nominacion de un supremo ô pri

mero Ministro, en quien el Rey ponia tem
poralmente todo el Poder que podia substi
tuir. Y por que le adelantaba â todos los
ôtros, y hacia en algun modo superior
â ellos, le llama la Ley ãdelantado. Y sin
embargo como cosa dependiente del sobe
rano Arbitrio del Rey, que crea, y consume
los Ministerios segun su Combeniencia, y
la necesidad publica, tubò tan poca duracion
que en toda la Historia de España, no
ai exemplo que haga consonancia con ...
aquel adelantado, sino el del Conde Dn
Lope Diaz de Haro señor de Vizcaya, en
el Reynado de Dn Sancho IIII este Monarca
dice el Capit. III de su Chronica que diò al
Conde los puestos de su Mayordomo maior
y Alferez maior, que es lo mismo qe la
suprema Authoridad en la hacienda y en
la Guerra, y que le añadio la thenencia

de todos sus Castillos, y una llabe
en la Chancilleria de los sus sellos
Y en el Capit. IIII refiere que pa-
sando el Rey â berse con el del
Portugal. Dejó al Conde en Castilla
y dejó con el al obispo de Astorga
y al Dean de sevilla, y que era su
Notario maior en castilla, con la
su Chancilleria, para que librasen
todos los pleitos de la su tierra. Y
mas abajo cuenta el enojo que el
Conde tubó en Burgos con el obis
po de Astorga, sobre el Juicio de
un pleito que trataban dos Judios.
Y que como dijese al obispo fesas pa
labras: el respondio que estaba alli
con el por mandado del Rey, y
que le habia de estar obediente,
y mandado â sufrirle como al

Rey mismo, y que dixese lo que dixese que
tubiese por bien. Y despues dice que Expres-
sando el Rey al Conde lo que sentia ci-
ertos Excesos Cometidos contra sus Pueblos
le ordenó que lo castrañase por el que el
era ay en el Lugar suio. que el tenia. es
tos tres textos de la Chronica, dicen bien
el gran Poder que el Rey dió al Conde, y
sin embargo en parte alguna le nombra
adelantado maior dela Corte. Era un pri-
mer Ministro que con toda la facultad
que el Rey le podia dar, hacia sus veces,
asistido de Ministros de letras, como eran
el obispo de Astorga, Notario maior de Leon
y el Dean de Sevilla Notario maior de
Castilla; y esto es al mismo tpō. que habia
Consejo del Rey: por que la misma Chroni-
ca llama pribados del Rey Dn Sancho
al referido obispo de Astorga, Ruy Paez de

Paez de Soto maior, Esteban Nuñez
turrichaon, Esteban Perez florian,
Alonso Rodriñez, Dr. Gomez Garcia
Abad de Valladolid y otros: los qua
les no eran como vienan Priva
dos ó Ministros primeros, sino con
sejeros Privados ó del Gabinete con
quien el Rey comunicaba las Im
portancias del estado. y de ellos los
ecclesiasticos que eran hombres de
letras juzgaban pleitos, por que
las Notarias maiores que el obis
po de Astorga y el Dean de se
villa servian eran oficios á que
estaba aneja la administracion de
Justicia en sus Provincias. Y que
todos estos fueren del Consejo del
Rey se justifica por la misma
Chronica, y especialmente por el

Capitulo V. que trata delas Conferencias que se tubieron en Alfaro sobre si com benía al Rey hacer liga con el de francia ô el de Aragon. Y diciendo que estu bieron alli con su Magd. Príncipes. Ricos hombres y Caballeros, nombra luego de los Ecc.cos al Arzobispo de toledo, los obis pos de Palencia, Osma, Calhaorra y tui, el Dean de sevilla, y el Abad de Vallad.

Y estando (dice) todos en habla en este Consejo con que todos eran Consejeros del Rey y habia Consejo, y sobre el un Mi nistro supremo que en ausencia del Rey ejercia, todo el Poder que la Magd. le podia comunicar desde este tiempo tubieron nu estros Reyes unos superiores Validos, ô pri meros Ministros con mucha Authoridad en la Casa Real y en el Reyno. Como

el Conde Dn. Alvar Nuñez Ossorio
con el Rey Dn. Alonso XI. Dn.
Juan Alonso de Portugal, señor
de Alburquerque con el Rey Dn. Pe
dro. el Condestable Dn. Ruy Lopez
Dabalos, con el Rey Dn. Enrri
que tercero. el condestable Dn. Al
varo de Luna, con Dn. Juan II
Dn. Juan Pacheco Marques de Ville
na, Dn. Pedro Giron Maestre de
Calatrava, el Condestable Dn. Miguel
Lucas, y Dn. Beltran de la Cueba
Duque de Alburquerque con el Rey
Dn. Enrrique IIII Dn. Gonzalo Chacon
señor de Casarrubios, y Dn. Gutierre
de Cardenas señor de Maqueda, con
los Reyes Catholicos. Monsieur de
Gevre, el Cardenal de Gatinara, el

Señor de Granuela, y el comendador ma
ior Dn. Franco. de los Cobos con Carlos V.
el Principe de Eboli, el Marques de Cas
tel Rodrigo, el Conde de Chinchon, y el
Cardenal Granuela con Phelipe II, el Du
que de Lerma con Phelipe III el Conde Du
que, y Dn. Luis de Haro con Phelipe IIII.
Dn. Juan de Austria, y el Duque de Me
dina Coeli con Carlos II, pero todos estos
aunque lograron por la gracia de sus
soberanos el primer lugar en el Reyno
y la maior interbencion en los Negocios
no tubieron facultad alguna de las q. la
ley de Partida atribuye al adelantado
maior dela Corte; y asi aquel oficio Ma
gistrado o Nominacion desparecio presto
es desconocido en la Historia y fue real
mente una exalacion formada de los

vapores de la ambicion elevada p.r la necesidad, y consumida por el ardor del soberano Poder, y como cosa desta Naturaleza, no dejo de si alguna seña ni tubo facultad sucesible.

§. 4 ..... Representa despues el Consejo que es hordinaria la suprema Authoridad del Rey, y que no pudiendola su Mag.d ejercer por si la comunica al Consejo, por lo qual, lo que es se determina es determinado p.r el Rey. Y asi la Jurisdicion del Consejo es como la del Rey igualmente hordinaria, por ser ejecucion dela misma Jurisdicion del Rey que embarazado en otros negocios ruelbe las cosas pertenecien-

tes

alta Soberania por medio del Consejo
cuio oficio es alibiar al Rey en sus ma
iores Cuidados, entrando á sustentar
el Peso del Govierno, siendo la Voz del
Rey y sus acciones las mismas del Rey Por
lo qual en Varias Leyes dixeron los Reyes
pasados, tratando de los negocios mas gra
bes: acudan ante nos ó ante los del nu
estro Consejo.

Què la Suprema Authoridad es hordina
ria es cierto, y tambien que el Rey
deja al Consejo la parte de ella pertene
ciente á pura Justicia, que es lo q.e no
puede exercer: por que no es daño á al
gun Monarca el estudio del dro; Pero que
la Jurisdicion del Consejo sea ygualmente
hordinaria, y subsequentemente, suprema co
mo la del Rey no tiene viso de Posibilidad

Por que si es delegada como hor
dinaria? si derivada y dependien
te como suprema? que el Rey &c.
vuelbe por el Consejo las cosas tocan
tes a soberania, seria cierto, si
dijese que el Rey resuelbe en el Con
sejo: por que no solo estando su
Mag.d en el pudiera aquel o otro
tribunal ejercer actos soberanos.
Y si no los ejercen los otros ma
iores tribunales como estado y gue
rra, ni los iguales como Italia
y Indias, por que piensa tenerlos
en propiedad el Consejo de Justicia?
Que el oficio del Consejo es alibiar
al Rey en sus maiores cuidados
seria si dijese aconsejar al Rey
en sus maiores cuidados. Por que
para esto se formó el Consejo y esto

quiere decir Consejero, pero pasarse de aconsejar, y en puntos solos de Justicia â determinar, y en cosas propisimas y inseparables dela soberania, no es oficio de Consejo ni de Consejero. Ser el Consejo la Voz del Rey es calidad comun â todos los tribunales de Justicia, y Gobierno en sus Provisiones ô sentencias. Pero q.e las acciones del Consejo de Castilla sean las mismas del Rey es suposicion, por quanto residiendo su M. en el, como algunos dias hicieron sus progenitores, y haciendo por si las determinaciones con Consejo de sus Ministros, se pudiera verificar esta proposicion. Que en las Leyes dicen los Reyes pasados, acudan ante nos los del nuestro Consejo. pide una absoluta distincion de tiempos y Materias por que si en tiempo de aquellos Reye.

no habia Consejo de Letrados no
seria este. Y si le habia Manda
ron que acudieren ā sus M.M.
los subditos por lo perteneciente
a Govierno, y al Consejo por lo q.e
mirase ā Justicia. Y en ninguna
destas cosas se incluien los ac
tos Soberanos.

La prueba de todo esto la da el Conse
jo en el 2 siguiente de su Con
sulta donde Confiesa que en los
despachos que expide en mē. del
Rey declara visto por los del
mi Consejo, / con que lo que el con
sejo mandare / digo y que esto se
asegura que no es el consejo el
que manda sino el Rey con
acuerdo de su Consejo; con que
lo que el Consejo mandare sin

Acuerdo del Rey sera nulo, invalido y opuesto alo mismo que dicen los despachos. Y asi la Resolucion tomada con los eclesiasticos Extrahidos, ō mandados Extraher del Reyno sin Conocimiento del Rey, fue atentada, y sin Jurisdicion en las palabras Visto por los del mi consejo, se debe añadir y Conmigo consultado, que es el estilo antiguo y preciso para actos de soberania: pero no en lo concerniente à Justicia y Govierno civil, que es de lo que aquel tribunal entiende y lo que està encargado. Por que en lo que toca à actos soberanos, no ha menester el Rey que lo bean los de su Consejo Y quando lo quiera se lo mandara.

N.... 5.— Dice que es tan una y conexa la Potesttad

del Rey, y del Consejo que en una Ley
de Castilla se dispone: Ordenamos de
nos asentar en Juicio en publico dos
dias en la semana con los del nues
tro consejo: Y otra: que el Consejo se
haga en el Palacio Real. Y otra que dos
del Consejo sean diputados para hacer
a su Magd relacion de las Causas dos
dias en la semana. Lo qual redujo
Phelipe II a un dia en el qual (dice la
Consulta) Informaba el Consejo al Rey
de todos los Negocios grabes que en el
se habian tratado aquella semana y
le Informaban libremente de todo lo
que Combenia a su serbicio, Admi
nistracion de Justicia, y buen Gobier
no, hasta que los Privados destos Reyes
redujeron esto a una mera Ceremo
nia

abrogandose la Authoridad que
fueron usurpandose al Consejo, y pri
bando alos Reyes del mas seguro y lim
pio Conducto por donde llegaban â
sus õidos puras las verdades sin al
gun respeto humano.

todos los Reyes antiguos de Castilla daban
Audiencia publica diariamente â sus
subditos, para remediar los agravios
que hacian los Ministros, õ los Pode
rosos, õ para aliviar sus sus ahogos.
Los cuidadanos de la Guerra y
las maiores importancias del Estado
causaron que poco â poco fuesen mi
norando estas Audiencias de forma
que el Reyno en las Cortes que el
Rey Dn Alonso XI junto el año de 1329
le pidio lo que su Mag.d dice en el

hordenamiento de ellas: Primeramente q.

tenga por bien de me asentar dos dias

en la semana y en lugar publico do

me puedan ber y allegar ā mi los Que

rellosos, y los otros que hovieren ā dar car

tas y peticiones, y los dias que sean el Lu

nes y Viernes tomando conmigo los mis

Alcaldes y los omes buenos del mi Con

sejo y de la mi Corte, para oir el Lu

nes las peticiones y las Querellas que

me dieren asi de los oficiales de mi Ca

sa como de los otros. Y el Viernes que

oya los Presos y los Rietos; ā esto respon

do que me place, y lo tengo por bien

que lo fare asi: Despues de las Cortes

de Alcala de Henares del año de 1348

asigno el mismo Rey otro dia para pe

ticiones de cosas de Justicia; Y asi dice

el Hordenamiento. Alo que me pidie(ron)

Por Merño. y por que fuesen mejor li
bradas que nos asentaremos un dia
en la semana ā librar un dia las
peticiones que los dela nuestra audien
cia guardan para nos en el su libra
miento que ellos facen. E este dia que
fuere cierto por que lo supieren, y pre
sentaren sus peticiones. A esto Responde
mos que lo tenemos por bien y que el
dia señalado que sea Lunes. Ya: el Rey
Dn Juan I. concedio a los Reynos esta
misma Gracia en el Hordenamiento he
cho en las Cortes de Burgos año de
1379 que dice: Primeramente alo que
nos pidieron por Merño. que por que los
de los nuestros Reynos y Señorios alcanza
sen mejor cumplimiento de drõ. que nos
quisieremos asentar en Audiencia dos dias

en la semana para ber y librar las pe
ticiones que seria servicio de Dios y nues
tro. A esto respondemos que nos piden
lo que es nuestro servicio, y que nos place
de lo hacer asi de aqui adelante cada que
logar hovieremos de lo hacer, que non
seamos ocupados de otros negocios. Y en el
hordenamiento que el mismo Monarcha
hizo en las cortes de Bribiesca el año
de 1387. ai este capitulo: Otrosi ordenamos
que tres dias en la semana combie
ne a saber Lunes, y Miercoles, y Viernes
nos asentemos publicamente en nuestro
Palacio, y alli vengan a nos, todos los
que quisieren librar para nos dar pe
ticiones, y decir las cosas que nos qui
sieren decir de boca: esto mismo horde
naron todos los señores Reyes que des
pues dominaron estos Reynos, y al

gunos lo executaron. Pero que se saca de aqui, pues el Consejo en que se sentaron quando por no llamarlos Cosas maiores podian, no era el de Justicia vino el de estado de Govierno ō de Providencia. No se trataban ni substancia ban en el Pleitos ni se oian apelaciones vino las Importancias mas graves de la Monarchia. No se Componia de Ministros togados, vino de Prelados Grandes, y Caballeros, y desde el Rey Dn Enrique III de dos ō tres Doctores en Leyes. Con que el consejo no era este si no otros de mui diversa structura, y Jurisdicion. Y assi nada que se hiciesse en aquel Consejo tiene conformidad con el presente en quien todo lo que ay es Casos de Justicia ō Remisiones por pura gracia del Rey. Pero decir que la

costumbre de Informar dos del Consejo
â su Mag.d las cosas grabes que se tra
taban en el, dos vezes en la semana
lo reduso Phelipe 2.º â una sola, en cu
yo día, era su Mag.d Informado de to
do lo combeniente â su servicio, hasta
que los Pribados reduxeron esta relaz.on
â una mera Ceremonia abrogandose
la Authoridad que usurparon al Con
sejo, y pribando alos Reyes del mas se
guro y limpio conducto por donde oia
la verdad sin respeto humano mas es
culpar â los reyes que alos Privados, y
tanto al acertado Govierno presente que
a los pasados. el rey nuestro señor oye y
sabe la verdad con pureça sin que el
Consejo de Castilla se la diga en voz pues
por escrito lo executa como todos los

tribunales de su Mag.d quando combiene
y como lo escrito tiene mas permanen
cia que lo relacionado por esto resuelbe
V. M. mas segura, y mas deliberadam.te
viendo esto sobre mas respectuoso y mas
stil, lo que hallò establecido desde Carlos
V. en quien por sus largas ausencias
de estos Reynos, y por sus grandes emba
razos se hicieron mas frequentes las con
sultas de todos los Consejos. Si Phelipe II
no las hubiese practicado, y sabido por
ellas el estado de sus reynos no limita
ria à uno: los dos dias que en el Con
sejo de Castilla, ô sus diputados solian
informarle. Y como sus succesores, y el
Rey nuestro señor, ejecutaron y ejecuta
lo mismo por donde se hecha menos
aquella duplicacion de dias? en todos pue
de el Consejo Informar por escrito à

V. M. lo que se le ofreciere y decirle to
das las verdades que sabe son tan apre
ciables à sus òydos, y demas de esto tie
ne el Viernes de cada semana en que
à todo el consejo, y no solo à diputa
dos da su Mag.d Audiencia, su Mag.d
no tiene pribado ni hà mandado al
Consejo que sola por zeremonia suba à
su Real presencia. Pues por que no le in
forma de quanto quiere y le dice las
Verdades, que ningun respecto humano
le hace callar? Demas de esto Phelipe II
que redujo a uno los dias, no tubo pri
bado ni humor para sugetarse à li
mitaciones agenas. tubo faborecidos que
nunca intentaron dominar ni aun tor
cer su real Voluntad con que no po
drian Violentar al Consejo que sepulta
se sus Verdades. Phelipe III que tubo~

primer Ministro en el Duque de Lerma
fue un Monarcha tan piadoso, tan Jus
to, y tan amante dela Verdad y del
buen Govierno de sus subditos, que nin
guno de nuestros Reyes; se aplicò mas
â oir sus Ministros, ni à entender en
las cosas de estado, y Justicia. buen tes
timonio dan los casi Infinitos Decre
tos que de su misma mano se hallan
en todas las consultas de sus Consejos.
y bien notorio es que aun quando
para dibertir las largas fatigas del Go
vierno, tomaba la Loable dibersion de
la caza, hacia en los transitos alos Bos
ques Consejo destado en su mismo Co
che, llebando esto siempre uno de los
dos secretarios destado, Dn. Pedro fran
queza ô Andres de Prada, y en su ser
vicio

Gentil hombre de Camara que fuese
Consejero de Estado Con los Duques de Ser
ma, y Ozeda que lo eran, y el Marqᵉ.
de Florezdavila su primer Caballerizo qᵉ.
tenia el mismo honor. De este Justisi
mo Rey no se puede presumir que qui
tase al Consejo de Castilla la Libertad de
decir Verdades, y de Phelipe IIII y Carlos
II no lo ha supuesto alguno, por ques
aunque estos Monarchas, tubieron dos pri
meros Ministros, y estos fueron odiados
Como quantos gobiernan lo suelen ser
ni aun sus maiores enemigos los han
hecho hasta oy el cargo de que cerra
ven los Rˢ. oidos, ã los abisos que para
la administracion de Justicia, õ Gobier
no interior õ Politico del Reyno podia
dar el Consejo. Con que en este inme

gable supuesto, no fueron los Pribados los que quitaron alos Reyes los Infor mes en boz de los diputados. ô del Con sejo sino las grandes ocupaciones de una tan dilatada, y tan dibidida Mo narchia. La prudencia delos Reyes Modernos, corrigio la formalidad poco util de los antiguos, y Juzgando mas con benientes y probechosas las consultas que las palabras trocaron el escrito p. la boz pudiendo en esta forma oir â to dos los tribunales sin la penalidad de escucharlos, y ataxearse alas forma lidades que siendo inseparables dla Mag. ôcuparian infructuosamente el tiempo q. en los Monarchas de tal Magnitud es preciosissimo por que si hubieren de oir mos. Reyes aun Consejo, tambien

habrian de sugetarse â oir alos otros

pues los subditos de que cada uno cuida

tan â cargo del Rey los puso Dios,

como los Castellanos.

26 — Dice Luego la consulta que la Authoridad

del Consejo se esfuerza mas siendo el Rey

mismo su Presidente y esto lo funda en

la Ley que dispone entre su Mag.d en el

el Viernes de cada semana, y que la si

lla Real este siempre prebenida en el

Consejo. esto afirma que es protestar

los Reyes ser Presidentes del Consejo de

Justicia. Y que con su asistencia Govirnan

el Reyno. Expresion enteramente inoficio

sa: Pues si los Reyes no quisiesen los

Consejos para recibir sus abisos en el

Govierno para que los crearon, para q.e

los conservan y para que los pagan?

Para Governar con sus Consejos deben

minaran todos los Reyes del Mundo,
sus Ministros, no ay quien dude, y la
practica Unibersal lo combence. Pero que
el Rey sea Presidente del Consejo, ni bien
ne bien al de Justicia, ni es al Soberano
decoro ni proporcionado el titulo de Pre
sidente. Presidente es un Ministro, y Mi
nistro, y Soberano son grados incompa
tibles, y enteramente opuestos, por que
los Reyes solo pueden ser con propie
dad llamados Ministros de Dios, cuya lu
gar tienen en la tierra, para regir
proteger, y Governar sus subditos. Para
esto hizo Dios Rey á Saul, dandole
absoluto Poder, para que en su nombre
le exerciere sobre todos los otros hom
bres de su Pueblo que le eran antes
Iguales. El Presidente es Caracter Infe
rior

que supone dependiencia de otro. Ilos Re

yes solo dependen, del que por su sobe

rano Arbitrio, Repartio las Monarchias

y â el solo deben dar Cuenta de sus ac.

ciones. Con que no pueden ser llamados Pre

videntes. Pero quando con alguna impro

piedad se tolere esta nominacion, el Conce

jo en que dice que los Reyes antiguos

hasta los Catholicos Presidian, por que asis

tian alguna vez â el, y estaba alli vpre.

prebenida su Silla ô Solio, no es el que

oy bemos; sino el del estado donde como

no ây, ni hâ habido Jamas Presidente se

puede sufrir con menos Repugnancia la

Voz de que el Rey le Preside. Este Consejo

se Compone de Prelados, Grandes, Caba

lleros y al fin de algunos pocos Ministros

togados, tratabanse en el todas las Im

portancias del Estado, y dela Paz, y de la Guerra, sobre que era preciso que el Rey öyese los dictamenes de sus Ministros.

Admitianse quejas de las Justicias hordinarias, de los Poderosos, y aun dela Chancilleria, pero no para Juzgarlas por Reglas de dro. sino para deracerlas q. tocaban ā Govierno, y remitir ā Jueces letrados las pertenecientes ā Justicia.

Pues que tiene que ber este Consejo con el de Justicia? ā los principios era el Consejo del Rey delos Grandes, que son Consejeros Natos del Reyno. Despues pusieron los Reyes con los Grandes, los Caballeros que sobre salian en meritos ō se adelantaban en su gracia. Luego pusieron Prelados. Despues (y ā instancia de las Cortes) entraron Caballeros de

las Ciudades, y Vltimamente, dos ô tres
Ministros togados desde el tiempo de
Enrrique III para dar mas brebe expedi
cion alas cosas de Justicia que alli lle
gaven; ô por que los Ministros de letras
suelen ser Consumados en la Politica,
y aquellos estaban instruidos en los In
tereses Extrangeros: Por que â todas las
embaxadas se acostumbraba embiar con
los Caballeros un Ministro togado, y assi
representacion de las Cortes del añ. de 1387.
al Rey Dn Juan Iº para que no los em
biase por la falta que hacian en la Chan
cilleria para el fenecimiento de los Pleitos.
En este Consejo asistian los Reyes antiguos
mucho, y los Catholicos alguna vez sin
embargo de conservar en el Prelados
Caballeros y togados, como la Consulta

Confiera en la Ley que copia. Carlos V.
Conserbò tambien Caballeros en el Con
sejo, pues consta por sus Historias y
por varias Provisiones de este tribunal
que entraban en el Dn. Alonso tellez
Giron, señor de Montalvan, Hernando
de Vega señor de Grajal, y otros muchos.
Pero como las maiores dependencias
de la Monarchia pidieren neccessariamte.
un tribunal, en que con separacion
de todas se tratasen las materias de
Estado, formò su Magd. despues el
Consejo que por excellencia se llama de Estado.
Y quitando al de Justicia todo lo per
teneciente à ellas, le desnudò de aquel
grande honor de su Real Presencia (fue
ra de la formalidad de la Consulta
del viernes) y le quitò la practica

absoluta de aquellos âctos Soberanos que
antes exercia por que el Rey estaba presen
te: Pero siempre dexò â aquel tribu
nal con la primera Estimacion de todos
los de Letras, siempre oyò sus dictame
nes para el Govierno interior y Politico
de Castilla, y aun sobre cosas Agenas
dela Jurisprudencia, como el desafio
del Rey Fran.co I. le consultò quando â
los Grandes. siempre practicò S. M.
por su medio los actos soberanos ase
tos â la administracion de Justicia pe
ro precediendo consulta por escrito en
lugar y subrrogacion de las que antes
habia hecho en boz. De todo lo qual
con evidencia se saca que el de Cas
tilla no es el Consejo antiguo, sino
una porcion de el. Que asi no le tie
(nen

los exemplares que desde la Creccion del de Estado, se le procuran adjudicar. Que el Rey no hà sido nunca su Presidente ni su silla se puso en este Consejo para cosas de Justicia: si no en el Consejo unico entonces, y universal por que comprehendia las cosas de Estado, de Guerra, de Hacienda, de Govierno, y los Recursos de Justicia.

Casi todo esto Confiesa la misma Consulta quando dice: que Phelipe II en lugar del Prelado, Caballeros y letrados, que componian el Consejo antiguo mudo la forma no la Jurisdicion, y quiso que asistiesen en el un Presidente y 16 Oydores. si mudo la forma luego no es este consejo como el antiguo. si mudo la forma, luego mudo la materia, y asi la Jurisdicion. por que lo que el Consejo resolbia con la asis

tencia Real del Soberano, no lo puede
resolber con la de un Presidente. La so
berania es impartible, no sufre socie
dad, se devilita, y aun se ãcaba, quan
do se dibide. No puede el Rey separar
la desi, en todo ni en parte, por que
es una Gracia, que ã el solo hizò Dios.
practicarla, si podrà por otras Perso-
nas, y con su mismo nombre, como los
Virreyes en los Reynos dependientes y
distantes. Pero por un Consejo inmediato
creado por la informacion õ Instruccion
del soberano, jamas se practicò ãcto
alguno de ella sin su sabiduria: por que
lo contrario seria ceder el Rey aquella
facultad que para el solo se creò. Practican
la soberania en parte los Consejos todos
pero con consulta al Rey, y esta Jurisdi
cion sola dejò Phelipe II. al Consejo de

Castilla, quando para las cosas de Justi
cia y Govierno politico, le destinò un Pre
sidente y 16 Letrados: Y si lo contrario hu
biera, lo copiara el Consejo de sus Ins
trucciones para representarlo al Rey
en esta Consulta, que expresamente se
hizo para esto, y es digno de reparo, q.
habiendo una Ley Recopilada que es la 62.
del tit. IIII Lib. II dela nueba Recop. en que
Phelipe III por cedula de 30. de Enero de1608.
dibide las Salas del Consejo, declarando
las cosas en que cada una hade enten
der, se calla al Rey aquella sabia y Chris
tiana disposicion; por que aunque es la
regla Unibersal, que se practica y debe obser
bar, no dà al Consejo la Authoridad de
extrañar eclesiasticos.

§. 7.... De todos sus antecedentes dice la Consulta: que
por Jurisdicion toca al Consejo propulsar

las Violencias de los Eclesiasticos, y Con
traĥar de los Reynos alos Inobedientes
y sediciosos: por que siendo el primer ofi-
cio del Rey, Remober todo lo que turba
ô impide la Justicia, y paz de sus Reynos
esto mismo pertenece al Consejo, como coad
jutor del Rey, y parte del Cuerpo de que
su ellag.^d es Cabeza. Que por esto los
Reyes antiguos, y los Emperadores Romanos
llamaron â los consejeros sus ojos, sus
orejas, sus pies, y sus manos. Que por
medio de ellos ejecuta el Rey todo lo que
determina, y la determinacion de V. M. y
el Consejo es una misma, y esta hordina
ria, y sin limitacion, â diferencia de los
otros Consejos; cuia Jurisdicion es delegada
y limitada, â ciertos negocios, sin que
en las Leyes de Castilla aya especial Co-
mision para este Consejo por que toda Re

vide en el. Y así para la economica po-
testad que exerce con los eclesiasticos, nò
tiene mas titulo que el Rey, declarado
en una Ley que copia, y dice se ex-
tiende al Consejo por la Conexion, y por
mejor decir, Identidad de la Suprema, y
ordinaria Jurisdicion que compete al Rey.
Todo esto tiene muchas respuestas, que por
Jurisdicion ordinaria toque al Consejo
corregir las violencias de los eclesiasti-
cos, y estrahar los Inobedientes, es cierto,
y es falso. Que le toque corregirlas es ú
cierto: por que el Rey le hà encargado
todo lo que se deba obrar, segun las
Leyes de que V. M. ni otro algun Mo-
narcha, puede tener el pleno conocimien-
to necesario, para juzgar, si es ò no
violencia. Pero que declarada esta, puede
estrañar à los eclesiasticos sin noticia

ni permision del Principe, y Usando de

su Jurisdicion hordinaria, es falsa: por

que su Jurisdicion, no es hordinaria, si

no delegada, y su facultad es de acon

sejar, no de hacer. si se difiere que el

Rey y el Consejo tubiesen igual Jurisdici

on hordinaria, y asi ygual potestad, no

seria S. M. Cabeza, ó por mejor decir

Alma del Cuerpo Mistico dela Monarquia;

tendria con dos Cabezas una horrible de

formidad este Cuerpo. llegaria el caso de

que el Rey Mandase una cosa, y el consejo

otra, y aquellos ojos, orejas, brazos, y pies

con que explicaron los antiguos el

oficio de los Consejeros; no ejecutarian las

determinaciones dela Cabeza, ni sabrian

quales eran dignas de ejecucion, tendria

mos en el Dominio español un Parla

mento de Inglaterra, que pensase ello

derar la Authoridad Real. llenariase to
do de Abusos, de Confusiones, de Inobedien
cias, y caheria a plomo aquel robusto edi
ficio Monarquico, que aun en tiempo de
los Reyes electibos de España tubo el gran
de vigor, y la estraña hermosura conque
hasta oy le bemos. La Jurisdicion que
egercen todos los Consejos de Castilla, de
Italia, de Indias, de hordenes, de Ha
cienda es delegada, y por mas que los
Reyes aian querido ilustrar, y engrande
cer el de Castilla, nunca pensaron ni qui
sieron darle Authoridad Soberana, ô Ju
risdicion hordinaria, ni hacer otra cosa
que un tribunal en cuios indibiduos
substituieron la administracion de Justi
cia. Lo contrario seria, obrar el Rey
Contra sus mismos intereses, seria dibi
dir aquella tunica inconsutil del Gobier
no

Monarquia, que solo haciendola pedazos
se puede separar. seria romper y des-
preciar las Leyes fundamentales de estos
Reynos, que atribuyeron toda la suprema
Potestad á una sola Persona, seria tener
un Consejo del Reyno, no del Rey, y dar
Lugar á que otro dia se dixese, que sin
áquel Consejo, no podia V. M. exercer la
Authoridad soberana. Y porque pareze q.e
álude á esto decir, yá su Mag.d mismo el
Consejo que es coadjutor del Rey, no se
puede ómitir la expresion, de que el Con
sejo sin el Rey no es nada, que es un
Cuerpo, que alienta solo por su Real Vo
luntad, que sin el podrá justamente S. M.
regir sus Pueblos, subrrogando su Comision
á otros Ministros, que le puede casar, anu
lar, y desazer por su soberano Arbitrio q.e
podrá sin agrabio de sus subditos borrar

su nombre, y con otro qualquiera titulo mi
dar sus deçes alas Personas que gustare.
Pues lo que tubo principio en sola la
Voluntad Real, ella tambien sola y por su
su propio movimiento le puede dar fin.
Este consejo le hicieron los Reyes para
vados para su alivio, le conservaron
por su interior quietud, le dieron la
Jurisdicion que tiene, le honrraron con
su Confianza, le ilustraron con el pri-
mer lugar entre los otros Consejos de
tras. del Reyno. Pero como todo esto sea
efecto del arbitrio Real, y ninguna Porcion
aunque ancianissima, cause prescripcion
en el derecho del Principe, siempre que el
Rey quiera minorar estas gracias, queda
rà sin ellas, se llenarà de obscuridad, co
mo la tierra, si el sol de la Magd. Re
tirare ò quisiere Eclipsar sus Succes

Y no sera esto con agrabio del Consejo, ni de los Reynos: por que el Consejo no tiene mas vida que la que el Rey le quiere dar, y los Pueblos no tienen mas dro. q. à ser regidos en Justicia, y esto podra ser sin nombre de Consejo, y sin el de Castilla. el ser su Jurisdicion absoluta, y la de los otros Consejos limitada, tiene mucho que responder por ellos: pero no es del caso presente. Y el no haber en las Leyes de Castilla especial Comision, para lo que el Consejo ejerce, es prueba evidente de que no ejerce nada, fuera de las cosas de mera Justicia, sin Consulta, i interbencion del Rey. Y aun en estas quiere su Mag.d ser consultado: pues para las Visitas y Residencias lo ordenò espresamente Phelipe III año de 1608. en la Ley 62 tit. 4 de libro

2 dela nueba Recop. Pero que la Economi
ca Potestad sobre los eclesiasticos, la usa el
Consejo por el mismo titulo que V. M. por
la Identidad de su suprema y hordinaria
Jurisdicion, es bolber al vomito de pen
sar en el Absoluto poder. el Consejero no
puede tener Jurisdicion soberana, ni el
Consejo es capaz de lograr identidad con
el Rey, pues V. M. puede anularle, y
quedar en su soberana ser. Si Luzbel se
hubiera Contentado con ser Angel, se
hubiera librado delos escarmientos que
padece su soberbia.

§. 8. Dice despues que la ocupacion de las tem
poralidades de los eclesiasticos, y estrañarlos
de los Reynos, lo ejecuta el Consejo sin es
pecial Comision por la Potestad que p.ª
esto adquirieron los Reyes, y se ejecutó con
Acuerdo del Consejo mientras asistieron en

el. I que quando dejaron de asistir, no le
limitaron esta facultad, antes con el nom
bre y sello Real se comunicò ala Chan
cillerias, y Audiencias, y ellas lo practican;
I que aunque en otros Reynos Extraños
no se practica esto, y algunos A.A. lo
impugnan; sin embargo todos los que
conceden à los Reyes la Potestad economi
ca, no se la han negado àl Consejo, antes
(son sus palabras) si en alguna ocasion los
Reyes han usado de esta Potestad, y sin
su Acuerdo han sido mal quistas, sus
Resoluciones, en que ha sobre valido el
Poder mas que la Justicia, por faltarles
la Recomendacion de haber sido examí
nadas por el Consejo, cuio es propio es
te Conocimiento, y sin su Dictamen
seria mui peligrosa qualquiera Resolu
cion

en materia tan delicada: Y que en estas
cosas, retencion de Bulas, y determina
cion de fuerzas, hã sido tan repeti
do el Consejo en la Corte Romana, que
hà pesado mas su Authoridad, que las
de muchos y gravisimos Autores.

Desnudese el Consejo dela Authoridad que
le infunde el nombre de aprobacion y
proteccion del Rey, y serà quan poco res
pecto le tiene la Corte Romana, para to
do lo que entiende gravoso, ã la inmu
nidad eclesiastica, õ limitatibo de la
Potestad Pontificia. El Proberbio de scien
tiat inflat tiene aqui su propio lugar
pues el Consejo ãtribuie ã su sabiduria
la toleranciá que los Pontifices han con
cedido al poder grande, y ala piedad co
cerida de los Monarcas españoles, cuios
Meritos con la Yglesia son dignos de

maior atencion y Complacencia. La Retencion de Bullas, y el Conocimiento de su erras, tienen en los Canonistas, grandes opociones, y notorio es que los âutores españoles, que primero y mas fundamentalmente escribieron en su fabor. el Padre Enriquez y Dn. Franco. Salgado fueron tan mal recibidos en la Corte Romana que publicamente, escribieron en su fabor, digo se quemaron alla sus obras. Pero sin embargo el Poderoso brazo del Rey hà âpoyado la Justicia tan Vigorosamente que las fuerzas se quitan y las Bullas se retienen, hasta que las Papas sean mejor informados sin que en esto sobre la Authoridad del Consejo ni tenga que hacer su Sabiduria, otra Cosa que instruir al Rey, si âquellas

Bullas, son contra sus drõs. ô aquellas
determinaciones Eclesiasticas agrabian
sus subditos. Asi empezaron estos Jui
cios con conocimiento, y voluntad de
nuestros Reyes, pero oy como cosas de
puro derecho, y menudas se resuelben
por el Consejo en su nombre sin dar
cuenta â su Magd por que en la Bu
lla que se retiene, ô fuerza que se
remuebe, son siempre interesados, ô el
derecho de la Corona, ô el del subdito.
Pero en la Estraccion de los Eclesias
ticos, y Ocupacion de sus temporalidades
no sucede lo mismo: por que no solo
se obra contra la inmunidad Eclesias
tica, pero se perjudica al publico mi
norando los Moradores de los Pueblos
y aun los mas acomodados, que no so
lo contribuyen algo por el subsidio

y Excusados de sus Beneficios, pero alimen
tan muchos Pobres de quienes se sirben
y con sus labranzas ayudan el Cul
tibo, y fecundidad dela tierra, y facili
tan y promueben el Comercio. En es
to se ocasionan algunos males, y de
las Bullas y fuerzas resultan muchos
Vienes; con que no es estraño que los
Reyes à cuyo cargo principalmentte
estan los subditos quieran saber como
son tratados, y por que causa los em
pobrecen ocupando sus Vienes, y los des-
naturalizan arrojandolos del Reyno, fuera
de que los Reyes nunca han dicho que
apartan de si esta suprema Authoridad
y el Consejo confiesa que no tiene para
exercerla especial Comision: pues en fuerza
de que le exerce, si el Rey expresamente

no se la hà dado, ni el Papa le ha con-
cedido Authoridad para Castigar y tan-
grabemente los Eclesiasticos?

Quando los Reyes asistian al Consejo practi-
caban por si mismos esta Economica
potestad: y por que dejaran de asistir
los quiere Castigar el Consejo pribando-
los de ella, y diciendo à V. M. mismo
que es la practica sin especial comi-
sion, y que es propio del Consejo este
Conocimiento? esta proposicion tendrà
otro sentido que el literal para que
no descaezca, à temeraria. Si la Potes-
tad es del Rey, y la practicò en el Con-
sejo (con su Acuerdo ò sin el, pues
antes que hubiese consejo de Letrados lo
practicaba). Y su Magd. ni alguno de
sus progenitores, ni las Leyes del Reyno
transfirieron en el Consejo esta Po-

testad, ô le hicieron participe de ella

por que Varon la ejerce el Consejo.[2] y lo

que es mas con que Causa puede decir

que el Conocimiento es propio suio, co

mo queriendo arrebatar al soberano una

de las mas preciosas Joyas de su Diadema[2]

si dijese que la potestad es del Rey y que

con su licencia, ô tolerancia la practica

el Consejo, por que los Reyes pasados le

dejaron entre las otras Cosas de Justicia

el Cuidado de corregir los Excesos de

los eclesiasticos contra la quietud de sus

Pueblos, y Costraherlos de ellos, sino obede

ciesen, seria sana satisfaccion, sino pa

ssiba adequada. Pero sentar que ejerce la

Potestad economica sin Comision del Rey

y que no teniendola es propio suyo el

Conocimiento de estas Causas, es abultar

con una repugnancia â otra, ô hacer

un Cumulo grande de Repugnancias. Que
rer que por q. los Reyes pasados executaron
este acto de soberania con Acuerdo del
el Consejo, le debe executar haora el Con
sejo sin Acuerdo del Rey suena â que
rer ygualarse con el soberano. Pero aun
siendo esto tan malo es la substan
cia peor que el sonido: porque si los
Reyes obraban con Acuerdo del Conse
jo, y el Consejo pudiere obrar sin assi
duria ni conocimiento del Rey, vendria
â ser en esta parte superior â S. M.
el Consejo, y podria aplicar el Consejo la
Real Authoridad ala parte que quiriere
disponiendo de ella â su libre Arbitrio.
Nada de esto querrà decir el Consejo
en aquella Clausula de su Consulta, ni
quando dice que ~~ser~~ suio propio el Co
nocimiento destas Causas. Se hade

entender ala letra sino que debaso de
el buen placer de su Mag.d y por que
ha años que se practica asi conoce el
Consejo de si los eclesiasticos perturban la
quietud del Reyno, y si deben ser ō no
estrahidos de el. En esta forma es to
lerable la proposicion y de otra seria in
sufrible, como ōpuesta ala Mag.d de la
Corona. Pues no pudiendose negar que el
Rey querra que si delinquieren los ecle
siasticos sea declarado por Ministros to
gados para que su Mag.d resuelba si se
les hade dar aquel castigo dispuesto por
las Leyes; tampoco podrá tener duda el
Consejo en que podrá su Mag.d si quiere
dar este conocimiento ā otros Ministros
sean ō no de aquel, ō otros Consejos
en cuyo caso mal se podria asentar

que el Conocimiento de semejantes
Causas es propio del Consejo de Castilla;
pues le seria, y Con propiedad en otro
Consejo ó en un particular, segun fuese
la Voluntad del Rey; Pero decir pues q.e
si en alguna ocasion los Reyes han tratado
por si de esta Potestad, sin Acuerdo de
el Consejo, han sido mal guistas las
Resoluciones, sobre valiendo en ellas el
Poder mas que la Justicia por faltarles
la recomendacion de haber sido Cosa
minadas por el Consejo. es cosa que ver
daderamente lastima los prudentes oidos.
la piedad de nuestros Reyes hā tratado
con tal atencion, y blandura, lo que per
tenece alos eclesiasticos que son mui
pocos los ejemplos de haberlos arrojado de
sus Reynos, y estos pocos con muchas Cau
sas. el Rey D.n Pedro mando salir

del territorio de Castilla â Dn Basco
Arzobispo de toledo, y por grandes Zelos
de que la violenta Muerte de un Her
mano suio le aplicase al Partido del
Conde de trastamara que disputaba la
Corona, el caso es cierto, y que no
habia consejo de letrados lo es tam
bien: conque se puede decir que fuë
sin acuerdo de este consejo. Pero que
el Rey no se aconsejase con otros Mi
nistros suios letrados ô con los caballe
ros que componian su Consejo, quien
habrâ que lo pueda afirmar? Phelipe
II. sacô de Portugal y tubô preso en el
Combento con el Combento de Calatraba
â Dn Juan de Portugal obispo de
Viseu por los excesos, que la afeccion
al Prior de ocrato le hizo cometter
quando S. M. agregô âquella corona

ala de Castilla. La Resolucion es cons-
tante, y no fue mal Vista, sin embargo de no haberla V. M. tomada en
Portugal con Acuerdo del consejo de
Castilla. otros algunos Exemplares ha-
brá de cosas semejantes, en Eclesiasti-
cos de menos esphera. pero ninguno
de que ayan sido mal Vistos, ni de
que se atribuian á efecto del Poder
sin asistencia dela Razon. el Mundo
sabe que los Reyes tienen para sus
aciertos una especial asistencia de Dios
y es comun el sentimiento de que los
guardan dos Angeles, á diferencia de
los otros hombres, que estan solo á
la proteccion de uno, por esto, y por
el Amor, que los tributan los bue-
nos subditos, son generalmente bien

Vistas sus Resoluciones, y tanto que aun siendo buenas suelen mirarse con ceño, si se entiende que no son suyas. Los Hombres se acomodan con gusto â que los mande el que nació para mandarlos, y tienen por suabes los preceptos de su soberano, aunque sean grabosos y desapacibles, todo lo qe. el Rey determina parece bueno, Justo y Loable â lo Inibersal delos subditos. Y aun los cuerdos que son siempre los menos, quando hallan en lo resuelto alguna esterior dureza, acomodan â ella el Animo por el conocimiento de no ser licito imbestigar los Arcanos de los Principes en que se Juzga siempre que ay cabezas ocultas que motiban las Resoluciones asperas: con estos an

teredentes, nunca se hecha menos en lo que mandan la Recomendacion de no haberlo examinado el consejo. ni los Pueblos son tan Barbaros, ō tan Agenos de el Amor de su Rey, que solo le consideran Recomendable quando sugeto al Arbitrio Ageno. Ni ay quien crea que lo que no bio el consejo de Castilla, lo deje de ber otro tribunal, ō algun individuo asistido de las calidades necesarias para dar Dictamen. Con que sin el, se el Consejo de Castilla podra ser qualquiera Resolucion, que se tenpura en materia tan delicada, y no mui peligrosa, Como la Consulta dice: Y en esto habia tanto que decir, que es preciso Violentar la pluma para no Responder.

Querrà sin duda valerse el Consejo delo
que indicò antes refiriendo que las Chan
cillerias executan las temporalidades,
con extrañeza por participacion, y sin dar
cuenta al Rey. Pero esto tiene facil res
puesta, y sin darla ala participacion
(por que las Chancillerias son mas anti
guas muchos siglos que el Consejo) permi
te el Rey en ellas aquella practica por
que viendo razon ocurrir luego à reme
diar los daños, no se podrian arraigar
estos en la distancia que mediaria en
dar cuenta à su Mag.d pero en el Con
sejo no ai esta razon: por que està si
empre en la Corte, y à todas horas pue
de Consultar al Rey lo que juzgare com
beniente debiendo seguir el exemplar de
los Alcaldes de Corte que siempre tu

bieron, el superior Conocimiento de las
Causas Criminales. Y sin embargo de ser
la Sala del Consejo, no pueden ejecutar
alguna sentencia de Muerte sin dar
Cuenta al Rey. todas las mas asperas
sentencias, ō rigurosso castigo que se
puede hacer con los eclesiasticos es ocu-
par las temporalidades, y hacerlos extra
ños de sus Reynos. Y por la sola se-
los Legos, bien merece una sentencia tan
grabe, que no se resuelba ā vista del Rey,
y en su misma Corte sin su sabiduria
y consentimiento. fuera de que las Chan
cillerias y Audiencias, no usan del medio
delas temporalidades, sino quando los
Jueses eclesiasticos, no quieren obedecer las
declaraciones delas fuerzas. Y este es caso
mui diberso, y mui distante que no da

Lugar á acudir al Rey, sin la gra
vísima costa dla inobediencia del ecle
siástico, y del agrabio del subdito. Pero
quando el Consejo extraña, por via de
Govierno, ay tiempo para que el Rey sea
consultado, y la Justicia y la equidad
piden que se reserbe á su soberano
arbitrio la ejecucion de un acto tan
propio, y tan inseparable de la Mag.d
Supone despues la consulta que no se que
ja el Papa por falta de ejecucion de sus
breves, ni por la extrañeza de los dec.tos
aun habiendola ejecutado con muchos
obispos, y con sus mismos Nuncios. Queda
dicho por lo que no se queja. Y en quan
to á la extrañeza de los obispos, y Nun
cios, seria bien que el Consejo declarase
si la ejecutó sin noticia y consentim.to

del Rey, por que de esta suerte serbiria
de argumento, y dela otra es flecha que se
la buelbe ā quien la dispara: es cierto,
que en tiempo de Phelipe II fue hechado
de estos Reynos un Nuncio del
Papa por reñidas disputas que tubo con
el Consejo sobre la Jurisdicion: Pero es-
ta Estrañeza la ejecutó el Rey mismo:
Pues llamando al Nuncio le dijo: que
pues no habia querido ajustarse ā lo
que era Varon, para que ayudado de to
dos cumpliere con lo que tocaba: ántes por
sus contradiciones pasaban de tema y
desestimacion de sus tribunales, y siia q.
se fuere con Dios. Y luego le condujo
ā Alcala en coche dela Real caballe-
riza, D.r Diego de cordoba, como el
Consejo de Nabarra lo sentó al señor

Rey Carlos II. en un Largo papel que
estampó sobre sus disputas de Juris
dicion, con el obispo de Pamplona Dn.
Thoribo de Mier Con que esta determi
nacion fuè del Rey mismo, aunque sin
duda interbiniendo informes del Conse
jo. si al obispo de Ciudad Rodrigo, le
quiso pocos años hà Costrañar el Con
sejo, y con mui Justa Causa, y no se
atrebio à la execucion sin dar cuenta
al Rey. como se puede presumir q.e
sin Expreso Mandamiento de su Mag.
se atrebiera à Costrañar al Nuncio, y
poner asi las dos cortes en una total
desconfianza, ò en un rompimiento de
que resultase la Guerra. Bien se gu
ardaria la prudencia del consejo de Cas
tilla de dar este mal paso sin un

pleno conocimiento de que como Justa
proteseria el Rey la Resolucion, por q.e
de otro modo, ó por el Justo enojo de
su Mag.d ó por la precisa satisfaccion
dela Corte Romana, perderian los Minis
tros las Plazas y la quietud como poco
tiempo ha sucedio al Presidente de Cas-
tilla D.n Juan de la Puente, depuesto
por que fue llamado á Roma como
Eclesiastico por haber botado que fuere
extrañado el Numpcio. Y Alcalde Don
Bernardino de Valdes, por una dilig.a po
co atenta que ejecutó en el Coche del
Nuncio D.n Savo Melini; estando en el
su misma Persona. Pero si como es
cierto obró el Consejo en estas ocasiones
que cita con conocimiento del Rey y
con su lizencia, para que alega ejem

placer opuestos. pues lo que hà motibado la pregunta de su Mag.d y la Consulta, es no haber puesto en su R.l noticia la Costrañeza mandada ejecutar en Granada. si tubiese esta el Conocimiento de su Mag.d ô seria aprobada ô despedida, y por qualquiera de las dos cosas cesaria el incombeniente que pondera el Consejo en el siguiente: § Resultarà de que la Corte Romana, se oponga â sus Resoluciones y las de las Chancillerias, si supiere que el Rey duda la Authoridad del Consejo. La corte Romana si pudiese disputaria â su Mag.d este acto de soberana Jurisdicion, y esto tendria incombeniente: pero de que su Mag.d pre

guente al Consejo, si tubo orden bacion
vuia para la Extrañeza, que al
mandò executar en Granada, no
pueden vacar el Papa ni sus Ministros
medio alguno para impedir en los
Reyes de España, ò sus delegados: la
Potestad Economica.

§..10.--- En el siguiente refiere el consejo: los infinitos exemplares que ay en el en los de Aragon, Indias, y en las Chancillerias y Audiencias de ocupacion de temporalidades, fundando en la costumbre la pretendida Authoridad del Consejo. Pero esto despues de haber confesado que no ay en el comision particular que subsequentemente que no tiene titulo ni Causa para el exercicio de este acto soberano y propio del Rey cuio

derecho no està sugeto, à exemplos ni

prescripciones, estos exemplares no los

duda su Mag.d y por eso no pregun

ta, sino quando empezaron, y con

que titulo se hicieron, y sin embargo

se ponen ante sus Reales ojos dos: uno

del año de 1651. con el Cardenal Mos

coso Arzobispo de toledo, y otro del de

1696 con el obispo de Ciudad Rodrigo, pe

ro como en ambos declara que hubo

Consultas à los señores Reyes Phelipe IIII

y Carlos II no son del caso presente en

que solo quiere saber su Mag.d como

sin su sabiduria, se mandaron estra

ñar de estos Reynos los eclesiasticos

de Granada. fuera de que el caso del Car

denal no fue estrañeza sino man

darle valir dela Corte, y con aprobacion
del Rey, que tubò por bien de dar al
Consejo, toda su proteccion y amparo
y Remitirle los Memoriales del Cardenal
y del Cabildo de su Yglesia, pero en el
Caso del obispo de Ciudad Rodrigo: el exem
plar es contrario: pues habiendole el
Consejo ocupado las temporalidades, y
mandado salir de estos Reynos el señor
Rey Carlos 2.º aunque con decreto mui
faborecido, mandò al consejo expedir los
despachos necesarios para el desembargo
de sus Rentas, y para que desde la
Corte donde estubò durante la dispu
ta, pasase â residir en su Yglesia, y
en la ruidosa controversia que sobre
la practica dela inmunidad eclesiasti

ca hubo el año de 1693, entre el obispo de Pamplona, y los tribunales Reales de aquel Reyno, el consejo de la camara a quien estos acudieron por que al consejo de Castilla no obedecen, no se atrevio a tomar Resolucion alguna sin consulta al señor Rey Carlos II como consta por el Memorial impreso de aquel hecho folio 12. y el obispo fue llamado a la Corte por orden de S. M. mismo, y las otras que se dieron a aquel Prelado fueron por Dn Juan de Angulo secretario del Despacho, expresando precepto de su Mag.d y ultimo y favorable al obispo se hizo por decreto de 17 de Marzo de 1695. que la Cedula que por el se expidio dice estar firmado

Los llamamientos de los Prelados para que se presenten al Consejo, deben ser por Orden y decreto firmado del mismo Soberano, para lo qual no tiene facultad el Consejo, ni su Presidente.

de Su Mag.d con que se Combenze q.e
ni es hordinaria la Jurisdicion deel
Consejo en esta Materia, ni los señores
Reyes se la han tolerado en otros casos
que aquellos que por obscuros, y descono
cidos no han llegado a su Real no-
ticia.

§. 11. Pondera despues el Consejo la moderacion, y
cuidado con que usa siempre los actos
de la economica Potestad que S. M. se
sirvio fiarle. Y que para las Personas
de superior dignidad, nunca se execu
ta la resolucion sin noticiarla al
Rey, quando la grabedad, o circunstan
cias del caso lo piden; por que las mas
veces queda solo en comminacion respec
to de sujetarse los eclesiasticos alos Rea
les Mandatos. esta Clausula Corrige

mucho delo que con Arrojo supusieron

los antecedentes: por que Confiesa que el

Rey fiò al Consejo el uso desta Regalia

y aunque sin declarar quando, sin

decir que es suyo propio el Conocimien

to, ni que su Jurisdicion es Igual.

afirma que dà cuenta al Rey de los

casos graves dignos de su superior

noticia. y que las mas vezes queda en

Amenaza la Extrañeza, y ocupacion

de temporalidades. si es Ecsusando

todo lo antes con tanta inchazon-

dicho Expresase el consejo, al Rey que

el sucesso de Granada, no pasò de Co

minacion, y que por esto no le parti

cipò à su Magd estaba satisfecha

su Real pregunta, y poniendo las

cosas en su debido Lugar con la obligacion de dar Cuenta cesaba la estrañeza que causò al Rey, y era in necesario el defensorio que formò el con sejo: pero aunque tarde ia confiessa que su Jurisdicion es delegada que la usa con comision pues el Rey se la diò y que dá Cuenta de lo que merece lle gar a la Noticia de su Mag.d y por con sequencia precisa declara que su Comision es solo para Jusgar, si los Excesos de los eclesiasticos merecen correccion, y con sultarla al Rey para que su Mag.d se la mande dar.

§...12... Lo que dixeron los Emperadores Romanos al senado, y los Reyes de España en ala banza de sus Consejeros, no solo duda

el Rey, y asi no ay para que traher
lo à su memoria. Y que las Leyes
de estos Reynos se aian formado con
Acuerdos de Ministros de letras no me
xere duda: por que los Reyes que las
hicieron, ò con Cortes ò sin ellas, siem
pre tenian cerca de si personas sabias
en ambos derechos, y asi capaces de dar
dictamen para cosa tan grabe. Pero
que las Leyes dela Partida se hicieron
por aquellos doce consejeros que eligiò
San fernando, no es cierto, porque
aquel Santo Rey no formò el Con
sejo ni pusò Ministros togados en el
ni hasta Enrrique III. entrò en el
Consejo algun Ministro de toga, y es
to 130 años despues de san Fernando

y ventar que las Leyes de Partida son obra
de los 12 Consejeros que no hubo. Es qui-
tar al Rey D.n Alonso X el renombre de
sabio que principalmente se le dio, por aque-
lla singularissima obra. Sin que por esto
se pueda decir, que no tendria S. M. Mi-
nistros de letras, que le ayudasen a su
formacion, y tomando del fuero Juzgo
dro. romano, y Leyes principales de Cas-
tilla, todo lo mejor y mas combeniente
se contruyere una fabrica tan insigne
que ha sido la admiracion de todas las
edades, y la enseñanza de todos los Doc-
tos. Pero para no hacer la injusticia de
quitar al Rey la Gloria de tan grande
obra, debio informarse mas despacio el
Consejo, y hallaria en el testamento de
aquel Monarca que està impreso en

su Chronica, que quando manda el
libro delas Partidas al que Heredare
sus Reynos afirma positibamente. que
era trabajo suio, pues dice Otrosi man
damos ā aquel que lo nuestro heredase
el libro que nos hicimos que hà por
nombre. Setenario. este libro es las
siete Partidas. Con cuio testimonio no
se puede defraudar ala Memoria de
aquel Monarca de una tan grande
y tan venerada apelacion de su alta
sabiduria, Referir despues ā su Mag
la absoluta Confianza que el Consejo hà
merecido ā nuestros Reyes. tambien
es inutil por que V. M. tiene la mis
ma, y hà dado de ella frequentes tes
timonios en los Casos Grauisimos que
diariamente Remite al Consejo. Ro

debiendose calificar desconfianza del tribu
nal que el soberano quiera saber como
y por que usa de lo que le encargó y con
que titulo exerce lo que no sabe estar á
su cargo. Al contrario debe este cuida
do, dar nueba satisfaccion al consejo pª
hacer mas pruebas de su justificacion, y
puntualidad. Y lo que tiene duda es que
estas, y otras semejantes preguntas cau
saran siempre la maior confianza y
amor en los subditos, biendo al Rey vi
gilar sobre sus Ministros, y ser buen
sobre estante de los operarios que eli
gió para cultibar la Heredad que Dios
quiso encargarle. Ni tampoco es del dia
presente referir al Rey que no ai re
curso de las determinaciones del consejo
y que aun la suplicacion de las Mill y

quinientas la Ruelbe sin Consulta: por que el no haber apelacion del Consejo nace de ser el Ultimo tribunal, en q.e los Reyes han querido feneszcan los negocios de Justicia que alguna vez ha bian de tener fin. Y en lo que mira a las Mill y quinientas, aquella no es Ju risdicion del Consejo, sino Voluntad del Rey: por que la suplicacion se hace a su misma Persona Real, y efectibamente se lo notifica un s.no para que nom bre Jueces que sin admitir nuebos pa peles, bean si la sentencia es agrabia da ô no. Y esto p.r libre Voluntad de su Mag.d lo remite al Consejo, y con especial Comision, pudiendolo dar â otro tribunal, ô â uno ô mas hombres de Letras: Los quales dixian Contra

la sentencia ô en fabor de ella, sin consul
ta por quererlo el Rey âsi. Y la prueba
de esta Verdad la hâ visto el Rey mismo.
pues en la segunda suplicacion de el
Pleito del Ducado de Lerma, nombrô su
Mag.d en Lugar de los Ministros de Cas
tilla, quatro de los Consejos de Aragon, Ita
lia, Hordenes, y Hacienda, los quales vo
taron, y fenecieron aquella Causa Rebo
cando las sentencias de la Chancilleria
de Valladolid. Y si lo que entonces se
hizo por que no habia desocupados Mi
nistros del Consejo de Castilla, lo quisie
re su Mag.d mandar en otras ô en
todas las ôcasiones semejantes haciendo
muchos seria usar de su Real Voluntad
pues la Ley de segovia que el año

de 1390. dispuso esta segunda suplica
ción con la pena y fianza de las mill
y quinientas doblas, no dice que el
Consejo de Castilla (que no había) sea
Juez de ella; sino el Rey mismo, por
medio de los Jueces que quisiere, y los R
yes catholicos en la ley segunda del
titulo 20, lib. 4 de la nueba Recop. que dā
forma ā la practica de estas segundas
suplicaciones dicen lo que han de execu
tar los Jueces ā quien las cometieren no.
y Carlos V, aun no las habia aplicado al
Consejo el año de 1532 como consta por
la peticion 26 de Mayo de 1544. parece que
ia le habia dado este conocimiento āun
que temporalmente, hasta que por cor
tes se pidió ā Phelipe II hubiese sala
separada para aquellos pleitos, y su

Mag.d lo concedio; como lo refiere en la Ley 55 tit 1.° del lib. 2 de la nueba Recop. la qual fue hecha en las Cortes del año de 1593, y despues de mandar que el Presidente del Consejo tenga mui particular cuidado de la determinacion y preferencia de aquellos pleitos dice: Y que la sala que desde la concesion hecha en las ultimas Cortes habia de hordinario para los dhos Pleitos de Mill y quinientas, y residencias en que se entiende entran tambien las visitas se continue, y con maior cuidado, y (?) fuere posible.

§...13... La estimacion grande que los Reyes hicieron de sus confesores, en que se dilata despues esta consulta, es doctrina general que serbiria à un Monarca que los desestima

que no los õyese, que aborreciese sus
âbisos. Pero no es Vtil para el Rey,
que por su Insigne piedad, y por su
eminente Justificacion, los estime, los
õye los sigue quando combiene, y en
todo los faborece y distingue. Con que
todo lo que se ãmontona de exemplos
dela Historias, es abultar la Consulta
sin necesidad. el texto de Mariana so
bre que la Guerra de las Comunidades
acabó en gran parte por la gran pru
dencia y Authoridad del Consejo, es tron
cado y traido con ãfectacion, y no es
menester Historias de escritores para
combencerlo. Las Comunidades causa
ron una Guerra sangrienta, en que
se Interesaron con la maior obstina
cion

los Pueblos, y esta tubò fin en la dichosa
Batalla de Villalar. Daria esta Battalla
el Consejo, ni seria parte principal su
prudencia, y Authoridad para terminar
felizmente una Guerra. Haga el Consejo
actual cierta esta proposicion, que sien
do como es mui prudente y Authori
zado, y no menos Celoso que el del tiem
po de Carlos V, podra hacer al Rey el
singular serbicio de librarle de la Guerra
presente sin la Costa de las tropas y
de los apestos de Guerra, sin daño de
los Pueblos, y sin grabamen de los sub
ditos: pero como no puede hacer esto el
Consejo de oy, tan poco lo podria hacer
el de Ayer: y ambos se deberan Contentar
Con dirigir prudente y autorizadamente

los negocios de Justicia, y politica, es
curando los agrabios, y asi las quejas
de los Pueblos que estan â su cargo. Por
esto dice Mariana que concurrio al
fin de la Guerra, y sosiego de las al
teraciones del Consejo en gran parte.
Y no pudo decirlo por otra cosa: pues
el Consejo obedecia al Cardenal de Tortosa
al Almirante, y condestable que eran
Governadores de estos Reynos, y tenian por
comision toda la Authoridad Real comu
nicable: estos asistieron con gran fineza
de todos los grandes y Caballeros de Cas
tilla y Leon, hicieron la Guerra, y sus
prebenciones, formaron las tropas, nom
braron oficiales generales y subalternos
buscaron medios, para acudir â menos

gastos, y finalmente dieron y ganaron la Batalla de Villalar. Pues que tubo que hacer en todo esto el Consejo?

§...14...... Las dos Clausulas que despues, copia de Cartas ~ y de Carlos V, y papel de Phelipe II no son del caso pues no se duda la Authoridad que aquellos Monarcas quisieron dar al Consejo, y la confianza grande que tubieron de que los que le componian eran tales, que bastaban a descargar las R.s conciencias en las cosas de Justicia y Gobierno al Rey mismo que se dice esto solo han oido aquellos Ministros en Voz, y en repetidos decretos. pues para que se les a
23_ ponen presentes ejemplos de lo mismo q. se hace?

§...15.... Que los Grandes de Castilla (dice) imitando el ejemplo de sus Reyes, reberenciaban con particular respecto al Consejo es una

Expresion mal puesta, y en que es me
nester corregir la Reberencia, combirti
endola en estimacion, por que los Reyes
â quien dice imitaban los grandes, no~
pueden Reberenciar al Consejo. Para prueba
afirma: que quando los grandes benian â
la Corte despues de besar la mano al Rey
Visitaban a los del consejo, y no salian de
la Corte sin despedirse de el, y esta es una
notoria suposicion: por que nunca han si
sitado sino al Presidente, y esto por vo
luntad ô por dependiencia de pleitos: que
es lo mas seguro: Pues en cosas de Jus
ticia ô de Govierno habria grande que
dejase de tener algun Expediente en el
Consejo, para combencer que los grandes
no visitaron â los consejeros, es consu-
tante que por estilo antiguisimo siem
pre que un grande tenia pleito y que
ria informar â algun Ministro le

llamaba ā su casa, y estaba obligado à ir
ā ella. Pero como en tiempo de Phelipe II. un
Grande (que dicen fuè el Duque del In
fantado) supiera que un Ministro que lla-
mò se escusaba; el Grande se quexo al
Rey, y su Mag.d le respondio que usaba de
su dr.o pero perderia el pleito. y desde en
tonzes poco ā poco se fuè olvidando aquel
estilo, y los grandes se hallanaron ā visitar
ā los del consejo en sus casas; y pues oy
lo executan, y de lo que al presente es
y puede hacer el Consejo se trata de que
sirbe traher exemplos pasados maiormente
supuestos.[2] Que no valian de la corte los
Grandes sin despedirse del Consejo es una
de las nobedades que por antiguas se des
conozen. Y asi hace confusion el modo de
aquellos despedimientos. Que el Presidente
del Consejo de Castilla es visitado de los Gran
des

de los Presidentes de otros Consejos y de los obispos y se despiden de el quando salen de la corte no es prerrogatiba ni cosa alguna de acordarla al Rey. maiormente quando el maior honor de aquel empleo no resulta de que el que le sirba sea visitado sino de q.e no visite. Pero estas son formalidades que han establecido o la voluntad real o la dependiencia, o el interes, y como no son del dia se debieran omitir, y con especialidad, no estando dispuestas por Ley o Cedula Real. y ia que se hablo de visitas de los Presidentes de los otros Consejos. al de castilla. seria justo exceptuar al de Aragon quando habia Consejo de aquella corona, y por la igualdad, ni visitaba al de Castilla, ni como este era tanpoco obligado a pagar

ô hacer visitas alos dependientes de los
Reynos de la corona de Aragon.

§...16.... En el siguiente § se volbiò â inflamar la auto
ridad del Consejo para decir al Rey que
creciò cada dia mas despues del Reynado
de Carlos V. sin que la hiciese declinar
el descahecimiento dela Monarquia y sin
que el Poder delos pribados, ni la Autho
ridad de los Grandes pudiese apartar â
los Reyes de su Confianza: ni mantener
en los negocios grabes resolucion alguna
â que se opuso con rigor el Consejo. Y
para prueba refiere que en tiempo del
señor Rey Carlos II, quando las consultas
no bastaron â que su Mag.d suspendiese
ô mejorase sus resoluciones, subiò el Con
sejo â su real presencia, y le pudò in
clinar â sus dictamenes. Dura Expresion
para un Monarca Joben y rigoroso que

piensa dignamente en Conserbar el
Lugar que Dios le dio, y quiere tener
Consejeros y no tutores. Impropia Voz
y mal colocada, la que descaccio la Mo
narquia. y proposicion peligrosa la De
que el Poder de los pribados, y la Autho
ridad de los Grandes, intentaron pri
bar al Consejo de la Confianza del Sobe
rano. esto no se debio sentar sin prue
ba ni la tiene. pues como ia queda
dicho los pribados nunca se interesa
ron en malquistar al Rey con el Con
sejo, ni el los daria motibo para que
hicieren aquella solicitud. si el Consejo
difere en aquellos tiempos lo que en es
ta Consulta, quiza tomaria a su Cargo
moderarle la inchazon de las palabras
pues ciertamente no tiene que Mode
rar

en la substancia delas operaciones, y los m.
Grandes no han pensado nunca en desau
torizar al Consejo, ni quando lo pensase
podrian estando protegido del brazo pode
roso y Justificado del soberano. decir al Rey
que descrecio la Monarquia, y crecio la
Authoridad del Consejo. ō es haber fabrica.
do en las Ruinas agenas, ō es hazer vando
con la memoria de los males, ō es
referir una cosa absolutamente inutil: pu,
es si Compararemos la Monarquia ā un
grande edificio de quatro lienzos Iguales,
y la debilidad de los cimientos, ō la vora
cidad del fuego arruinase los tres, nadie du
dara que el que tubō la suerte de per
manecer, crecio a vista del fallecimiento
de los otros. Descahecio la Monarquia (que
rra decir el Consejo) con la perdida de Por
tugal, con las Guerras de Cathaluña, de

Flandes, y de Italia, con el establecí
miento de Ingleses en Xamayca, y con
otros adbersos acahecimientos que pade
cimos, pero si nada de esto cae en
los Limites de Castilla, y Leon, donde so
lo se estiende la Jurisdicion del Consejo
por que razon este descahecimiento le
debió minorar la Authoridad, por que
le habia de dar el Rey, el riguroso Cas
tigo de su desconfianza? Mas no pader
el Rey mantener sus resoluciones en
negocios grabes quando el Consejo se opu
só con rigor a ellas, es mina de Me
tal mas preciosa, es pensar en ser su
perior del soberana, es intentar la do
minacion del Dominador, y es finalmente
idea que no se debió sin horror con
cebir, no se puede sin verguenza es
plicar.

Las Resoluciones de los Reyes Justos, son siem
pre acertadas, piadosas, y Combenientes y se
mantienen por si mismas, sin necesidad
de apoyos ni de aplausos, nunca estan
mas firmes que quando se lucha contra
ellas, no ai Rigor que baste ā detenerlas
ō minorarlas, y son de la Calidad del Ra
yo que dejando las materias debiles, hu
mildes y despreciables, obra siempre en las
mas solidas, permanentes, y elebadas. no
puede sin delito presumir un tribunal
que corregirā las Resoluciones de su Prin
cipe y āqui se sienta el Rey mismo por
como triumpha que no se pudieron man
tener las que el quisò opugnar: Atrebi
miento grande seria si el Alma de es
tas Leyes no fuese contraria ālō que sue
nan: por que habriamos de confesar con

precision que el Consejo es Ayo del Rey
y que fuè Creado para Corregirle. Pe
ro no puede ver esto lo que el consejo
quiso decir sino que su Celo y su
prudencia, unidas ala satisfaccion gran
de Con que le honrraron los Reyes: pu
dieron suspender, resoluciones tomadas
ô discurridas de cuia execucion naceerian
incombenientes grabes â su servicio-
y al bien publico. Y para repetir las
humildes representaciones, que hizo en
aquellos incidentes, dice que exercito su
vigor. sobre cuio sentido caen bien-
las instancias que pondera haber he
cho en Voz al señor Rey Carlos II
hasta que mejor informado tubò su
Mag.d por bien de mitigar ô deracer
aquellas resoluciones. Assi corre sin re

pugnancia aunque sin Colocacion este peligroso discurso; Cuia formacion se debiò hacer con maior tiento por que la materia es delicada, y los Reyes mui celosos, no solo de la Erencia, pero aun de los adornos dela Mag.d

§.... 17.... Pondera despues la consulta que desde su creacion hã debido el Consejo al Reyno la debida satisfaccion que al Rey, y que se acredito bien quando en la menor edad de Enrrique III se disputò quien habia de ser tutor de aquel Monarca. Y Acordò el Rey en las Cortes que se celebraron en Madrid en el a.º de 1391 que el consejo fuera el tutor de el Rey hasta la edad Competente. Desgracia es la Historia en esta Consulta, pues para ser se sirve de ella sin troncarla, sin suponerla ō sin torcerla el verdadero sentido. es cierto que quando en menor edad se redi

estos Reynos el Rey D.n Enrrique III

se disputò si la Regencia habia de

ser por los Principes, y Grandes en ca-

lidad de tutores, ô si por estos los ca-

balleros, y ciudades en forma de Conse-

jo, y la resolucion fuè que el Reyno

se gobernase por Consejo. Pero no era

este el Consejo de Justicia, compuesto

como oy de Ministros togados: sino un

Consejo nuebo que se formò de todos

los Interesados en la Regencia; y se-

rà menester referir aunque sucin-

tamente el hecho para desazer la

equibocacion de esta Consulta. el Rey

D.n Juan I.º en el testam.to que otorgò

en Zelorico de Beira â 21 de Junio de

1385. Mandò que por su Muerte la

tutoria del Principe D.n Enrrique su

hijo, y el Regimiento de sus Reynos se
cayese en Dn Alonso de Aragon Marques
de Villena, Condestable de Castilla, Dn Pedro
tenorio Arzobispo de toledo, Dn Juan Gar
cia Manrrique Arzobispo de Santiago Dn
Lorenzo Suarez de figueroa, Maestre de
Santiago, Dn Juan Alonso de Guzman
Conde de Niebla, y Pedro Gonzalez de Men
doza su Mayordomo maior, Señor de Ita
y Buitrago. Y que estos seis tutores se
aconsejasen para el Govierno con seis ve
cinos de las ciudades de Burgos, toledo, Le
on, Sevilla, Cordoba, y Murcia elegidos
por los tutores entre quatro de sus veci_
nos que habian de proponerlos. Cada una
de las mismas ciudades; con esta disposi_
cion, murio el Rey en Alcala de Henares
el Domingo 30 de octubre de 1390, y como

luego se Combocaren Cortes Generales en Madrid donde pasó la Corte se dispuso largamente en ellas si el Rey no durante la menor edad se Regiria segun la disposicion del Difunto Rey ó si se tomaria otra mejor forma. I de Acuerdo, y Conformidad de los tres estados se Resolbió que el Regimiento fuese por Consejo. I el Reyno Junto en el Zementerio dela Iglesia de San Sal vador de Madrid Ultimo dia de Enero de 1391, dió todo su Poder, á onze se ñores, y trece Procuradores de Cortes p.a que pudieren elegir las Personas que ha bian de Componer el Consejo, y Gobernar con las facultades contenidas en cien tos Capitulos, insertos en aquella esc.ra los Procuradores fueron dos por Castilla:

dos por toledo, dos por Leon, vno de
Salamanca, dos de Andalucia, vno de
Murcia, otro de Jaen, otro de Estre
madura, y otro de Abila. Y los señores
Dn Fadrique Duque de Benabente, Her
mano del Rey Dn Pedro Conde de trasta
mara su primo hermano. Los Arzobis
pos de toledo y Santiago, los Maestres de
Santiago y de Calatraba; Pedro Lopez de
Ayala, señor de Ayala, Alcalde mayor
de Toledo. Alvar Perez Ossorio señor de
Villalobos, Rui Ponze de Leon. Pedro Sua
rez de Quiñones Adelantado maior de
Leon, y Garci Gonzalez de Herrera, señor
de Pedraza, Mariscal de Castilla. Los qua
les juntos, y usando del poder nombraron
para el Consejo al Duque de Benabente,
al Marques de Villena, al Conde de trasta
mara

alos Arzobispos de Toledo, y Santiago

a los Maestres de Santiago Calatraba,

y Alcantara, al Conde de Niebla, Fer

nan Perez de Andrade, Señor de Puen

tes de Sume al Señor de Villa lobos,

al adelantado de Leon, a Ramiro Nu

ñez de Guzman señor de Amados, a

Alonso Henrriquez Señor de Medina de

Rio Seco; Ruy Ponce de Leon, Gomez Man

rrique adelantado de Castilla, Juan Fur

tado de Mendoza, Mayordomo mayor de

el Rey, Juan de Velasco Camarero mar.

Diego furtado de Mendoza Almirante

maior, Garci Gonzalez de Herrera señor

de Pedraza, y Diego fernandez de Cordo

ba señor de Baina; Mariscales de Cas

tilla, Juan fernandez de Ayala, Diego

Juan fernandez de Ulloa; Diego lopez

de Castañeda, Pedro Lopez de Ayala, y Dn.
Alonso fernandez de Cordoba, señor de Aguilar
para que de estos 16, los 8 residieren en
el consejo la mitad de el año, y los otros
8 la otra metad de el año, y con ellos 4
Procuradores de las Ciudades por cada seis
meses. Y este modo de Governacion, fue juz-
rada por todos, en 6. 8. 9. 10. y 11 del mis-
mo Mes de Enero, y despues en el Mes de
Marzo siguiente, sin admitir nunca otras
Personas que las ia nombradas, ni algun
Ministro togado, ni hombre de aquella profesion
Con que la Consulta se equiboca dos vezes: la
primera en sentar que el consejo de Justicia
Gobernó y la segunda en llamar à aquel
Consejo de Regimiento tutor del Rey, pues por qe.
no hubiere tutor, ò tutores, fue toda la dis-
puta, y aun no se pudo conseguir, por que
Casado à poco tiempo el Arzobispo de toledo

de aquella forma de Governacion, se
declarò altamente por lo dispuesto en
el testamento, y agregandole muchos gran
des, dolbiò el Reyno à ser regido por
tutores, hasta que el Rey antes de cum
plir la edad prefinida por las Leyes
y dispensandolas con su absoluto Poder
tomò el Govierno de sus Reynos, y para
inmenso bien de ellos en Agosto del
año de 1393. todo lo qual con mas ò
menos puntualidad se podria hallar fa
cilmente en las Chronicas del Rey Dn
Enrrique III. que escribieron Dn Pedro Lo
pez de Ayala, y Gil Gonzalez Dabila,
Pero debe observarse que habiendo el
Consejo atribuido antes su creccion à
San Fernando, y sentando haora que
desde ella debiò el Reyno la misma sa
tisfaccion que el Rey quando quiere

probarla con exemplos, no halla sino el su
puesto del Reynado de Enrrique III que es
como una Confesion expresa del tiempo
en que nacio.

§. 18. Afirma la consulta en el § siguiente que tam
bien tubò el Consejo la tutela del señor
Rey Dn. Juan II en su menor edad. Y es
lastima que por no haber consultado la
Historia se asegure, y al Rey mismo una
cosa contraria ala verdad. el Rey Dn. Enrri
que III en el testamento que hizo en toledo
ā 14 de Dicre. de 1406, y està impreso al fin
de su Chronica impresa, y al principio de
la Historia del Rey Dn. Juan II puso esta
clausula. Otrosi ordeno y mando que sean
tutores del dho Principe mi hijo, y Regi
dores de sus Reynos y señorios hasta que
el aya edad de catorce años cumplidos la
Reyna Da. Cathalina mi Muger, y el Infan
te Dn. Fernando mi hermano ambos a dos

Juntamente, y el uno de ellos Ds. y por
auvencia y fallecimiento de qualquiera
de los dos deja la tutoria, al que es
tubiere presente ó sobre biniere sin
hacer memoria de Consejo, sino en
otra Clausula que dice. Otrosi ordeno
y Mando que sean del consejo del
Principe mi hijo y de los dhos sus tu
tores desde que Dios quiera que
sea Rey todos aquellos que agora son
del mi Consejo, asi Prelados como con
des y caballeros, y Religiosos como los
Doctores que yo nombre para el mi
Consejo. Y habiendo la Reyna, y Sn
fante aceptado la tutoria, y hecho el
Juramento para ello, dispuesto, fueron
recibidos los dos por tutores, y usaron
Juntos la Potestad de tales sin opo
sicion ni Interbencion de Persona al
guna hasta el año de 1412 en que

viendo declarado el Infante Rey de Aragon
y viendole precisso parar á tomar Posesion
de aquellos Reynos, dice la Chronica del
Rey año 12 Capit. 165. el como tutor del
Rey de Castilla Dⁿ Juan, con la Reyna
su Madre determinó de dejar por si en
la Corte del Rey Dⁿ Juan, Personas para
que por él Rigiesen las Provincias que el
debia Regir, antes que el partiere para to-
mar la Posesion delos Reynos de Aragon
y dejó en su Lugar á Dⁿ Juan Obispo de
Siguenza, y á Dⁿ Pablo Obispo de Cartagena
y á Dⁿ Enrrique Manuel Conde de Mon
te, alegre, y Perafan de Ribera adelantado mor
del Andalucia. Y estos Governaron en nom-
bre del Infante, con la Reyna, hasta que
falleciendo aquel Monarcha en Igualada el
Juebes 2 de Abril del 1416. La Reyna Confor
mandose Con la disposicion del Rey su Ma
rido, tomó en si toda la tutoria en

presencia del Arzobispo de toledo, el Almirante y Condestable, el Camarero maior, el Justicia maior, y el adelantado maior de Leon: Los quales seis señores (dice la Chronica del Rey Dn. Juan II, año 16. Capit. 257) se acordaron de estar juntos en el Consejo, para el Regimiento del Reyno, con la señora Reyna, y que los dos de ellos, que mas presto se hallasen firmasen en las espaldas todas las Cartas que la Reyna hubiere de librar esto mas se asimila a ser tutores los Grandes, que el Consejo; pero la tutoria estaba solo en la Reyna, y aquellos grandes no eran mas que Consejeros dela Governación Universal del Reyno, ō como oy decimos Ministros dela Junta de Govierno, y habiendo fallecido. la Reyna el

Jueves 1.º de Junio de 1418. y asi quedado el
Rey sin tutor, el Infante D.n Enrrique
de Aragon, y los Prelados y Grandes que
estaban en la Corte, y eran todos del Con
sejo del Rey, se conformaron en lo que
dice la Chronica año 18 Capit. 264. Acordo
se por todos los que ende estaban, que
los que habian sido del consejo del Rey
D.n Enrrique estubieren en la corte y Jun
tamente Governasen el Reyno, y asi se Juro
por todos. Y en esta manera todos los
Grandes por entonces quedaron concerta
dos. pero esta disposicion duro poco por que
el año siguiente 1419 el Martes 7 de Marzo
tomo el Rey en si la Regencia en las
Cortes que para esto se celebraron en Ma
drid, Con que no ay medio de introducir al
Consejo de Justicia en esta pretendida tuto
ria, que con tanta seguridad, y sin prue
ba alguna se sento al Rey.

§. 19. Dice despues la consulta: que los Reyes Ca
tholicos, quando fueron â sosegar el
alzamiento delos Moros de Granada, de
jaron por Governadores de Castilla â
los Condes de Cabra, y feria, y â los
Doctores, Alcacer, oropesa, y Malpar
tida. es cierto que quedaron por Gover
nadores estos Condes de Puertos âllâ:
pero no con ygualdad ni Compañia de
estos Consejeros, sino para bibir en el
Palacio Real, hacer Consejo en el y de
terminar con su âcuerdo, todo lo que
ocurriere, y asi en las Zedulas y Pro
visiones que en aquel tiempo se des
pacharon no suena el nombre del
Consejo, ni consejeros, sino de los dos
Condes Governadores que tambien las
firmaban, y se halla una Provision

de aquellos Monarcas; fha en Manzana
res á 11 de Junio de 1499. Refrendada del
Miguel Perez de Almazan, su secretario y
firmada en las espaldas: Martinus Doc
tor, y Lizdos Zapata Consejeros Rales en
que hablando con los Consejos, Corregido
res, Alcaldes, y otras Justicias de los Rey
nos de Castilla, y Leon, que estan allende
de los Puertos dicen que por quanto sus
A.A. iban al Reyno de Granada y par
tes de Andalucia, donde entendian estar
algunos dias habian ácordado de dejar
en dhas Ciudades, y Villas allende los Puer
tos, con la Governacion, y administracion
de la Justicia, y quando en ellas ócurrie
se, á Dr Gomez Suarez de Figueroa con
de de feria, y á Dn Diego fernandez de
Cordoba, Conde de Cabra; por que los
mandan que los obedezcan en cada

Vno de ellos, ãcudan ã sus llamam
volas penas que ellos pusieren, y cum
pla las r.s Cartas que ellos dieren fir
madas de los del Consejo como si fue
ven firmadas por sus A.A. y selladas
con sus sellos, y que si entre algunos
Grandes õ Caballeros, õ otras Personas
de dhas Ciudades hubiere mobimientos de
Guerra, puedan los condes entender en
ellos, ponerlos treguas, y derramar sus
ventes. Y que asi lo hagan y cum-
plan, como si sus A.A. en Persona
se lo mandasen. Y una Carta del
mismo dia para el obispo de Segovia
Presidente de la Chancilleria de Vall.d
que dice, A nos es fha Relacion que
al tiempo que nos fuemos, ã los
nuestros Reynos de Aragon, y dexamos

al Condestable, y al Duque Dalva el car
go de la Governacion, y Administracion
de nuestra Justicia, en estos Reynos y de
el Probeimiento delas cosas que en ellos
ocurrieren entre ellos, y los del del nues
tro consejo que con ellos quedaron, y dos
y los oidores de esa nuestra Audiencia
hubo alguna diferiencia, sobre si haciades
de cumplir vosotros los. Mandamientos
que ellos dos facian de nuestra parte; e por
que agora no aya diferiencia alguna en
tre el Conde de feria, y el Conde de Cabra
y los del nuestro consejo que con ellos que
dan y vosotros, Nos vos Mandamos que
todo el tiempo que por nos tobieren el
Cargo con que agora quedan cumplais
los mandamientos que os facen de nues
tra parte los del nuestro consejo que
con nos estan, y no fagades en de al. y

En la Instruccion que el mismo dia
dieron los Reyes al Conde de feria
para el Cargo de Governador, le man
dan que reside en Valladolid, que en
fie alli Junto con el Conde de Cabra
y que se aposenten ambos en las ca
sas del Almirante: A saber el de fe
ria en el mismo Aposento de los Re
yes, y al de Cabra en el que tenia el
Principe Dn Juan. Juntaos de continuo
Vosotros y los del nuestro Consejo en la
sala Baja, que està en las dhas ca
sas, donde se Juntaban los del nu
estro Consejo quando nos posabamos
en ellas: I mas abajo. Item, los del nu
estro Consejo que con Vosotros quedan
saben ia como los que por nosotros
tienen ese Cargo, no se han de en
trometer ni conocer de las cosas

que estan reserbadas para nos, e que na
die puede conocer sino nosotros, como os
lo diran los del dho mo. Consejo, guardad
lo asi; De todo lo qual claramente se
conoce, que el cargo de la Governacion se
dio, a los condes, dejando con ellos para
su Instruccion algunos Ministros toga
dos del Consejo. I que lo mismo sucedio
al Condestable, y Duque de Alba, quando
antes fueron Governadores de estos Reynos
con que mal se puede decir que queda
ron por Governadores los consejeros; y de
semejantes comisiones ay otros muchos
ejemplos. Por que el Rey Dn Pedro dejó
por Governador de estos Reynos, a Dn Juan
II, dejo al conde Dn Juan de Castro: el
Rey Dn Juan II a Pedro Manrrique ade
lantado maior de Leon, el Rey Dn Enrri
que IIII al Arzobispo de toledo Dn Alonso Ca
rrillo

y al Conde de Haro; los Reyes Ca
tholicos, al Duque de Villa Hermo
sa, al Condestable, y Almirante de
Castilla, y otra vez al Condestable y al
Duque de Alva. Carlos V al Cardenal
Cisneros, y al Cardenal de Tortosa, Al
mirante y Condestable, a la Emperatriz
su Muger, a los Principes Dn. Phelipe
Maximiliano, Maria, y Da. Juana sus
hijos, y al Cardenal Dn. Juan tave
ra; todos los quales en lo pertene
ciente a Justicia, y Govierno politico
tenian obligacion de aconsejarse con
los del Consejo del Rey. Pues de otra for
ma seria inutil el consejo. Pero no
por esto se puede decir, que aquellos
Principes tenian por yguales o con
Governadores al Consejo, sino que ellos
eran solos, y verdaderos Governadores

Con acuerdo delos del Consejo del Rey. Y me parece aunque se paso la clausula copiada dela Instruccion del Conde de feria, sobre que los Governadores no se han de entremeter, ni conocer delas cosas que estan reservadas para nos, se que nadie puede conocer sino nosotros. si con los Governadores del Reyno que es carater tan superior al de el Consejo tenian los Reyes catholicos, co sas reservadas incapaces de delegacion, co mo concederian al Consejo el exercicio de los actos soberanos.? Y como podrian los consejeros advertir ā los Governadores aquellos casos reservados, sino lo fueren tambien para el mismo consejo.?

§. 20. Continuase en el § siguiente la infelicidad que la Consulta padece en la Historia pues afirma quando la emperatriz enfermo en toledo estando el emperador en Italia

dexó en su testamento por Governadores

del Reyno al Presidente y consejo. Si

dixera solo al Presidente accertaba, pero

no le servia la voledad, y para comben

cer de incierta, esta noticia basta con

vultar la Vida del Cardenal Dn. Juan

tavera, Arzobispo de Santiago y Presiden

te de Castilla, donde en el Capit. 16 fol.

93. refiriendo Salazar de Mendoza este

Caso le apoya con producir la clausula

entera del testamento dela Emperatriz en

que dice que si falleciere de aquella enfer

medad, entre tanto que S. M. lo probee y

manda lo que se hade hacer. el Presiden

te del Consejo real, entienda y probea en to

das las cosas de Governacion, y Administra

cion dela Justicia de estos Reynos Gene

ral y particularmente como lo suele ha

cer con toda la dilixa. y cuidado como

es obligado, y asi se lo encomiendo mui afectu
osamente, y encargo ā todos Grandes, Prelados
y subditos de estos Reynos que cumplan y obe
dezcan sus Mandamientos como deben y se
ellos se esperan, e han cumplido los mios en
el tiempo de mi Govrenacion. donde està pues
la nominacion, ni para que se dice, y sin
puntualidad en hecho, que por la mejoria de
la emperatriz no tubò practica? antes y no
guardando el orden de los tiempos dice que
quando el año 1533. pasò la emperatriz ā Bar
celona ā ser visitada encargò Carlos V el
Govierno del Reyno al consejo, la emperatriz
no fuè ā ser visitada, vino a recibir ā su
Marido de quien habia años que estaba āu
sente: y el encargo del Govierno al Consejo
fuè solo para āquello que aun en la presen
cia del soberano està ā su cuidado. y si fuè
mas muestre alguna resolucion suia en se

pendiencias de los Reynos de Aragon Italia, ō Indias ō en los consejos de Inquisicion, ōrdenes, ō hacienda, que en todo esto entendian los Governadores y no entendiò el Consejo; Lo cierto es q.e el Cardenal tavera Presidente de Castilla pasò â Barcelona, recibiendo a la emperatriz, y que el emperador le bolbiò â embiar luego por que el Consejo no estubiese sin Presidente, y asi lee en su vida que entrò de buelta en Madrid â 10 de Junio del mismo añ. 1533 contres meses de Ausencia.

Prosigue el mismo § con las siguientes palabras: Y estando la Reyna D.a Juana en el añ. de 1506 fatigada del mal de que no sanò man dò a los del Consejo cuidasen de Governar la Justicia de sus Reynos mientras llegaba su Padre. Lo mismo manda haora el Rey

y así lo han mandado sus Gloriosos Proge-
nitores desde que crearon para aquel fin
el Consejo. Y prosigue. Y estando en esta sal,
zon los Reynos Juntos en Burgos, dieron
el mismo Poder a los del Consejo con ex-
clusion de los Grandes pretendientes de es-
te Govierno. Que poder tienen los Reynos
quando ay Rey, ni que dieron al Conse-
jo, si el por la comision de la Reyna Go-
vernaba las cosas de Justicia.[2] Pero lo me-
jor es que los grandes nunca intentaron
esta especie de Govierno: pues por
la Concordia que hicieron en Burgos el
mismo dia 21 de Septbre de 1506, en que
el Rey Dn Phelipe 1° fallecio consta lo con-
trario, y no es instrumento mui recondito
pues le estampo Zurita en el 6 tomo de
sus Anales lib. 7 Capit. 15, y empieza: el Con
asiento que se ha tomado entre los
señores Arzobispo de toledo e los que

han firmado sus nombres es el sigui-
ente: Que por el bien e paz de estos
Reynos, nombran e eligen por Jueces
para todas las diferencias, y disensiones
que nacieren e obieren, fasta que las
cortes sean Juntas, al Señor Arzobis-
po de Toledo, e a los Señores Duque del
Infantado, Almirante, Duque de Najera
Condestable, Micer Andrea Embajador
del Imbictisimo Rey de Romanos, e a
Monsieur de Gebre, los quales tengan en-
tero Poder, para faborecer, e facer ese-
cutar, la Justicia, en todas las cosas
e casos, que acahecceran en este dho tiem-
po, e determinar todas las dudas que hu-
biere en qualquier manera en estos Rey-
nos e Señorios. I esto se declaró mas
en otra escra. que otorgaron en 1.º de Octre.
en que el 2.º capit. dice: que todos e ca-

da uno de ellos, estaran e donde agora prometen de estar, en dar fabor, e ayuda a la Justicia de estos Reynos, en especial, a lo que los del Consejo, e Chancillerias e sus Alcaldes probeyeren e mandaren, e que cumpliran e guardaran; e faran cumplir e guardar, e executar en las cosas de Justicia lo que por sus cartas, e Mandamientos fue re probeido e mandado. Pues que señas son estar de pretender los Grandes Governar la Justicia, ni pribar al Consejo de la menor parte de su Jurisdicion? antes querian auto rizarle, y faborecerle, y hacerle obedecer, y asi lo pactaron, y Juraron; Y los efectos lo com prueban, pues deseando el Arzobispo de toledo que la Reyna combocase Cortes para nom brar Governadores dice el mismo Zurita, lib. 7 Capit. 21 que los Grandes con los del Con sejo Real, y la Ciudad de Burgos fueron en

Palacio para suplicarlo asi á V. M.
y que no lo quiso mandar. De que
resultò que el Consejo Real, Combocase
la Cortes. Y Como cosa nueva, y Jamas
usada, hubo despues (dice Zurita) entre
los Grandes mucha alteracion: y los de
Cada parcialidad, procuraron, que los
Procuradores que habian de ser nom
brados fuesen de su opinion, Con que no
solo no se oponian ala Justa Autho
28 ridad del Consejo pero le Consintieron
la que no le competia. Y en otra Con
cordia que hicieron en Sevilla los Gran
des de Andalucia, por lo tocante á la
Quietud de aquellos Reynos Juraron so
licitar que la Reyna Governase por si
misma. E entre tanto (dice) que la vo
luntad de su Alteza se sase, ~~[illegible]~~
Cerca de esto las Cartas que binieren fir-

madas de su Real nombre, se obedeceran y cumpliran: y las que su firma no tuviesen siendo firmadas de su mui alto Consejo en servicio de su Alteza, las obedeceremos y cumpliremos. Esta Concordia que copia Zurita tom. 6 Capit. 24. el Arzobispo de Sevilla, el Duque de Medina Sidonia los condes de Ureña, y Cabra y el Marques de Priego con que por todas partes, era igual el animo de conservar al Consejo la administracion de Justicia en que entendia, pero la Governacion estaba en aquellos seis primeros Grandes que fueron nombrados el dia en que el Rey fallecio.

Y asi dize el mismo Zurita en el cap. 25. q.e el Duq. del Infantado salio de la corte dexando en su lugar, y p.a lo de la Governaz.n al Comendador mor. Garzi Laso de la Vega S.or de los Arcos. Y el Almirante hizo lo mismo dexando en su nombre a D.n Alonso Tellez Giron S.or de Montalban. Pero los

Disputa no lo era con el Consejo, vino vic
Principe Dn. Carlos havia de tomar el Go-
vierno por la indisposicion de su Madre
ó volveria á el Rey de Aragon Padre de
S. M. para cuia declaracion se disponia, por el
Arzobispo de Toledo la convocacion de las
Cortes, Oponiendose el Duq. de Alba con
fortisimas razones, y la disposicion de las
Leyes á que el Consejo tuviese autoridad para
juntar Cortes, por ser accion propia del Rey,
y radicada en la Mag. y al fin del cap. 27.
se refiere la rigorosa instancia, que hizo el
Arzpo. de Toledo, para ser nombrado Governa-
dor, y que la Reyna no lo quiso hazer, viendo
su constancia tal, en no querer aquella
eleccion que dize Zurita lib. 7. Cp. 28. nunca
se pudo acavar con la Reyna que de pala-
bra, ni por escriptura quisiese encomendar
ningun genero de negocio á persona alguna y
en el Cp. 32. refiere, que el Rey Cathólico, co-
mo Admor. y Governador de la Reyna em-
bio desde Italia un poder, para que el Arzo-
bispo de Toledo, con el Presidente y los del Consejo
Rl. governasen por el tiempo de su ausencia,
y que por recelar alguna repugnancia del genio
altivo, y arrojado del Arzpo. embio otro po-
der en blanco, para que fuesen sus lugartenie-
ntes el Arzpo. de Toledo, y los Grandes, que
pareciese al Condestable, y al Duq. de Al-
ba. Pero nada desto se hizo, y entre todo

los Grandes el Duq. de Alba, solo q. hera Pri=
mo hermano, y gran servidor del Rey Catholico
se oponia à la jurisdicion del consejo, y deseando
vivamente el Arzobispo de Toledo el Almiran=
te, y el Condestable salieron à verse con el una
leguas de Burgos, llevando consigo al Doctor Oro=
pesa, y el Licdo. Tello consejeros R.s p.a q. el Duq. se
persuadiesse (dize Zurita lib. 7. Cp. 35.) à dar
autorid. à los del consejo, y diesse lugar, q. ellos
proveyessen las cosas de Justicia, lo q. havia
resistido hasta alli con gran porfia, no consin=
tiendo usasen de las provisiones, q. le havian lleva=
do el Obpo. de Jaen, y de los q. servian con el con
nombre de Presidte. y Consejo R.l. De esta conferencia,
resultò q. no se celebrassen las Cortes sin autori=
dad convocadas, p.r q. haciendose aquello ofen=
dia el Duq. q. el havia con todos sus Deudos, y
Amigos, q. los del Consejo R.l fuesen obedecidos. De
suerte, q. de aquella convocacion en q. el consejo
quiso tomar p.r complazer al Arzobispo ju=
risdicion propia del Rey resultò ponerse en dis=
puta y peligro la suya. Y en el Cp. 37. se lee,
q. estando la Reyna salio de Burgos mandò
à los Procuradores se fuesen à sus Posadas, y
no entendiessen en cosas de las Cortes, sin su
mandado, y q. no los havia querido oyr q. se
juntaron p.a hablar à S. M. sobre la Governacion
del Rey su Padre, ni cometerla à persona alg.a
y llegò (Dize) à estar muy indignada contra
el Arzobispo de Toledo, p.r q. se declarò quere=
rer el Governar, y tanto de entremeterse

en proveerlo el Govierno de su casa. Pero
como S. M. de su propio movim.to firmase
en Burgos à 19 de Diz.e de 1506. una revo-
caz.n absoluta de las mercedes hechas desp.s
del fallecim.to de la Reyna Catholica su
madre, excepto en fortalezas, y la revo-
caz.n incluyesse grandes personages, el
secretario difería la publicaz.n hasta con-
sultarla con el Rey Catholico, y dize Zuri-
ta lib. 7. cp. 38. quando entonzes la Rey-
na, q.e se llamasen quatro del consejo R.l
y el secretario, q.e procuraba lo q.e convenia
à servicio del Rey, le nombró de los q.e halli re-
sidian, los q.e entendió ser mas aficionados à
su servicio, y de aquellos escogió la Reyna
al D.r Oropesa, Moxica, Polanco, y Carbaxal,
y fueron ante ella, y le hizieron relaz.n del
estado, en q.e se hallaban las cosas del Reyno,
y le dixeron, q.e p.a no querer su Alteza en-
tender en ellas, se iba perdiendo todo, y se
seguia el desacato, è inobed.a de la Justicia,
y ella les encargó, q.e proveyesen las cosas
de Justicia, como solian en tp.o del Rey, y
la Reyna su señora, este es el texto de q.e
se vale la consulta, pero viciado pero no
dize (como ella) q.e cuydasen de governar
la Just.a de sus Reynos mientras llegaba
su Padre, sino, q.e proveiesen las cosas de
Justicia, q.e no es la Governaz.n ni otra cosa
q.e cuydar de aquello mismo q.e los Reyes Ca-
tholicos los havian encargado, con q.e queda
respondida esta clausula. Todo el poder

q. los Procuradores (dize) dieron al Consejo con exclusion de los Grandes, ia queda dho. q. aun en Cortes, no tenian poder, para esto los Procurad. y aquellas no fueron Cortes, ni para ellas una convocacion indevidam.te hecha, fuera de q. q.do Cortes fueren, no podian excluir â los Grandes de lo q. ellos no pretendieron, pues queda visto, q. tenia la mira mas alta, y q. no querian administrar la justicia, sino favorezerla, y â ellos mismos, y regir el Reyno, por la indisposicion de la Reyna, hasta q. el Rey su Padre, ô el Principe su hijo, acordassen en esto.

El §. sig.te es del todo inutil, p. q. si en las Cortes del año 1475. se dio=puso, q. el Rey, y la Reyna Catholicos tuviessen igual poder, y la administracion de la Justicia, de acuerdo de los del Consejo. Esto mismo hicieron, y lo han executado todos sus Progenitores desde q. instituieron Consejo; pero si se dize, por q. la intervencion del Consejo se hâ dispuesto en Cortes, y asi obligue al Rey â no regir sin ellas: la resp.ta es facil, y aun antes está dada, porq. los Reynos, no pueden pedir, sino q. el Soverano les administre Justicia segun sus leyes, y â Consejo de Letrados Peritos en ellas. Y esto podra ser en qualesq.a q. el Rey eligiere, y la concordia tomada entre los Reyes Catholicos, para la Governacion expirô con las vidas de aquellos Monarchas.

§. 22. Que los del Consejo intervengan en los Testamentos de los Reyes, como la consulta alegada nace de las cosas dichas q. en aquellos instrumentos se disponen, y no fuera razon q. q.do un particular toma, para declarar su ultima volumptad

el Consejo, y parecer de Letrados. Los Reyes cuias disposiz.on son incomparablem.te maiores, y de suma importancia, las hicieron sin aquella prud.te advert.a Con q.e está memoria, no sirve â nada, ni es cierto; q.e el Consejo fuese llamado p.r el Rey Catholico, p.a consultar, secretam.te y la herencia, q.e los Reynos de la Corona de Aragon, se dize daba al Inf.te D.n Fernando, ni q.e el mismo consejo, p. medio de los tres consejeros suios, q.e nombra la consulta representase â S. M. la Tut.a del Principe D.n Carlos, y los inconvenientes, q.e causaria aquella disposiz.n q.e obligaron al Rey (dize la consulta) â mudar de parecer, de q.e ha resultado la felicid.d q.e oi goza España de tener â V. M. p.r su legitimo Rey, como descend.te de esta linea, Monarquia, quedando preposterada la de D.n Fernando â q.n representa el Archiduq; Lo q.e unicam.te devemos al consejo, p.s si huviera encontrado el Inf.te D.n Fernando, ô como heredero, ô como Governador en el govierno de estos Reynos con la autorid. y poder de gran Mre. de las Ord.s Militares hallandose en España, y con el sequito de much.s Grandes hiziera muy dificil la poses.n de estos Reynos devida al Principe D.n Carlos, que son dilatadissimas proporciones, p.a satisfacerlas con breves respuestas. El Rey Catholico hizo su testam.to sin comunicaz.n del consejo de Castilla, q.e q.do el año 1516. caminando â Sevilla se vió cercano â la muerte dize Zurita lib. 10 Cp 99.

q. los SS.res de su corte, embiaron p.a el Protonotario
Mig.l Velazquez Clemente, p.a q.e el Rey comuni=
caba con el muy amenudo lo de su Testam.to
y q.e S. M. desp.s de haver hecho las dilig.s q.e como
tan Catolico Christiano, y tan gran Monarcha
devia, mandó llamar ante sí al Lic.do Zapata,
y al D.r Carbaxal, q.e heran los prales. en el Con=
sejo Real, y del q.e llaman de la Camara, y al Lic.do
Vargas, q.e hera su Thesorero, y de q.n hazia gran
confianza; Con estos, y con su Protonotario comu=
nicó lo, q.e tocaba â la disposic.n de su Testam.to
donde está aqui el llamamiento del consejo, ni
p.a q.e razon se dize, q.e hazian consejo de Castilla
tres consejeros, q.e los dos p.a ser de la Camara Relato-
res, y Refrendarios del Rey, y el otro p.a el oficio de
Thesorero Gener.l de S. M. le asistian en aquella
Jornada? Y p.a donde de qualq.a modo, q.e sea se pued
excluir de está comunicac.n al Protonotario, q.e sin
ser del consejo de Castilla, hera con q.n continuam.te
trataba el Rey de su Testam.to? esta confianza,
q.e el Rey hizo de los tres ministros del consejo,
fue p.a las virtudes, q.e conozia en ellos, y no p.a q.e
los considerase el todo ni la parte del consejo de
Castilla. Llebavalos S. M. en calid. de consejeros
de la Camara, y Thesorero sarios, q.e heran
muy grandes Letrados. tenia muy experimen=
tado, su Zelo, y su Prudencia, y p.a esto echó mano
de ellos, p.a aquella honra, pero sin tener a=
tenz.n al consejo, ni detenerse â formalidades, a q.e
se ató poco aquel Monarcha maxim.te siendo
innecesarias. En el Testam.to q.e S. M. otorgó
en Burgos â 2. de mayo de 1512. fueron t.gos

Ant.º Ag.ⁿ Vicecanzeller de Aragon, Luys Sanchez Tesorero Pral. Mig.ˡ Juan Pralla, Pedro de Alport. y Juan Gualves, Regentes dela Chanz.ª de Aragon; cong.ᵉ no se puede negar q. intervinieron a este testam.ᵗᵒ el Presid. y quatro ministros del consejo de Aragon, y ning.º de Castilla, y es mas de presumir, q.ᵉ siendo los quatro de ellos insignes Letrados, tambien tomaria S. M. su consejo p.ᵃ aquella disposiz.ⁿ y sin embargo, no se dize, q. el Consejo de Aragon fuesse consultado p.ᵃ ella. Verd. es q.ᵉ el D.ʳ Lorenzo Galindez de Carvasal uno de los ministros de Castilla, y Aragon, q.ᵉ halli se hallaron le aconsejaron sobre la Governaz.ⁿ de los Reynos de Castilla, y Aragon, q. en testam.ᵗᵒ hecho en Burgos dexava al Inf.ᵗᵉ D.ⁿ Fernando su Nieto, (no dize los Reynos de Aragon, y los maestrazgos, como la consulta afirma) y q.ᵉ aquellos tres ministros dixeron à S. M. devia dexar p.ʳ Governador al Principe D.ⁿ Carlos, p.ʳ muchas razones, q. alegaron, y p.ʳ q.ᵉ si dexasse la Governaz.ⁿ al Inf.ᵗᵉ D.ⁿ Fernando, podria pensar en otras cosas de q.ᵉ resultasen grandes inconvenientes, mayormente si le dexaba los Maestrazg.ˢ como se dizia, q.ᵉ son sus palabras, y hazen una insigne prueba, de q.ᵉ el Rey no havia comunicado su Thestam.ᵗᵒ al consejo de Castilla, p.ʳ los tres prels. ministros del hablaban con esta duda de cosa tan grave, como los Maestrazg.ⁿ en cuia separaz.ⁿ dela corona, jamas penso el Rey Catholico, q.ᵉ tanto trabajo en agregarlos à ella. Y assi el Insigne Geronimo Zurita en el Cp. citado dize. Pensar, q.ᵉ deliberaba dexar

los Maestrazg.s al Inf.te eracosa sin ning.n fun=
dam.to y asi ning.a menc.n hizo deello en favor del
Inf.te D.n Fernando en ning.o de sus primeros testam.tos
mentos. Y muestrase tamb.n, q.e el D.r Carbaxal ning.a
not.a tuvo de lo q.e se asentó con el Dean de Lovayna s.n
sobre la incorporaz.n de los maestrazg.s en la Corona de
Castilla despues q.e ni dispuso el Rey Cat.o ni po=
dia disponer de los maestrazg.s cuia administraz.n
tenia de la Sede App.ca y ella sola la podia dar,
como luego la dió al Principe D.n Carlos, pero p.r lo q.e
toca á la Governaz.n de estos Reynos depende constar
¿en? Zurita, q.e nunca la quiso dexar al Inf.te D.n
Fern.do p.r q.e en el primer testam.to hecho en Burgos el
año 1512. la dexó al Principe D.n Carlos con ciertas
condiz.s p.r ser menor de edad, y en el seg.do q.e hizo en
Aranda de Duero á 26. de Abril de 1515. se la volvió
á dexar, sin aquellas condiz.s p.r tener ia la edad,
q.e las Leyes disponen, y entretanto, q.e S.A. viniese
del Pays baxo á España nombró p.r Governador de
Castilla al Cardenal D.n Fr. Fran.co Ximenez de
Zisneros, q.e efectivam.te lo fué. Y en el tercer testam.n
otorgó lo mismo á favor del Principe, y del Card.
Zisneros, p.a los Reynos de Castilla, y nombró Govern.or
de los R.nos de la Corona de Arag.n á D.n Alon
so su hijo Arzp.o de Zaragoza, La autoridad
de Geronimo Zurita es tan grande entre todos
los Historiadores de Europa, p.r su legalidad,
y p.r su juicio, q.e ella sola bastaria, p.a dexar
convencidas, las equivocaz.s del D.r Carbaxal,
pero p.a q.e no quede la contienda entre un His=
toriador insigne, y otro muy estimable llegan
los instrumentos á quitar toda duda, y se halla
en las disposiz.s del Rey Cat.o q.e ia estan

casi todas impresas. Lo mismo, q. la sin-
gular puntualid. de Zurita refiere dellas.
Cong. ni hay herencia de los R.nos de Arag.n
p.a el Inf.te D. Fern.do ni queda en su favor,
la Governaz.n de estos R.nos ni pensó firmar
en dexarle los maestrazg.s, ni el Rey Cat.co
consultó su disposiz.n al consejo de Castilla
p. p.r donde hizo el Consejo el gran servicio
de preferir la linea Primogenita, p.r donde
se entra à recelar, q. si como hered.o ô como
Governador entrase el Inf.te en la Posesn de
estos R.nos se alzaria con ellos, p.r donde p.
facilitarle la usurpaz.n se le haze cargo
de las ord.s p.r donde se le da, se le da el Segui-
to de muchos Grandes constando p.r evidenzia,
q. no le tuvo? Por donde se haze à estos el atroz
agravio de q. faltarian à su fidelid. toman-
do p.r Rey al Governador, y excluyendo de
la Sucess.n al leg.mo hered. Cuydadosam.te p.
no ennegrezer la buena memoria de los
pasados, p.r no fingir à su costa servicios
inutiles, y p.r no informar al Rey, sino
de aquellas verdades, q. dize apartaron los
Privados de los Oydos de sus Augustos Progeni-
tores.

§ 23. Al exemplar, q. luego trae la consulta de
lo q. el Presid.te del Consejo, y sus ministros dél
obraron el año 1619. sobre el Testam.to del S.or
Rey D.n Phelipe 3.o està respondido en el
§. antez.te y aqui se puede añadir, q. sin em-
bargo de la gran mano, q. el consejo dize
tuvo en los Testam.s de sus Reyes, no se
halla uno, en q. sea tgo. alg.n Consejero de
Castilla. haz.do exemplar de serlo los de

Aragon; y solo en los de los quatro ultimos Reyes lo fueron los Presidentes con el Vicecanciller de Aragon, y otros Presid.s de consejos p.a honrar y autorizar aquellos puestos; Pero reparado con p.te cuidado mas en q.e los Reyes Cat.s pusieron al Principe D.n Juan su hijo, p.a Presid.te de su consejo, p.r q.e no se enseñase á hazer lo q.e no sabe, p.a autorizar al consejo mayorm.te hav.do ventado antes q.e el Rey mismo seria su Presid.te fuera de q.e el consejo en q.e los Reyes quisieron q.e el Principe asistiese, seria universal de todos sus R.nos y entendia en todas las cosas, y casos de ellos de Rey de Guerra, de Govierno, de Just.a excepto Juicios contenciosos, y se componia como queda justificado de grandes Prelados, y Doctores, y si de esto se quisieren producir exemplares los ay mas modernos. Porq.e Phelipe 2.o mandó a Phelipe 3.o siendo Principe, q.e asistiese á los consejos, y se enseñase p.a ello á Governar los R.nos de q.e Dios le havia hecho sucesor, y en fuerza de esto firmaba V. A. todo genero de zedulas, y gracias, en nomb.e del Rey su Pad.e y Carlos 5.o q.do p.r sus ausencias dexo la govern.on de los Reynos de España á Phelipe 2.o siendo Principe no tuvo otro fin, q.e el de acostumbrarle á mandar con acierto lo q.e tan largos a.s tuvo desp.s á su cargo desde q.e S. M. Cesarea le renuncio sus vastos Dominios.

§ 24. Dize desp.s con Ponderaz.on de la gran confianza de los Reyes: Que teniendo tantos, y tan varios Consejos, los ocupan sin embargo, p.a ellos Ministros

del de Castilla, con la diferencia de q. los de los
otros consejos no pasan à el, ni logran gozar
su asiento, y q. asi tres, ô quatro asisten
en la camara, y dos en cada uno de los otros
consejos de Inquisicion, Hazienda, Guerra,
Cruzada, y ordenes, uno en cada una de las
Juntas de obras, y bosques, y Bureo, y dos
visitan las Carzeles, y q. suele S.M.
nombrarlo, p.r asociados, y p.a los consejos
de Italia, y Indias, con q. es (Dize) el consejo
de los consejos, ô Alma de los consejos, y el
consejo de Estado, de Castilla, y aña de luego
es la cumbre, y el apize supremo de la
Dignidad senatoria con q. los Reyes han pre-
miado los meritos de los maiores ministros.
Todas estas alabanzas mereze dignam.te el con-
sejo de Castilla sing.e p.q. el mismo las dig-
nificò, pudiera hazer deteriorizar.n es sin duda el
congreso de Jurisprud.a mas venerado en
Espª. y Generalm.te atendido de los estrangs.
en cuyos hombros pusieron N.ros Reyes el
grabisimo peso de la Administraz.n de Just.a q.e
ha dado en todos t.pos tan buena quenta, q. sienpre
se ha echo acreedor de nuevas confianzas. Es
un Colegio de varones Doctisimos, prudentes,
y incorruptibles de donde los Monarchas Españo-
les eligieron los Presid.s de los Consejos, Los Prela-
dos de las mas. Ygl.s y muchs. vez.s los Governa-
dores de los Reynos, executan, y con sumo acierto,
gracia del Rey Rl. y absoluta volumptad,
y sin dro. al q.e expedir, como en propiedad a-
quellas confianzas, y comisiones. Todo lo q.e
S.M. haze en el consejo de Castilla, lo

puede hazer, y sin agravio del con qual g.ª de
los otros Consejos, con q.e este apartador de gracias,
esta manifestaz.n de venef.s será pecaminosa,
sino se hiziere p.a mostrar al Rey un sumo
reconocim.to y contentarse con lo mucho, q.e su
Mag.d dió, ô conserva aquel Tribunal, sin
pensar en introduziones de regalias, q. no les
pertenecen. No es razon omitir, q.e sin em=
bargo abulta mucho esta consulta las au=
toridades del consejo: p.r q.e le haze diverso del
de la Camara, q.e no es sino uno mismo, ni
jamas huvo consej.o de la Camara, q.e no lo
fuese tambien de Castilla; p.s como pareciese
à los Reyes grande el numero de los mi=
nistros de Castilla, p.a consultar las provi=
siones de govierno, ô Patronato, separaron
tres, ù quatro del mismo Consejo, q.e concurrian
en su propia Camara, ô Aposento R.l â decir
al Rey mismo su parezer sobre aquellas Pro=
visiones. Puesto desde el Rey Cat.o q. hizo aque=
lla separaz.n se llamó Consejo de la Camara
Y p.r esto q. los de la Camara concurren en el
Consejo de Castilla, no tienen mas lugar,
q. el q. les toca p.r su antiqued. en aquel Consejo,
con q.e es uno mismo, y solo dexará de serlo, q.do
el Rey quiera poner en la camara minis=
tros de otros Tribunales. En el consejo de In=
quisiz.n asisten dos consejeros de Castilla,
p.r assesores de las causas ziviles, p.r q.e como
los Reyes quisieron dar aquel consejo ecc.co
toda la jurisdicz.n omnimoda de sus depend.s

llega cada dia el caso de q. litiguen en el
seculares, y no seria justo, q. en senten=
cias, q. no tienen appelazn. no supiese
el Rey, pr. medio de Minros. suios seculares
como se administra Justa. a sus subditos,
fuera de q. aquel consejo se instituyó,
pa. Theologos (aunq. oy no hay mas q.
uno) y hera preciso, q. tuviese asceso=
res Doctos en dro. pa. juzgar las causas
Ziviles. Pero es de advertir, q. con toda
esta elazion de los confesores de Castilla
entraron el de Inquisizn. sin mas pre=
ferencia, q. la q. los da el Juramento,
q. hazen en el consejo de Hazda. asis=
ten dos Assesores del de Castilla, pq.
de los princips. se componia aquel Tri=
bunal de Contadores, y algs. Oydores,
hta. q. Carlos 5o. a instancia de las Cor=
tes de Valladolid año 1523. resolvió,
q. pa. los negs. grands. y arduos, q. ante
los contadores maiores, y Oydores de la
contaduria se siguiesen en grado de
revista asistiesen dos de su consejo sigui=
endo la orn. q. se tenia en las suplicazs.
del consejo de Ordns. Nuev. Recop. lib. 9.
tit. 4. L. 11. Desps. pa. los Pleytos remiti=
dos en discordia dispuso Phelipe 2o. q.
se nombrasen dos minros. del consejo de
Castilla, y asi se hizo cada año hta. q.
S. M. en el Pardo a 20 de Noviembre.
de 1593. mando, q. se zerrase el nom=
bramto. y q. los dos Minros. del consejo

q.e entraven en el d Haz.da hiziessen lo mismo, q.e los q.e antes se nombravan. Nuev. recop. lib. 9 tit. 2. fol. 18. Y Phelipe 3.o el año 1602. mandó q.e dos del Consejo R.l acudiessen al d Haz.da p.a las tardes con 100 d. mrs. al año, rezevando los cien ducados, q.e havian llebado p.r ir à el à las co=missiones. Nuev. recop. lib. 9. tit. 2. f. 21. con q.e esto es p.r via de commision, q.e el Rey podrà dar si quisiere à Mros. d otro qualq.r consejo. En el Consejo d Guerra concurren, y sin paretes rencia dos Mros. d Castilla, pero solo p.a Assistencia de las cosas d Just.a y sin facultad d determinarlas: Porq.e el consejo d Guerra, las resuelve, desp.s d oydo el parecer d los Assessores. Lo mismo sucede en el consejo d Cruzada donde como los Mros. d Castilla concurrian los de Aragon, y concurren d Indias, y Italia, y todos sin otra calid. q.e la d Assessores. Pues el Commissario Gral. d Cruzada resuelbe, y determina, p.r si solo. Con q.e en estos dos consejos, fuera d las utilidad.s q.e los Mros. d Castilla, sacan d su assistencia, como no tienen jurisdicc.n no es carga q.e honra. En el d ordenes se dize, q.e assisten otros dos Mros. y no desdize p.r q.e el Consejo d Castilla, no exerze jurisdicc.n alg.a en el territorio d el consejo d Ordenes. Y q.e 2.do seg.n su costumbre la intenta siempre, ocasiona un Pleyto. La concurrencia d los dos Mros. es en las Juntas d commissiones donde ellos, y dos Mros. d el consejo d ordenes, p.r espec.l commision d el Rey juzgan

las apelaciones, q̃ ante el Rey mismo se hazen de las sentencias del consejo de ordenes. Los Reyes Catholicos, q̃ lo dispusieron asi cometian aquellas apelaz.ⁿ á los Juezes, q̃ hevan servidos sin ser del consejo de Castilla, y lo mismo hizo Carlos 2.º 2.ᵈᵃ q̃ p.ᵃ excusar, el inutil trabaxo de la nominaz.ⁿ p.ᵃ cada caso, formó una Junta de dos Ministros de Castilla, y dos de Ordenes, y con comision particular del Rey (q̃ se renueva cada año.) conozen de aquellas causas, y p.ʳ eso se llama Junta de Comisiones. Pero si S. M. gustare de nombrar en lugar de los dos Min.ᵒˢ de Castilla otros dos de Ytalia, Indias, Haz.ᵈᵃ estos conocerian de aquellas causas, sin agravio del consejo de Castilla, p.ʳ q̃ las apelaz.ⁿ no se hazen, ni pueden á aquel consejo: sino ante la Persona R.ˡ como Rey, y soberano Señor p.ᵃ q̃ las cometa al Juez, q̃ fuera servido, y de esto expedieron zedula los Reyes Catholicos, en Zaragoza á 2. de Ag.ᵗᵒ de 1498. q̃ esta incorporada, en la primera recopilaz.ⁿ de Leyes, q̃ se estampó el año 1550. el pasar p.ʳ asc=ensos á los consejos de Italia, y Indias, y no ir al de Castilla los Min.ᵒˢ de estos consejos, naze, q̃ el de Castilla es mas numeroso, q̃ todos. Tambien rara vez faltan en el Min.ᵒˢ Pero si

llegasse este caso mandaria el Rey, q̃. fuessen
abogados suios del Castilla de los Tribuna-
les, como lo mandó en el ultimo Pleyto del Du-
cado de Lerma, ia referido, p̃. en la execucion
el Consexo de Castilla no hay privilexio,
q̃. le libre del arbitrio R.l ó del beneplacito de los
litigantes, q̃. en lo q̃. causa siempre el nombramiento
de abogados. Todas las otras assistencias en
Juntas, y visitas de carzeles dependen tambien
en de la mera volumptad del Rey. Todas dizen
lo q̃. S. M. fia de la literatura, y integridad del
Consexo de Castilla, pero nada le da derecho á q̃.
tenga estas cosas p.r propio Patrimonio, ni
á q̃. piense tomar, y exercer regalias q̃. S. M.
no le há dado.

§. 25. Sienta despues la consulta: q̃. el uso de las su-
premas regalias del Rey, está conferido al
consexo, y q̃. hay ley, q̃. manda á todos los subditos,
obedezcan sus cartas, como si fueran firmadas
del Rey. Esto ultimo es indubitable, y comun á
los otros Consexos, pero sin embargo, no se saca
de ello, q̃. el Rey los haia fiado el uso de las
supremas regalias, si fuesse assi podria el
Consexo de Castilla, derogar, y constituir leyes,
dispensar ilexitimidades, consumir, y fabricar
monedas; perdonar delitos, imponer gavelas,
y tributos, hazer gracias de bienes de la corona,
remitir sus deudas, declarar la Guerra,
hazer la Paz, contratar alianzas con los
otros Principes, y executar otras muchas co-
sas, q̃. son de la suprema regalia. Nada de
esto puede hazer el consexo aunq̃. alguna

parte la consulta al Rey, p.r costumb.e ó p.r remision delas instancias delas partes: p.s como se asegura, q.e tiene el oirlo delas supremas regalias?, Es Chimerica, y sin fundam.to la distin=zion elebada, q.e se haze este Consejo sobre todos los otros del Rey, y fundada solo en q.e sube un dia decada semana, (y p.r solo formalid. como antes dixo) ala pre=vencia de V.M. este es un ffavor grande conserbado p.r la memoria delo q.e el Rey cuyda dela Administraz.n de Jus.a pero no se puede decir, p.r lo q.e se distingue el Consejo de Castilla, de los otros supremos, como la ver=dad dela ficc.n y como la Imagen del Prototypo, p.s tanto representan los otros Consejos la Pers.a R.l como el de Castilla, tanta jurisdicz.n exer=cen, como el, en sus territorios, y tanta, y tan grande autorid. tienen, p.r q.e esta ni se modera p.r la nominaz.n de primero, ó seg.do (p.s dos cosas diversas no pueden numerarse juntas) ni descaeze p.r q.e tengan, ó no los otros consejeros dia de consulta. Y como esta solo sirva de re=cuerdo de q.e el consejo de Jus.a consultava en voz al Rey; lo mismo succedia al de Aragon en los siglos pasados, y al de Italia con los Reyes, y soveranos delos estados de q.e se compone, si el consejo de Castilla se distinguiesse de los otros como la verd. dela mentira segun dize, el solo seria consejo, con cuerpo

Rl. y fisico, y los otros fantasmas, ficciones, y
spectros, seria viciosa, inutil, y impertinente
su conservacion. Es precisable su exercicio, y no-
civo, y digno de correccion su gasto. Estaria el
Rey obligado en conciencia à arrojarlos de su
corte, y a borrar pa. sie(mpr)e su memoria. Pues nin-
gun monarcha Christiano, puede ni deve tole-
rar à su vista, cosa tan opuesta à la verdad.
que ama, como la ficcion, ò mentira, que aborre-
ce. Quedaria asi bien puesta la memoria
de los Reyes passados, que con muy madura de-
terminacion formaron los Consejos de Indias,
Orn. y Hazienda crearon el de Azogues el de
Italia, procuraron el establecimto. de los de la
Inquisicion y Cruzada, y aplicaron a cada uno
territorios, jurisdicion y exercicio, pa. el mas
breve expedte. de los negocios, pa. la mor. adminis-
tracion de la Justa. pa. el mor. alivio de los sub-
ditos, y finalmte. para tener mas ojos, y mas
brazos con que veren tpo. los males, y executar
con razon los remedios. Con que fin se puede ha-
zer al Rey una tan baxa pintura de los
otros Consejos, sino el de extinguirlos, ò dismi-
nuirlos de su jurisdicion? Pero que esto se logra(r)e,
que diria el consejo de Castilla de sus regalias,
Autorid. y estimacion si aun oy las pone tan
altas, que quiere pa. si solo exercer lo que ningun
monarcha puede assi reparar?

§ 26. Toca al Consejo (dize luego la consulta)
la formacion de las Leyes, y Pregmaticas con-
sultando â V. M. la imposicion de nuevos

Tributos, ordenar las Curadurias y tutorias de los Grandes, dar licencia, â las Ciudades, villas, y ~~Universidades~~ Concejos, p.ª la distribucion del Trigo de sus positos, venta, y empeño de sus propios, hazer gastos en edificios Publicos, Fiestas en casamientos de Reyes, Nacimientos de Principes, y en Honras funerales de las R.s Personas, dar licencia p.ª q. las Ciudades, villas, y Universid.s hagan Ordenanzas, q. el Consejo confirma examinar letrados, y escribanos, dar licencia, p.ª fundar Universidades, Collegios, Conventos, y Hospitales, todo esto es assi, y como no se duda, parece escusada su relacion. Pero si se hizo, p.r empezarla con la decision de toca al Consejo no se puede dexar de reparar, q. al Consejo tocarà, solo lo q. el Rey quisiere, q. le toque, tocara al consejo, se podria escrivir q.do la disputa fuesse con otro consejo, y en punto de Jurisdiccion, pero sentar al Rey mismo, q. toca al consejo de Castilla, lo q. exerce en nombre de V. M. y autoriza con su sello, es exceder los limites de la Possesion y querer pasar â los de la propiedad.

La formacion de Leyes, y Pragmaticas no toca al consejo, ni hay p.r donde usarl esta voz: p.s casi todas las Leyes del Reyno se hicieron en Cortes, y â instancia de los Reynos, antes q. naciesse el consejo: Y q.do los SS.res Reyes

las han querido hazer desp.s le han encarga=
do su formaz.on ô reuiso de las reglas, q.e p.a ri
previnieren, ô otros Mrôs. Consultaron, y
hecha la Ley, ô Pragmatica, seg.n el estilo de
castilla, y sobre la pauta, q.e el consejo reci=
biô, se publica, y se haze practicar, p.r el, co=
mo q.e espera el territorio, q.e el Rey puso a su
cuydado, Y para ver lo q.e en esto toca al consejo,
y q.e facultad basta leer la Ley 8. del tit. 4.
lib. 2. de la nueb. recop. q.e da facultad al con=
sejo p.a tratar de hazer Leyes, ô Pragmati=
cas, derogarlas, y dispensarlas, y dize q.e ha
de ser concurriendo en un voto todo el consejo
ô alo menos las dos partes de los q.e se halla=
ren en el: y nos lo consulten p.a q.e proveea=
mos en ello, lo q.e convenga â ntrô. servicio,
y al bien publico de ntrôs. Reynos, y la Ley 62.
del tit. 4. lib. 2, q.e manda al consejo guar=
dar las leyes dize: Y si p.r curso del Tpô. ô otras
causas, q.e lo pidan conviniere mudar alg.a
Ley; ô ordenanza, ô hazerlas de nuevo, ô
dispensar conellas: en tal caso lo acordará
p.a q.e desp.s de mirado con mucho acuerdo p.r la
ôrn., y estilo acostumbrado enel consejo se me
consulte. Y sin ôrn. expresa mia no se
consintirá, q.e ellos, ni otro Tribunal alguno,
ni nadie contravengan alas dhas. Leyes, ni
ordenanzas. Y esto dize, q.e toca al consejo
hazer leyes, ô q.e consulte con el Rey la no=
vedad, y dispensaz.on q.e juzgare conveniente

en ellas? La imposiz.ⁿ de Tributos, la confiesa, q.ᵉ la consulta à S. M. pero, q.ᵉ esto le toq. no lo prueva; ni puede; p.ʳ q. si aquellas nuevas imposiciones se originan siemp.ᵉ delas necesidades del estado; y p.ᵃ q. se apliquen à su defensa, y conservaz.ⁿ p.ᵃ donde los Mag.ˢ de D. estan obligados à saver, lo q.ᵉ el soverano necesita, p.ᵃ la manutenz.ⁿ desu Gloria, y p.ᵃ rexvatir la violencia desus enemigos, defendiendo los Reyñ.ˢ, q. Dios le confió. Las demas cosas de Arvitrios, Positos, Edificios, publicos, propios, fiestas Ordenanzas, examen de Abogados, y Escribanos, fundaciones de Universidades, Combentos, y Hospitales. son comunes, à los otros Consejos, y en parte à las Chancillerias. Y p.ᵃ no buscar exemplos fuera delos terminos de Castilla, y Leon, el Consejo de Orn.ˢ executa todo esto: Excepto el examen delos Abogados: con q. no se puede afirmar, q.ᵉ toca absolutam.ᵗᵉ al Consejo de Castilla. Pero en ordenar las Tutorias, y Curadurias de los Grandes, q. tambien dize el Consejo, q.ᵉ le toca; devera añadir p.ʳ comision del Rey p.ˢ à S. M. pertenece. Y el texto es tan autorizado, y tan antiguo, como el Rey Catº y el año 1508. en q. como D.ⁿ Pedro
D.ⁿ Pedro.

Giron hijo del conde de Ureña huviese ocupado el estado de medina sidonia, por la menor edad del Duq. Dn. Enrique su cuñado, cuio tutor hera s. m. le embió à decir; que no se empachasse en lo del Govierno de aquella Casa, pues por costumbre del Reyno competia al Rey, y asi conve= jo ordenar de las tutelas, y Curadurías de los Grandes, por el bien de la Paz Uni= versal. Que son palabras de Zurita tom. 6. lib. 8. Cp. 25. Y porque Dn. Pedro se excusó, y el consejo Rl. lo declaró por Rta. privado de la Governazn. de la persona, y Casa del Duq. y el Rey la encomen= dó al Arzobispo de sevilla, y alos. Caba= lleros: De esto dize Zurita se agraviaron mucho todos los Grandes, y mas se= ñaladamte. el condestable de Castilla, hyerno del Rey, à qn. s. m. procuró serenar. Pero el dió muchas razones de su dolor, y entre otras de que no heran los del consejo Rl. los que havian de entender, en aquello, sino el conse= jo de los Parter. del Duq. y que el consexo Rl. no solia entremeterse â dar ôrn. y Ley como se havian de Governar las Casas de los Grandes de Castilla, ni poner las personas, que havian de estar en sus fortalezas aunque fue= sen hombs. sin Parientes: Y que mto. me= nos devierá ser, teniendo el Duq. Parte. para aquello. suplicaba al Rey, que en

Caso, qe. conviniese determinarse, pr.
terminos de dro. no lo remitiese al
Consº dra. Conqe. segun el Rey
Catº qe. sabia bien lo qe. pertenecia
á la Mag.d de la Corona las Tutorías
de los Grandes tocaban al Rey, y pr.
comision á su Consejo. Y seg.n los Gran-
des tocaba solo al Rey, y el Consejo
Rl. nunca se habia introduzido en ellas.
De qe. con evidencia se saca, qe. el punto
hera questionable, y qe. pa. qe. aun no lo
sea deve decir el Consejo, qe. entiende en
aquellas tutorias, pr. Comision Rl. en
cuia forma le tocaron, como todo lo de-
mas, qe. el Rey le quisiere cometer.
Despº. y en el mismo §. refiere la consul-
ta, qe. los Consejºs. de Castilla visita-
ban los otros Consejos, y an sido ocupa-
dos en Embaxadas Extrahordina-
rias, pa. ajustar Casamientos, ligas,
y Pazes, y qe. qdo. los Reyes salen de la
Corte á jornadas largas llevan con-
sigo uno, ó dos Consejeros de Castilla,
pa. consultar los negozios. Todo esto es
asi; pero lo mismo han hecho con los
Mrõs. de los otros Consejos, y no hay
alguno, qe. no pueda contar much.s
de su cuerpo ocupados en embaxadas,
negoziaciónes, y encargos gravisimos
de estado, prqe. como los Reyes buscan,
pa. esto personas Doctas, Prudentes, ex-
perimentadas, y Zelosas de su servicio,

y estas calidades, no se estrañaron, p.a el Consejo de Castilla, q.do las hallaron en m.ros de otros consejos, se sirvieron tambien de ellos, y p.r lo q. toca â visitar consejos D.n Martin de Ayala, q.e fuê Arzobispo de Valenzia, y D.n Diego de Aponte, y Quiñones Obpo. de Obiedo visitaron el consejo de las ordenes, y no fueron del consejo Real.//

§.27// Si el S. Sig.te intenta fundar el consejo no solo su primacia en los otros tribunales de S.d sino con el consejo de Estado. Y lo funda en q.e una ley de Carlos 5.to q. trata de reglar Aposentamientos, y bagajes en las mudanzas de corte despues de señalar los de S. Persona R.l y su casa, y los de los Principes, y Infantes dize, para los del nrô. consejo R.l y oficiales del, p.a los del nrô. Consejo de Estado, y luego, p.a los otros consejos, es una cosa estâ sobre. no necessaria inaudita, p.r q.e no habrâ juicio, prud.te q.e pueda persuadirse â q.e el Consejo de Castilla suene igualar, q.to mas preceder al consejo de estado, si es como, sues na preceder tener sobre. el primacia Quiere el consejo de Castilla ser el consejo de los consejos, el Alma de los consejos, y distinguesse de todos los de S.a como la verd. de la ficcion, solo p.r q.e un dia de la semana habla al Rey, y

p.ª mera formalid. Y ahora intenta
primacia con el consejo de estado en q.e
preside el Rey, en q.e intervienen los
Principes, los Cardenales, los Grandes,
y las personas de la mas alta esphera,
y de la mor. graduaz.n de la Monarchia,
en q.e se tratan las maiores importan-
cias della, en q.e se resuelve la Guerra,
la Paz, la Liga, el Casam.to del Rey, y
todas las ocurrencias, q.e pertenecen a la
seguridad del Rey. de sus R.nos y Intere-
ses, al socorro de sus aliados â la for-
maz.n de sus Exercitos, y Armadas, y
a la nominaz.n de los Virreyes Genera-
les, y Embaxadores. Como se acordarà
con este simple coteso aquella Primacia?
si el consejero de estado solo en esta
Calid. prezede s.pre â todos los otros con-
sejeros de qualq.r Tribunal, q. sean, tie-
ne p.r Pragmatica mayor tratam.to q.e
ellos, siendo mas extensiva, y mas
elebada su jurisdicz.n p.r donde se presume,
q.e el consejo de q.e es miembro, y con q.n
no cave el cotexo, puede ser precedido
de otro Tribunal? La Ley, q.e se zita,
no quiso graduar lugares, ni precedèn-
cias, sino señalar Aposentos, y Vaga-
jes. Si Carlos 5.º q. instituiò el conse-
jo de estado el año 1526. le quisiese
hazer inferior â otro, ni le huviera
cometido, las importancias, q.e le

aplicó, ni huviera puesto en el al Arzobispo de Toledo, al Obispo de Osma su confesor, al Cardenal Mexino, Obispo de Jaen, al Cardenal Gatimara, su gran Chanziller, â los Duques de Alba, y Bexar, y al Conde de Navarro su camarero mayor, donde fueron los consejeros de Estado de la primera orazion. Ni Phelipe 2.º daria este grado luego que entró â Reynar â Emmanuel Filiver to Duque de Savoya, y á Dn. Fernando Gonzaga Duque de Guastala, Vicario General de Italia hermano del Duque de Mantua. Pero en esto es la lastima consumir el tiempo //.

§. 28. //. En los §. §. siguientes refiere la consulta, que todas las leyes, quedan al Consejo el conocimiento de qualesquier negocios se le declaran privativo respecto de los otros Tribunales. En que falta explicar de Castilla. Y que asi el conocimiento de retenzion de Bullas, Observancia del Conzilio de Trento, expolios de Obispos, fuerzas de millones, intervenzion en capitulos de regulares examen de los Despachos de los Nuncios, y otras cosas &c. con que se exercita la economica Potestad, y consiguientemente la extrañeza de los Reinos ocupazion de temporalidades, llamamiento â la Corte de Obispos, y &c. no se le dan las Leyes sino suponen, que tienen en supremo grado

esta economica Potestad. Y q.e q.do explicar,
q.e ha de conozer el consejo de estos neg.s esto=
lo p.a declararle està jurisdiz.n privati=
va suia, y no comunicada à otro Tribu=
nal, aunq.e la estrañeza, y ocupaz.n de
temporalidades, como de inferior grado se
practican, p.r las Chancillerias, y Au=
diencias de España, y de las Indias. Y q.e
esta jurisdiz.n del consejo no se hà limita=
do al uso de la execuz.n de la Ley. p.r q.e
tiene facultad, p.r ley de los SS.res Reyes Cat.s
p.a conozer de todos los neg.s ziviles, ô crimi=
nales, q.e le pareciere, y determinarlos sim=
plem.te y de plano sin estrepito, y figura de
juicio, solo savida la verd. cosa propia, y
privativa del Rey. Y p.r q.e hà dado ciertas
providenzias, q.e han quedado establecidas,
p.r Leyes. Pues en 27. de Marzo de 1619. à inst.a
tanzia del Fiscal diò provis.n p.a q.e el Nun=
cio del Papa, no diese dimisorias, ni hizie=
se ordenes, so pena de expulsion destos
Reynos, Y p.a q.e los obispos dellos sola mis=
ma pena, y la de las temporalidades no or=
denasen en virtud dellas, sino fuesen des=
pachadas, p.r testimoniales de las Yg.s de cu=
ia Dioceses fuesen. Y p.r q.e el año 1630. p.r
Auto de 3. de Julio limitò las facultades
del Nuncio Cesar Monti, en q.to inhivi=
an al consejo, y sus Juezes de causas de
espolios, y negavan el recurso, p.r via de
fuerza en lo q.e tocase ala Colectoria
dela Camara App.ca Y p.r q.e q.do el Nuncio

Extraordinario Faguineti quiso pr. muer=
te el Nuncio Ordinario Campeche, usar
de la jurisdicion de Nuncio, y se lo prohibio el
Consejo comminandole, y a quantos le obede=
ciesen a la extrañeza de estos Reynos y tempo=
ralidades, hasta q. se dio el Nuncio en el Des=
pacho, Todos estos Autos (dize) estar in=
corporados, como leyes en la nueva recop. prac
ticandose lo mismo en todos sus Trib. de
Govierno, q. a q. tanto puede llegar su auto=
ridad, y la confianza, q. ha devido a sus Re=
yes. Toda esta relacion era escusable, con ha=
verdho en pocas palabras ser tal la sa=
tisfacion de nros. Soberanos con el Conse=
jo de Italia q. le davan todo lo concerniente
a ella. Pero suponer, q. tantos actos de so=
berana autoridad, se executen sin co=
nocimto. del Rey, y q. los dos Empeños
referidos con los Nuncios se tomaron
sin liza. y comision expresa de V. M.
es cosa increible, sobre intolerable mayor=
mente q. es notorio, q. todos los autos a=
cordados del Consejo, sobre cosas graves
recayeron sobre consultas hechas a los
SS. Reyes, como consta, por el lib. q. de
ellos anda impreso, y es arrojo callar=
lo al Rey, o dezir, q. sin esta circuns=
tancia se limitaron las facultades
del Nuncio Cesar Monti. Porq. el
auto, para esto provehido en 3 de Julio de

de 1630. es el de 242. del mismo lib. fene-
ze. Asi lo proveyeron, y mandaron ha-
viendose primero consultado con V. M.
Si es de creer, q̃. la prudencia de un tan
gran Tribunal dexasse pasar p.ᵃ si solo
à resoluciones, q̃. enlazadas en puntos
de estado, podian producir daños, q̃. no
se remedian p.ʳ Autos del consejo. Sino
sin duda algũ. se proveyeron con deliverada
volumptad del Rey, desp.ˢ de considerados con
la asistencia del Dro. Y p.ᵃ la misma ex-
presa, y declarada volumptad se incorpo-
raron con las leyes, p.ˢ sino fuesse asi ha-
briamos de confesar, q̃. el consejo tiene facul-
tad absoluta, y indepnd.ᵗᵉ p.ᵃ hazer leyes, lo
q̃. es incierto, le esta prohivido, p.ᵃ las leyes
ia copiadas, y no ha havido consejo del Rey
en el mundo, q̃. tenga tal autoridad, ni los
SS.ʳᵉˢ Reyes, Felipe 3.º y 4.º se la consintirian
arrevatar. Los autos, q̃. escriven ser pri-
vativo del consejo de Ro.ᵃ el conocim.ᵗᵒ de los
Casos pertenecientes à la Economica
Potestad, con los Ec.ᶜᵒˢ es en suposiz.ᵒⁿ de q̃.
el Rey dexa àquel Tribunal todo lo q̃.
concierne à la Ro.ᵃ y à la conservaz.ⁿ de
los Dros. de la Corona en q̃. V. M. q̃.ᵈᵒ resol-
viesse, p.ʳ si mismo havia de ser preci-
sam.ᵗᵉ aconsejado, pero no hay Autor algũ.
q̃. resuelba, q̃. esta jurisdicz.ⁿ privativa
sea respecto del Rey, sino à los otros
consejos de Castilla, ni q̃. se pueda exer-
zer, sin consultar à V. M. y q̃.ᵈᵒ lo re=

solviesen serian despreciados. Pues si todo dro.
se funda en razon ninguna puede haver, para que no sea
pa el soverano, quando y como exercitar sus Mros.
los actos propios del Oficio del Rey. desconcertada
está, y aun perdida la harmonia del cuerpo huma=
no, quando los brazos, ô pies executan lo que no resuelve
la caveza.

Mas no pareze justo pasar tan ligeramte.
sobre el contenido destos SS. tan dignos de larga observacion.
Dize, que todas las Leyes, que dan al Consejo el conocimto de
qualquiera negocio se le declaran privativo, y que por esto no
le dan la economica Potestad suponiendo que la tiene
en supremo grado. raro modo de adquirir regalias
en fuerza de suposiciones: Dixo el consejo en su segunda
consulta de 6. de Junio, que para la economica, pued
extrañar destos Rnos los Eccos aunque sean de la mas
alta Dignidad. Y en la 3a consulta de 11. de septiembre
advirtiendo en lo absoluto destas vozes algun arrojo
declaró, en que no entendio el consejo comprehender
la suprema caveza de la Iglesia. Que es una sien inu=
til satisfaccion. aun mirada solo la materialidad
de no estar Vicario de Christo en estos Rnos. Pero aten=
gase â la segunda consulta, y suponiendo, que puede estra
ñar al Papa. que propriamte la mas alta dignid. Ecca,
despache Provision para que sea extrañado, y se le ocupen
las temporalidades. Habrá quien se persuada â que
por esto tiene el Consejo autorid. para exercer aquel
acto de Potestad economica? Es excusada la ne=
gacion como regular, y corriente la consequencia
Las Leyes, que dan al Consejo el conocimto de qualesquiera
negocios se le declaran privativo, respecto de los otros
tribunales, y no le dan la economica Potestad

suponiendo, q. la tiene en supremo grado.
Sobre està suposicion para el consejo â
poner la hoz en la mies propia, y reserva-
da al soverano, exerciendo los actos inse-
parables de la mag.d Pues si ambas suposi-
ciones. por q. las diferencia apartan-
dose de la una, y defendiendo la otra? corran
ambas si son hechos ciertos, ò no corran
si son supuestos falsos, por q. ning.a distin-
cion genuina se hallarà entre suponer
el consejo, q. puede extrañar al Papa, y
suponer las Leyes. q. tiene el consejo la
misma soverana Potestad del Rey. h.ta
àhora se havia visto interpretar las
leyes en casos dudosos, y darles aquel sen-
tido, q. la Prudencia, y la equid. concibie-
ron de la causa y fin de su formaz.n en
sus mismas palabras. Pero aqui se vè
una cosa totalm.te opuesta, y extraña,
pues no se saca la economica Potestad, y lo q.
dize la Ley, sino de lo q. no dize. se declara,
q. la ley, supone lo mismo de q. no trata,
y se afirma, q. no atribuio aquellos actos
al consejo, por q. supuso q. le pertenecian.
Pues q.n se lo diò, si la Ley no lo dize, y el
Rey no lo save; todo lo q. el consejo exerze
es practica de ley, toda su jurisdicz.n es
reglada, por las partidas, por los ordenam.tos
hechos en cortes, por las Pragmaticas,
ò por las Zedulas, y resoluziones de los
Reyes, sino fuera asi dependieran
absolutam.te estos Reynos, y aun toda

la tierra del libre arbitrio de los Jueces. Ning.ª de estas reglas dize clara, ni obscuram.te q.e la eco=nomica Potestad del Rey, pertenezea al consejo, p.r como la quiere exercer sin permision del Rey? La retens.r de Bullas es de ley, p.r p.r las leyes 25. y 26. y 28. tit. 3. del lib. 1. de la nueva recopilaz.n està mandado, q.e si alg.a Bulla se expidiere contra el drô. del Princi=pe, ô del subdito se suspenda la execuz.n h.ta q.e el Pontifice sea informado de aquellos perjuicios: q.e Los expolios de los Obispos, ô el embargo de ellos es de ley, p.r p.r much.s està dispto. q.e el heredero pague las deudas de las personas â q.n heredò, y con este fin solo se embargan dhos. expolios. Nuev. recop. lib. 1. tit. 4. Fol. 17. remision. Las fuerzas de millones son de ley, p.r p.r contrato hecho entre el Rey, y el R.no con fuerza de ley, promulgada en cortes se dispuso, q.e las dhâs. fuerzas se viessen en la forma, q.e se practican. El examen de los Despac=hos de los Nuncios es de ley, p.r en las 25. 26. y 28. tit 3. del lib. 1. de la nuev. recop. se manda ver, y averiguar, qualq.r Bulla del Papa, q.e sea contra el drô. ô Patronato del Rey, ô contra los subditos, ô costumb.s del Reyno, y los Despachos de los Nuncios tam=bien, son Bullas, y p.r esto se han retenido los q.e refie=re la nuev. recop. en la remision del tit 3. del lib. 1. f. 13. Pero sin embargo de ser esto asi, p.r respecto del Papa, tiene otra practica, p.r q.e los Nuncios pre=sentan â S. M. mismo sus Despachos, y p.r ôrn particular baxan al consejo p.a q.e los examine. La observ.a del concil trento es de ley desde q.e Pheli=pe 2.º su Protector le mandò recivir, y guardar en su Reyno, y solo hay Cedulas espez.s sobre

para esto: Pero q. las Leyes 54. y 59. tit. 3. lib. 2. de la nuev. recop. se hicieron, p.a p.te de las disposiz.n del concil. La intervencion en capitulos de regulares, q. se ocasionan del cuydado de conservar la Paz. dize, la nuev. recop. lib. 4. al fin del tit. 6. fol. 25. q. assi de oficio, como á pedim.to de parte nombra S. M. Prelado, ó otra Persona, q. bá á presidir á los Capitulos, y p.a esto se despachan Zedulas, p.r el consejo de la Camara, con q. la resoluz.n es del Rey mis.mo, y de ley. Y D.n Pedro de Valzedo en su lib. de lege politica desp.s de haver glossado el ult. §. del cp. 12. del lib. 4. en fundar, q. los del Consejo, ó de la Camara, deven avisar á aquellos capit.s ó despachar Zedulas, p.a ello añade. precipue consultatione á Rege premissa. Con q. todos estos casos, de q. sienta el consejo conoze positivam.te sin q. se lo declare la Ley, son expresam.te declarados p.r ella. Y assi lo dixo p.r confundirlos con la estrañeza de los ecc.cos Ocupaz.n de las temporalidades, y llamam.to de los Obispos, q. dize, q. supone la Ley en supremo grado de Potestad economica, no sirve el exemplo, p.r q. en los casos arriba dhos. no supone la Ley, sino declara, y en la estrañeza de ecc.cos y llamamientos de Obpos.

no habla. Porq.^e como cosa pertenez.^te á la Mag.^d el Rey la reservo á su soverano arbitrio. Por esto no corre la conseq.^a ni en nada se puede hazer contra la absoluta Potestad del Principe, p.^xq.^e de las cosas q.^e este S.^r nombra, unas son de puro d.^ro y asi pertenecientes p.^r Ley, ó ord.^n g.^ral al consejo: otras son del, p.^xq.^e el Rey las embia, q.^e es ley viva, y el alma de la Ley, y otras estan remitidas con la obligaz.^n de consultar, como la intervenz.^n en los Capitulos de los Regulares de esta misma calidad, es la extracz.^n de los Ec.^cos y asi no disputa el consejo, q.^e sin ley tiene en supremo grado, la economica Potestad, sino q.^e el soverano, en q.^n solo reside, y puede residir la practica en el parezer del consejo, y esto p.^r su mera, y libre voluntad, asi lo dara el arg.^to quedando como deve el Rey soberano, y Legislador, y los Ministros conseleros, y executores de la Ley, ó de la comis.^n y no tiene contra esto alg.^n vigor la representaz.^n q.^e luego se haze á S. M.^d de q.^e el consejo no esta ligado, al ministerio de la Ley, p.^xq.^e una de los Reyes Cat.^cos le da facultad, p.^a conozer de los neg.^s q.^e le pareciere, y determinarlos sin estrepito, y figura de juicio, cosa propia, (dize) y pribatiba del Rey. Porq.^e esta facultad

excomunicable, no solo a un consejo tan gran=
de, y en q. aquellos Monarchas asistian algu
dias, y a cuias determinazes. hayan tan pun=
tualmte. informados la podian dar, pero
aqualqa. individuo le podra V. M. hazer
esta gracia, ó mas propiamte. darle esta car=
ga, ó peso gravisimo, como cosa, qe. no es
de tal modo afecta al Rey, q. no la pue=
da separar. lo qe. con la economica Potes:
tad, no puede hazer. Y aunq. es asi, qe. los Re-
yes Catos. dieron al consejo esta facultad el
año 1480. y es la Ley 22. del tit. 4. lib. 2. de
la nuev. recop. fuera justo haver copiado
sus palabras, pa. conozer el fin, q. tuvieron
Pro suplicarse aqui transcriviendo lo esencl.
de ella, pr. qe. acaeze algus. vezes, qe. vienen
al nro. Consejo algs. negozios, y causas zivi-
les, y criminales, qe. breuemte. a menos costa
qe. las partes, y bien de los hechos, se podian
expedir, y despachar en el dho. N. Consejo sin
hazer de ellas comison. en otra mrd. y orde
namos, y mandamos, q. los del N. Consejo, ten=
gan poder, y jurisdizn. cada q. entendie=
ren, qe. cumple al nro. servicio, y al bien
de las partes, pa. conozer a los tales negos.
y los ver, y librar, y determinar, sin

plenam.te y plano, y sin estrepito, y figura de juicio solam.te cuidar la verdad. Borrase en alg.n modo sacar de aqui, q.e el Rey ze de al consejo, la economica Potestad, y le libre del ministerio de la ley? No habrá Letrado, q.e tal afirme, ni p.r las palabras, ni p.r el sentido, ni p.r el fin de esta ley. Esto solo fue librar alg.s casos ligeros de la formalidad de juicios contenciosos, p.r el bien de las p.tes y p.r el servicio del soberano q.e sup.re pierde en los largos Pleytos, p.r q.e estruien, y aniquilan los subditos. Pero querer, q.e esta ley diga, q.e sin consultar al Rey pudo el consejo estrañar los Ec.cos de Granada, y creerse economica Potestad es lo contrario, q.e actos de economica Potestad es lo contrario, q.e ella declara, p.r q.e seria deservido el Rey, y gravado el subdito. Y si se quiere sentar, q.e el estrañam.to de los Ec.cos no dandole la ley al consejo, le pertenece, p.r q.e tiene facultad, p.a determinar sin atarse al ministerio de la ley. Esto es como queda dho. de peor conseq.a, p.r q.e llegaria muchas vezes el caso, de q.e el subdito fuesse juzgado sin Ley. Lo q.e es contradiccion contra raz.n y contra las disposiz.s de n.ros Reyes, q.e quisieron sup.re ser consultados, no solo en falta, sino en duda de ley. Y asi el Rey D.n Alonso XI. en las Cortes de Alcala año de 1348. declarando p.r q.e leyes, fueros, y ordenam.tos se deven juzgar todos los Pleytos.

de estos Reynos dize: Y mandamos, que quando quier
que alguna duda ocurriere, en la interpretacion y
declaracion de las dichas leyes de ordenamien-
tos, y Pragmaticas, y fueros, ò de las partidas,
que en tal caso recurran à nos, y à los Reyes,
que de nos vinieren, para la interpretacion de ellas;
porque nos vistas las dudas declaremos, y in-
terpretaremos las dichas leyes, como conviene
al servicio de Dios N. S. y al bien de nuestros sub-
ditos, y naturales, y à la buena administracion
de nuestra Justicia. nuev. recop. ley 3. tit. 1. del lib. 2. y
està sola es regla, y indisputable, porque la
economica Potestad (por dize el consejo, que solo
para ley) solo la exerza con noticia pre-
via, y con beneplacito, y consentimiento del Rey,
por si para declarar palabras dudosas, quiere
su magestad ser consultado, mas lo querra ser en los
casos, que en lugar de palabras dudosas, no
hay ni palabras, mayormente siendo las de
la economica Potestad incomparablemente
maiores casos, que los que se pueden ofrecer
29 en Pleytos. // Pero todas las expresiones de
los S. S. antecedentes ia resumidos, aqui se hazen
mas inutiles con la confesion que el consejo
haze en el siguiente diciendo: verdad es Señor que
con profunda humildad confiessa el con-
sejo, que toda esta autoridad, y jurisdiccion,

no solo es dependen.te dela q.e se dà propiam.te en V. M. sino tambien precaria estando en el arbitrio de V. M. revocarla, y moderarla sin otra regla, q.e la de su R.l volumptad. Estas solas lineas valen mas, q.e el dilatadissimo numero de todas las otras, q.e forman esta larga consul=ta, y ellas solas desnudas, y sin afectac.n persuaden de todo lo positivo, y regular de las respu.ta q.e h.ta aqui se le hà hecho. Diga el consejo, q.e su jurisdicc.n es del Rey, q.e es precaria, q.e la exerze en su nomb.e y p.a su volumptad, y no quedarà con esto alg.n medio de dudar, q.e el Rey preg.ta con dro. à su operador, como cultiva su heredad, como à su vista, y sin su noticia. Estra=no los de c.co de Granada. Diga el consejo, q.e le dirà aviar, y p.r q.e no pasò de amena=za, lo omitiò, y el Rey quedava respondi=do, y satisfecho. Pero àfirmar antes, q.e la jurisdicc.n del consexo es ordinaria, como la del Rey, q.e la potestad del consejo es la mis=ma q.e la de V. M. como una, y conexa, que toca al consejo la economica potestad, pri=vativam.te p.a su jurisdicc.n ordinaria, sin comis.n del Rey, ni otro titulo, q.e el mismo

q̃e se la dio à V. M. y esto pª la sentidad q̃e tiene de la suprema, y ordinaria jurisdicz.on q̃e compete al soverano, quede la misma suerte pertenecer al consejo todos los actos del supremo Dominio, q̃e son pro-pios del Rey, y q̃e es privativo del consejo el conocim.to de todas las causas de los Ecc.cos y provid.s q̃e en ellas se toman, y desp.s de todas estas vanas observaz.s tent.s de poder ab-soluto, confesar, y con profunda humild. q̃e toda su jurisdicz.n es depend.te de la del Rey, q̃e es precaria, y q̃e V. M. la puede pª su uso arbitrio restinguir, y moderar, es uno de los auxilios eficazes de la verdad, q̃e no consiente transformaz.n no se venze del adorno de las palabras, no se desfigura pª la suposiz.n de los hechos, si la jurisdicz.n es ordinaria, ygual, y suprema, como de-legada, depend.te y precaria? esto si q̃e se distingue de la verd. como la ficz.n como el dia de la noche, como el natural de lo pintado. Declare al principio el consejo lo q̃e confiessa à hora, y diera q.ta al Rey, de lo q̃e executó à raz.n de no haverla dado, y se escusaria de la fatiga innecesa-ria de esta consulta, y al Rey de gastar en su larga lecz.n el tpo. q̃e necesita

p.a mas precisos cuydados con q.e todo quedaria

bien.//

§. 30// Pero lo mejor es, q.e despu.s de confes.n tan ex=
presa, y tan puntual retrozeda el Consejo
diciendo al Rey. Pero al mismo Tpõ. bue re=
prevenir â V.M. su consejo (volviendo â
hazer memoria de las vezes q.e las cortes
se han juntado, p.a nombrar Tutores â los
Reyes, y Governadores del Reyno) q.e los Cas=
tellanos (cuia fidelidad, amor, y lealtad, â
sus Reyes está tan repetidas vezes, pro=
vada, y la hà experimentado V.M. en
su Reynado) Tiene hecho tal concepto de
la Justificaz.n del consejo, nacido de q.e hà
devido â sus Reyes, q.e al mismo Tpõ. q.e
â sus Monarchas han rendido la vo=
luntad, han corrido velos al entendim.to
sin examinar otra raz.n de der.o q.e la apro=
bazion del consejo, dexando libre el discur=
so, acia el conocim.to de lo justo, ô injusto,
sobre todas las revoluz.s en q.e hà faltado
de te apoio, y añade q.e el mismo concepto
hà devido â la corte Romana, y otras. Dura
cosa es en todos los homb.s ceder los empeños.
Dificilm.te se esponan aun de las injusticas
Possesiones, obstinadam.te se ligan â sus
Intereses, y con especialidad se autorizâ
Y sobre esto agrada tanto à todos los Minista=
les

el Govierno absoluto, q. en alg.n modo los
colocar, en la inmortalid. q. no hay es=
fuerzos, q. se omitan, p.a adquirirle, y p.a
conservarle. Dixo antes, y muchas vez.
el consejo, q.e su jurisdicz.n era Ordinaria,
y suprema, cayó desp.s en la q.te y p.a un
robusto impulso de la verd. confesó, q.e
es precaria, y depend.te y viendose assi des=
caesido de aquel alto lugar en q. se juzgó
colocado acude à la misericordia del Rey,
y sin embocarla le dize, q.e le conserve
el uso de sus propios actos soveranos,
p.r q.e si no seran bien recividas sus resolu=
ciones. Estraño modo de pedir es ame=
nazar, singular medio de conseguir lo=
ren temer: conoze el consejo, q.to desea el
Rey, q.e sus subditos lean en sus obras
de Piedad, y la justificaz.n q.e le acompa=
ñan, y quiere precisarle, à q.e todas las
comuniq. con aquel Tribunal pena
de no ser bien recividas. Para esta per=
suasion, acuerda exemplos de nombra=
mientos de Tutores, y Governadores, q.e
no sirven, y quedan calificados de su=
puestos: Y haze memoria de la fidelid.
Castellana, juzg.do p.te de ella la Riega
aprovaz.n q.e dan à las determinaz.s

el consejo, y niega à las q. no apoia. Jaen p.te se hà satisfecho â esto, p.r q.e no es la primera vez, q. la consulta lo alega, pe= ro al golpe dela seg.da reconvenz.n no es posible dexar de dezir, q.e el amor, fidelid. y constancia de los Castellanos â sus Re= yes, no estriva en la venerac.n y concepto del Consejo antes al contrario, lo q. al Con= sejo reverencian naze de lo q.e al Rey aman. No es razon discurrir sobre si examinan, ô no las resoluziones del consejo, en q.e no interviene mas, q.e el nombre del Rey. basta q.e âquel Tribunal sea contan grande satisfacz.n pero no se pued. dudar, q.e las determinaz.n q.e el Rey p.r si mismo haze, no solo las admite la obed.a sino las abraza el amor. y con tal exceso de confianza, y seguridad, q.e se tienen p.r incapaz.s de enmienda. Los Castella= nos han suspirado sipre. p.q el mismo soberano los govierne, y â esta causa el Pueblo, q.e no distingue tpos. ni circuns= tancias hà mirado con zelo en todos tpos. â los validos. Nunca han querido q.e el go= vierno sea sin leyes, sin costumbr.s y sin cons.os Doctos, y inculpables, ni los Reyes se lo han dexado desear, p.r q.e sipre. los han regido, p.r sus leyes, y tomado, su.a practi=

cartas, el Dictamen de buenos, y inteligentes, Mños. Yâ vista de esta Christiana, justa, y prud.te Governaz.n nunca se han entrado los subditos â desear la precisn. de q. sean los consejeros de Castilla los consultantes, ô aquel Tribunal el q. exerza la suprema autoridad. Quieren, y tienen Rey, y los govierna con ton. los corrixe con suavidad, los alienta con amor, y no se paran, â discurrir q.n le aconseja, p.r q.l en los efectos buenos rara vez se averiguan las causas, si el genio de los Españoles pide ser governado, p.r homb.s sabios, y literatos (como la consulta alega) ya da el Rey satisfacn. â su genio teniendo tantos, de aquellas calidades, p.a la administrazn. de la ton. y p.r vigilancia del govierno, nada quito v.M. al consejo de Castilla de lo q.le aplicaron sus Progenitores, ni es muestra de quitarle la preg.tal q. ocasionô esta consulta. Los Exemp.s de los Romanos, q. en ella se vierten no los hâ menester el Rey, p.a conservar autorizado su consejo, p.s no hâ limitado cosa alg.a de su Jurisdicz.n Pero serâ bien, q. p.a conservar al Consejo la autoridad, con los subditos, minore el Rey su propia autoridad con el consejo?

este no es dictamen, q. le dara alg.
buen Min.o ni le pensara ning.n ver
verdadero Español. De q.ta el consejo
al Rey, de lo q.e obra, q.e pues es bueno,
util, y adequado en observancia de las
Leyes, en correcz.n de las costumb.s y en
alivio de los Pueblos, no podrá el Rey
negarle su aprovaz.n ni dexar de cre=
zer su confianza, con q.e tendrá toda la
autoridad, q.e con raz.n puede apetezer.

§.31. Los sig.tes Paragrafos contienen, q.e en las
Cortes del año 1528. se propuso, q.e el
Consejo no conociese de Pleytos, sino q.
entendiese solo en el govierno, de q.e no
se saca nada en recomendaz.n del Con=
sejo, antes se dà al Rey un exemplo
muy recomendable, p.a q.e le limite la
Jurisdicz.n y quitandole el conocim.to
de los Pleytos, le reduzca à term.s muy
estrechos de manejo, y asi de autorid.d
Consejo dize la consulta, nadie es mas
interesado, q.e el Rey, assi p.q.e sus consul
tas asseguran à V.M. los aciertos, co=
mo p.a q.e la autorizado del Tribunal
haze sobre. valer, mas el Soverano
poder, y el exercicio mas fuerte

pª. obligar los subditos â la obedª. sin el castigo, pª. q̃ estos executan las Rˡᵉˢ. ôrnes. aunq̃. contrarias â sus dictamenes conociendo estar en las manos de Diós los Corazⁿ. de los Reyes, y los dà luzes superiores â la intelig.ª humana. Que conecsion tiene esto con lo q̃. se trata? Pregᵗᵃ. el Rey al consejo, con q̃. facultad usa un acto propio de la Magᵈ. y se le resp. q̃. autorize el Consejo, y se haza obedecer de sus Pueblos. Pregᵗᵃ. el Rey al consejo q̃. y en q̃. tpô. le concedió la Bestad economica, y se le responde, q̃. las Rˡˢ. resoluzⁿ. son obedecidas aunq̃. contrarias â los Pueblos, pª. q̃. conozen, q̃. los Corazⁿ. de los Reyes estan en las manos de Diós, y los ilustra con sus luzes sobrenaturales. Pues pª. donde estas vozes satisfazen â âquellas pregᵗᵃˢ. Acordar al Rey lo q̃. sabe, y callarle lo q̃. pregᵗᵃ. no es obedecerle, y es hazer un pernicioso exemplo, pª. q̃. aquellos Pueblos obedientes, sean repugnantes. Pero si esta obedª. de las Rˡ. resoluzⁿ. recae sobrè las q̃. toma el consejo, pª. q̃. se alegan los favores de Diós alos

Reyes? y si se aplica, como deue a las propias resoluz.ⁿ del Rey, p.ʳ dond.ᵉ con vna tan espec.ˡ gracia de Dios, y con luzes (como se dize) superiores à lo q.ᵉ alcanza la intelig.ᵃ humana, necesita v. m. de los dictamenes del consejo? si se dize p.ʳ el, sauiendo como es tan propio offic.° suio à consejar à V. M. como obedecer=le, p.ʳ q.ᵉ no obedeze, y responde derecham.ᵗᵉ p.ʳ q.ᵉ no declara, q.ᵉ excedio el uso de a=quella jurisdicz.ⁿ q.ᵉ la llamo pre=caria, limitable, y depend.ᵗᵉ del arbi=trio R.ˡ y p.ʳ q.ᵉ no confia de la Piedad del Rey, y de lo q.ᵉ comprehende los Inte=reses de la Mag.ᵈ q.ᵉ si lo q.ᵉ el consejo hizo es justo se lo dexara continuar, y si excesivo lo corregirà, q.ᵉ es el u=nico medio de autorizar, honrar, y distinguir âquel Tribunal. Pues si como el pondera sobre vale el sobera=no poder con la autorid. del consejo, bien sera, q.ᵉ sea la regla igual, y quede como es precis.° mas autorizado el origen de aquella autorid. tierra de q.ᵉ si esta fuese tan grande, q.ᵉ pudie=se sufocar el soverano poder aca=varia el calor de la mag.ᵈ y el

Character representativo el consejo con q. ffalleceria la autorid. honra, y distanz.n p.a q. anhelar tanto este tri=
bunal./

§.32. /De esta conclus.n (prosigue la consulta, p.a lo q. el consejo apoya las R.s resolu=
ciones, y las haze executar sin castigo) son infinitos los exemplares, pero baste p.r todos, lo sucedido en España desp.s de la muerte del Rey Cat.co Y luego re=
fiere, q. los grandes no estavan dis=
puestos â la subordinaz.n la nobleza, acostumbrada â la inquietud, y atira=
nizar sus vasallos tolerandolo los Reyes, p.r necesidad, Y q. aunq. los Cato=
licos, con la autoridad, bondad, y poder tuvieron en sujez.n la primer noble=
za, se mirò la obed.a como servidumb.e acabada con la muerte de aquel monarcha, con q. cada uno (quiere decir los Grandes) suscitò sus preten=
siones contra el Rey, y contra los otros vasallos apoyados de Tropas, fuertes, y poderosas, Y la grande autoridad del Card.l Cisneros siempre apoyada del consejo, q. nunca apartò de la

Cercania de su persona, sujeto âque-
llos animos altivos, y ferozes, y sin
mas castigo, q. su rendim.to y sumis.on
Dize despu.s q. intentó el Principe D.n
Carlos llamarse Rey, viviendo su mad.e
q. lera legitima Reyna. y q. el consejo,
fuè de contrario parezer, pero, q. como
el Principe huviese sido reconocido Rey,
p.r el Papa, y otros Princip.s no quiso ceder
el titulo, y mandó hazer la proclamat.n
q. sobre este gravissimo neg.o hizo el card.l
una junta con los del consejo, much.s gran
des, y Obisp.s en q. el D.r Carvajal en nomb.e
del consejo, propó con razo.s y exemplos, la
justa pretens.n del Principe, y redujo la
mas p.te de los votos, h.ta q. oponiendose
con otras razones el Almirante, y Duq.
de Alba ganaron los votos de los Grand.s
y de otros much.s prorrumpiendo alg.o
en palabras mal sonantes hazia o=
bedezer al Principe, y diciendo el marq.s
de Villena, al card.l y consejeros, q. p.s
el Principe no pedia consejo, el era
de parezer de no darle, y q. estando

la mâr. p.te de la Junta declarada p.a

este dictamen, el card.l dixo, q.e halli

no se trataba de dezir pareceres, sino

de mostrar sumis.n al Rey, q.e no nece=

sitaba del voto de sus Vasallos, que

los havia juntado halli, p.a darlos ocas.n

de merezer, y p.s no vavian obligarâ

su Dueño, y Ebaxo de las sombras de

leyes dudosas, y arvitrarias, tomaban

p.r servidumb.e el favor. El Rey sería

proclamado aquel dia en madrid, y

las Ziudades siguirian su exemplo.

Y q.e â esto añadió con gravedad, no hay

deveo de ovedezer, â q.n se quiere qui=

tar el nomb.e de Rey. Y luego dize la

consulta, proclamose àquel dia en

Madrid, p.a Rey, y todas las Ziudades

de Castilla, no dudaron de seguir â

Madrid con el parezer del consejo,

contra el Dictamen, Poder, y autori=

dad de los Grandes, si el consejo cre=

iera, q.e todo el contenido de esta larga

consulta, le mandaría el Rey jus=

tificar, sin duda la huviera hecho

mas breve, mas considerada, y mas puntual, es facil decir, lo q. se ha de provar, y desde la Chathedra sienta el Magisterio conclusiones, en q. no osaria hablar el Presid.te si estuviesse en lugar de actuante, Los Grand.s los Prelados, y la Noble=za en tpo. de los Reyes passad.s con la dissens.n interior del R.no y las lizencias de la Guer=ra comerieron alg.s excessos, q. no basto a cor=regir el Consejo teniendo ia letrados desde q. puso alg.s en el Rey D.n Enrique 3.o Pero los Reyes Cat.s con un admirable mo=do de reducir, el mal, al bien, supieron diestram.te y con estraña blandura, ex=terminar los abusos, y inclinar el espi=ritu marcial de los Grand.s de tal suerte, q. no â havido Rey mas bien servido ellos, ni â havido Grand.s mas honra=dos, y atendidos de su Rey. Ellos le hizie=ron feliz, venciendo las dificultades de su Casam.to con la Reyna D.a Ysavel; ellos (q. cassi todos eran sus deudos) le libra=ron de la Guerra de Portug.l ellos le ayudaron, con tropas, con medios, y con sus mismas personas â las Conquis=

tar de Granada, de Napoles, de Navarra, y ellos le contrivuyeron una fidelidad constante, sin q. jamas huviesse grande, q. faltasse â su Obligacion fuera de los pocos, q. al principio de la Guerra de Portugal, siguieron, y con colorado pretexto à la excelente Sra. y se reduxeron luego. La muerte de la Rna. Cat.ca y succesn. de Da. Juana su hija turbó esta feliz quietud, pr. q. el Rey Cat.o queria conservarse en la denominacion de Castilla, y el Rey Dn. Phelipe 1o. no pensava dividir la herencia, q. pr. medio de su muger reconocia solo â Dios. Por esto cassi todos los Grandes, siguieron el saludable partido de la nueva Reyna, y aunq. algs. conservaron su afeccn. al Rey Cat.o huvo de ceder este Monarcha, pasarse â Aragon, y de halli â Italia dexando à su hija, y hierno la justa Posesn. de Castilla, la temprana, y azelerada muerte del Rey Dn. Phelipe 1o. volvio presto, à inquietar la serenidad, pr. q. como la Reyna, no queria, ô no podia governar

p.r los accidentes de su salud, unos Gran=
des, deseaban, q.e el Rey su Padre volvie=
sse à la governaz.n y otros, q.e la tomasse
el Principe D.n carlos su hijo, y en su nom
bre, y p.r su menor edad el Emperador
Maximiliano 1.o su Abuelo Paterno.
Aun esto, y sin tocar en manera alguna
à la fidelidad, y amor devido à la Reyna,
huvo varias oposiciones, q.e no passaron
de palabras, y discursos, h.ta q.e el Rey
Cat.co ganando con gran destreza los
animos, volviò à Castilla, con la mis=
ma quietud, y aun Zelebridad, q.e q.do
dexo su ler.mo Rey. Y todo lo q.e dixò su
vida, governò estos R.nos quieta, y di=
chosam.te sin q.e se pueda entender lo
contrario de q.e el Duq. de Najera, no
quisiesse su governaz.n y el Marq.s de
Priego, y D.n Pedro Giron, executassen, co=
mo mozos dos excesos, q. fueron promp=
tam.te corregidos, y sin oposiz.n aunq.
con dolor de los otros Grandes, p.r el mo=
do. Estos son hechos puntuales, y in=
defectibles, p.r donde està aquella ponde=
rada ferozidad de los Grandes, y de

los Nobles? donde aquella Obedª. tenida p.r ser costumb.e h.ta la muerte del Rey Cat.co â hora veremos si desp.s de ella se puede encontrar.

Desde, q.e p.r muerte del Rey D.n Phelipe 1.º se declaró mas la indisposiz.n dela Reyna D.a Juana, y q.e en modo alguno queria entender en la governaz.n se discurrio en España, q.e el Principe D.n Carlos, p.r defecto de su mad.e fuese aclamado Rey. Sin embargo de no estar muy desnuda esta opinion p.r q.e la protegia el Rey de Portugal, y la apoyaban dos tan grandes Personages, como el marq.s de Villena, y D.n Juan man. Contador mor. de Castilla, seg.n lo afirma Zurita tom. 6. lib. 7. Cp. 50. no pudo pasar de solicitud, p.r la repugnancia del cuerpo de los Grandes, q.e solo querian tanto de Governador, sin admitir en vida de su Reyna, otro Rey. En esta forma pudo recaer la Governaz.n en el Rey Cat.co seg.n queda dho. y p.r su muerte permaneciese la enfermedad de la Reyna, y deviese governar sus Dominios el Principe su hijo entraron en ella con disgusto, pero sin oposiz.n de los

de los Grandes, el Card.l Cisneros, y el
Dean de Lovayna, no obstante, q.e p.a
ambos havia muchas raz.s legales,
y politicas, q.e lo contradecian: Porq.e el
Rey Cat.co se alegó no poder substituir
la governaz.n en el Card.l y en el Dean;
Como estrangero, tenia contra si las
disposiz.s de las Leyes de España.
Sin embargo fueron admitidos. Desp.s
parecio à much.s el Consejo arcano
del Principe, y podia tomar el nomb.e
y insignias del Rey. Pues realm.te
lo hera en el exercicio, y en la essen-
cia. Mas como la noticia de esta no=
vedad fuesse mal admitida en España
el Consejo R.l en carta, q.e escrivieron
al Principe en Madrid à 4 de Marzo
de 1516. y copia (de los Anales del D.r Car-
vajal) Sandoval en su Historia tit.l
lib. 2. §. 6. representaron todos los in=
convenientes en estas palabras. Ha=
vemos entendido, q.e algunas personas
p.a su en zelo del servicio de V.A. le inci=
tan, q.e se intitule luego Rey, lo q.l como
articulo muy princip.l se ha platica=
do con v.ro R.l consejo, con el Cardenal

de España, y el muy R.do Dean de
Lobayna, Adriano, V.ro Embaxa-
dor, y continuando la fidelidad, q.e à V.A.
devemos, y q.e como à ntro natural Princi-
pe devemos amonestar, q.e es temor de Dios,
y verdad con todo acatam.to hablando nos
parecio, q.e no lo devia V.A. hazer, ni con-
venia, q.e se hiciesse, p.a lo de Dios, y p.a lo del
mundo, p.r q.e teniendo como V.A. tiene
tan pacificam.te sin contradiz.n estos
Reynos, q.e en efecto desde luego librem.te
son V.ros p.a mandar en ellos, alto, y ba-
xo, y como V.A. fuere servido no hay ne-
cesidad en vida de la Reyna n.ra S.ra
V.ra Mad.e de se intitular Rey, p.r lo es, p.a
q.e aquello seria disminuir, el honor, y
reverencia, q.e se deve p.r la Ley Divina, y
humana à la Reyna N.S. V.ra Mad.e y
venir sin fruto, ni efecto ning.o contra
el mandam.to de Dios, y los há de prospe-
rar, y guardar, p.a Reynar, p.a much.s
y larg.s años. Luego dan otras much.s
y muy conduzentes razones, p.a apoyar
este dictamen, y como dizen Lera tra-
tado con el Card.l Cisneros, y el Dean
de Lovayna, Governadores de estos
R.nos sin embargo el Principe quiso

ser Rey, como el titulo de tal, y escrivió su resoluz.^n à los Governadores, Grand.^s, Prelados, consejo, y Chanz.^as Para exe= cutarla convocaron los Governadores, una junta de Grand.^s y Prelad.^s pero no con los del Consejo, como la consul= ta supone, p.^r q. solo uno consta, q.^e se hallasse en ella, q.^e fue el Dr. Lorenzo Galíndez de Carvajal del consejo, y Camara, y p.^a hazer oficio de Relator, q.^e lo era tambien propio suyo, y le exercio con el Rey Cat.^co Como con con= fes.^r suia, y autoridad de Zurita que= da probado. El mismo en los anales, q.^e no se han impreso, y copia casi à la letra Saldoval tit. 1.º lib. 2. § 6. de la Historia de Carlos 5.º asegura, q.^e no concurrio en està junta el consejo, p.^s dize, el Card.^l D.^n Fr. Fran.^co Ximenez Arzpo. de Toledo, y el Embaxador Adria= no, Dean de Lovayna, q.^e posaban jun= tos en las casas de Dn Pedro Laso de Cas= tilla, en madrid, hicieron juntar halli los Grand.^s y Prelad.^s y à la saz.^n se ha= llaron en la Corte, q.^e fueron el Almi= rante Dn Fadrique Enriquez, y D.^n

Fadrique de Toledo Duque de Alba, y Dn. Diego Pacheco Marqs. y Duque de Escalona, y el Marqs. de Denia, Dn. Diego de Roxas, y los Obpos. de Burgos, y Siguenza, y Abila, y otros. Los Governadores q. estaban presentes en esta Junta, mandaron al Dr. Carvajal del consejo, y de la Camara, q. propusiese aquel negocio &c.a, con q. en q. a interventn. del Consejo Rl. se equivoca la consulta, la proposon. se reduxo â q. havdo. el Principe usado el titulo de Rey, y nombradole con el, el Papa, el Emperador, y otros Soberanos, no estava el caso enterm. de poder retroceder sin grav de autorid, y aun infamia de la persona Rl. q. p. los del Consejo, y otros havian informado antes las razs. q. havia, p. escusarlo, y el Principe todavia queria llamarse Rey: no havia facultad de resistir enteram.te no siendo cosa nueva Reynar juntos mad.e y hijo, de q. produxo exemplos de Rnos. propios, y extraños. concluiendo, q. lo referido era muy tolerable respecto de la calidad, y circunstancias del tpo. y desp.s dize. Luego q. el Dr. Carvajal

acavado su propoziz.ⁿ los q.ᵉ halli estaban se dividieron, p.ʳᵃ q.ᵉ el Almirante, y Duq. de Alba no les parezio vien, q.ᵉ se intitulase Rey, y viviendo la Reyna nra. S.ᵃ su mad.ᵉ y vastava ser Governador, como havia quedado p.ʳ el Testam.ᵗᵒ del Rey Cat.ᶜᵒ el marq.ˢ de Villena dixo: q.ᵉ p.ʳ el Rey no demandava consejo, ni el se lo dava, q. fue manera de evasion. Otros caballeros se juntaron con la opinion del card.ˡ y estando el neg.ᵒ en esta alterazⁿ. entre las personas, q. halli estaban, el card.ˡ casi enojado dijo q.ᵉ no se havia de hazer otra cosa, ni el lo consintiria, y q. q.ᵈᵒ se determinasse de quitarle el titulo de Rey, q. havia tomado se determinaria á no le ovedecer, ni jamas le tener p.ʳ Rey, é ansí con esta determinazⁿ. muy determinado el cardenal, y el embajador, hizieron llamar al Correg.ᵒʳ don de Madrid, q. se llamaba D.ⁿ Pedro Corella, y mandaronle; q. luego hiciese alzar pendones p.ʳ el Rey. &c.ᵃ Esta es la relazⁿ. de aquella notable junta, y hecha p.ʳ tod.ˢ de vista, y ministro del consejo Real.

y dela Camara, q.e no omitiria nada q.
fuese favorable, à su trivunal, y mere=
ze mas fee, q.e el Obispo de Ximenez q.
copia en todo este §. la consulta de lo q.e por
cos años à escrito el Card.l Cisneros. Pues
donde esta aquella reduz.on q.e hizo el Con-
sejo p.a este Ministro suyo. de la mor. p.te
de los votos? Donde la ganancia, ô arras=
tram.to q.e hizieron de otros votos. El Al=
mirante, y Duq. de Alba, donde las pala-
bras mal sonantes hazia la venerazion
44. del principe, en orden a no obedezerle? Don=
de el pecado del marq.s de Villena en no
decir su dictamen? Donde los Consejeros,
con q.n se dize hablo? Donde las palabras
soverbias, y aun da el Card.l fuera las q.e el
Obispo de Ximenez le quiso hazer decir?
Donde la seguridad de q. las Ciudades si=
guieron en la proclamaz. à Madrid con el
parezer del consejo contra el Dictamen,
poder, y autoridad de los Grand.s? Nada de
esto huvo, y todo se supone, p.a hazer
un merito infructuoso, p.a ensalzar
mas la autoridad del consejo, y p.a a-
propiarse todos los aciertos. En la Jun=
ta no concurrieron mas q.e quatro

grandes, y de ellos dos no se conformaron con la resoluz.^n uno se agregó á ella, y otro no declaró su sentir, p.^r p.^r donde se afirma, q.^e la proclamaz.^n se hizo, contra el Dictamen, poder, y autoridad de los Grandes. y p.^r donde se asegura, q.^e se executó con el parezer del consejo, siendo así, q.^e halli no concurrió este, y q.^e en el despacho q.^e queda copiado habia dho. tan clara, y tan expresivam.^te ser de otro parezer. El Almirante, y el Duq. de Alba, aunq. de los mayores Grand.^s del Reyno, no eran todos los Grand.^n y estos dos siguiendo las leyes, amando tiernam.^te su Reyna, y sav.^do q.^e los maiores Letrad.^n del Reyno, quales lo eran los del Consejo Real, estaban de su opinion, bien pudieron sin pecar decirla. Pero lo q.^e mas no quisieron defenderla, y hallandose en la proclamaz.^n y no poniendola embarazo alg.^o mostraron bien la distancia, q.^e hay del Dictamen, á la obed.^a de votar, y como ministros, á rendirse, como subditos, en nada faltaron á su obligaz.^n p.^n p.^a q.^e se le supone delito interesando en este caso, no solo su Dictamen, sino

su poder, y autoridad, q. no se mezclaron
en el S.^to Santo Sr Lera el primer interesa-
do, y estaba mas cerca, q. los ^{dos} Min.^{ros} q. ^{â} hizo
formaron esta consulta. mostrò sien quan
lexos estuvieron aquellos dos grandes, de
ofenderle, y aun de disgustarle. Pues al Al-
mirante dexò, p.^a Gov.^{dor} de sus R.^{nos} ^{d} q. pocos
años desp.^s fuè llamado al Imperio, y â su
Prudenzia, vigor, y fidelid. debiò el buen su-
ceso de las Comunidades, y al Duq. de Alba,
le hizo insignes distinciones, le diò luego el
collar del Toyson, y fuè el primer grand
Español, q. le tuvo, le nombrò, p.^a q. con el
condestable, y Conde de venavente, llevasse
las riendas de su Caballo, q.^{do} fuè a ser Jura-
do Rey. le señalò, p.^a q. condusesse â Portu-
gal la Reyna D.ª Leonor su hermana,
le honrò con el grande empleo de su mayor-
domo m.^{or}. le puso en el numero de sus Con-
sejeros de estado, q.^{do} creo aquel consejo, y le
nombrò, p.^a q. con el condestable, llevasse â reci-
vir el Bautismo â Phelipe 2.º mal se aco-
modan estas señas de gratitud, y de estimaz.^n
al servicio, y celo, q. de las espresiones
de esta consulta, pudiera entender el
Rey n.^{tro} s.^{or} hicieron estos grand.^s â

Carlos V. Las palabras, que el Card. Govor.

dixo, casi enojado, y la consulta tiene, assi-

yasulta son capazes de otro sentido, que el

el literal, que verdaderamente copiadas tienen,

pero vea el que la consulta, quisiere, que menos

prueba se puede pedir, à la ciega obediencia y

à la constante fidelidad de los Grandes, y re=

ducirse contra su opinion al arvitrio del

Cardenal, solo para verle revestido, de la calid.

de Governador, Pues las otras que le asistian,

no lexan, para ellos apreciables conociendole

sin origen, y sin dependencias, y haviendole

pocos años antes visto Domestico del Card.

Mendoza Tio de todos, y no dudandole

ambicioso, violento inflexible, y siempre opu=

esto à la primer nobleza. De todo esto hay

largos testimonios en la historia, con que

no peligra la opinion de tan gran

Prelado en acordarlos. Quando murió

el Rey Dn. Felipe 1º. no huvo diligencia que omi=

tiesse, ni arte de que no usasse, para que la Rey=

na le diesse la governacion y instó de

modo à V. M. y à los Procuradores de

cortes, para que la persuadiessen, que la Rey=

na llegó à enojarse, como lo afirma

Zurita. Porq.e el Rey Cat. vela concedie-
sse en su ausencia, tomo eficazm.te
su partida, pero caminando en el Reyn.o
las prendas, q.e adquiria de lo gran.gdo
este Monarcha en su ultima enfer-
medad discurria en q.n dexaria, p.a Go-
vernador mientras venia â España el
Principe D.n Carlos, Dize el Dr. Carvajal
uno de los Consejeros de Castilla, q.e es-
tuvieron presentes, q.e V. M. dijo le acon-
sejasen, q.n seria el q.e havia de nom-
brar, p.a q.e persona mediana, ni el Con-
sejo con ella no bastaria, p.a efecto de
entretener el buen govierno, y la Paz,
y la Justicia. Y q.e de ser grande era
gran inconv.te seg.n la experiencia de
las cosas pasadas espezi.l q.e habria discordia
entre el q.e fuesse nombrado, y los otros, y
no le obedecerian llanam.te como hera
menester, de q.e se siguirian maiores da-
ños, è inconvenientes. Fue nombrado
p.a uno de los del consejo, q.e halli estaban,
el Card.l D.n F. Fran.co Ximenez Arz.po
de Toledo, y luego parecio, q.e no havia
estado bien el Rey en su nombram.to

y dixo de presto ia vosotros conoceis su con=
dicion, y estuvo un poco sin q. ning.l replicar=
se, Tornó à decir. Aunq. buen hombre es
de buenos deseos, y no tiene parientes, y es
Criado de la Reyna, y mio, y siempre le have=
mos visto, y conocido tener aficion. q. deve
à vro. servicio. Palabras son copiadas de la
Historia de Car-
dobal tom. 1. lib. 1. §. 60 de la Historia de Car-
los 5.º y dizen bien la dura condizn. del
Card.l y este mismo escritor las expli=
ca por si. dizdo en el lib. 2. §. 5.º luego, q. el
card.l comenzó su Govierno entre otras
cosas, q. hizo, quito en la casa R.l ms.
oficios, q. alg.s tenian del Rey, y à otros
los salarios, y alg.s Caballeros las R.tas
incorporandolas en la corona R.l dizdo
q. asi cumplia su servicio, y tenia tales
modos, y maneras tan resolutas, q. p.r
ser tan determinadas murmuraban del
largam.te y como les aprovechava poco
fueronse de la Corte mal contentos, y
en el §. 38. del mismo lib. refiere, que
se pudo agregar tanto de la Dominazn.
absoluta, q. no hacia caso el Dean de
Lovayna, y el card.l de Tortosa su

Con governador, y desp.s Papa Adriano VI.
y q.e vacido p.a el Rey, envio otros Gover-
nadores, p.a q.e todos tres le mitigasen la
ambiz.n y aun esto no vastó (Dize Sando-
val p.a el 3.o p. q.e el card.l no hiziesse lo q.e
quisiesse en contra de los tres antes andando
entre el card.l y ellos algunas diferencias
secretas, y queriendo todos firmar vastó el
card.l p.a les quitar, q.e ning.o dellos firma-
se las provisiones, q.e se despachaban.
tamvien los del consejo R.l experimen-
taron su condiz.n h.ta preciarse alg.n âver-
tirarse del, y lo q.e es mas al mismo Presid.te
D.n Ant.o de Rosas Arzobispo de Granada,
como lo escrive Sandoval lib. 3. §. 2. con q.e
no estuvieron tan conformes, como
esta consulta asegura. Y el ultimo, y
mejor t.po de su manía de mandar
se vaca de q. q.e el año 1517. llegó Car-
los V. â España le escrivió llegasse
â Mojados, p.a aconsejarle, y luego podría
ir â descansar â su Casa, q.e fue como
la ultima sent.a de su muerte, y p.a
q.e luego, q.e llegó esta Carta al Card.l

(escrive el Dr. Carvajal) rezivió alteraz.n,
y tomole recia Calentura, q.e en pocos dias
lo despachó, y desp.s de grandes alabanzas
suias dize, tenia buena intenz.n á las co=
sas publicas tanto, q. á las vezes herr=
zaba los neg.os p.r q.e no hiva p.r medios
dros. antes creia, q.e como una cosa
el conzebia, q. asi havia p.r medios de
ser producida en ser. Palabras, que
trocó S.n Doval contentandose con dezir,
q.e alg.s vezes herraba como hombre.
Este era el card.l Zisneros, q.e tuvo la
governaz.n mas de un año, y fué el
primer Governador, q.e huvo en Cas=
tilla, q. no fuese grande secular. Los
Grand.s le admitieron, y ovedezieron, sin
embargo de contar Sandobal en el lib.
2. §. 3. estaban sentidos, de q.e un frayle
no siendo de su calidad, y un extran=
gero de la misma suerte no se huvie=
sen alzado con el govierno del Reyno.
Tenia §. 18. repite, q. los Grand.s se des=
deñaban de los Governadores, pare=
ciendoles (como dize) q.e un frayle, y
un clerigo, hijos de Jente hum.de no

les havian de mandar, mas de lo q.e ellos qui=
siezen. Y sin embargo no huvo movim.to
alg.o de p.te de los grand.s no hacia lo publico,
ni hazia lo particular fuera de ciertas exe=
cuz.s violentas, q.e intentaron el cond.e de
Urena, y el S.or de Moguer. Par.tes del Marq.s
de Villena, p.r cuio medio se convinieron con
el card.l Ninguno de los grand.s formó
Tropas, ni las necesitó, ning.o ocupó Vi=
lla, ni R.ta del Rey. Y sip.s de todo esto dize á
V.M. la consulta, q.e p.r la muerte del Rey
Cat.co todos se creyeron en livertad, y cada uno
suscito sus Pretensiones, contra el Rey, y
contra los otros vassallos apoyados de Tropas
fuertes, y poderosas, Donde estan estas pre
tensiones, y donde se vieron estas Tropas?
Y si las huvo con q.e medios pudieron el card.l
y el consejo sujetar aquellos animos alti=
vos, y ferozes. mejor fuera dezir á V.M. co=
mo verdaderam.te fué, q.e viendo naturalm.te
altivos los Españoles, y estando su Rey au=
sente ovedecieron un Governador, á su dis=
gusto, y p.r respecto del Rey executaron
ciegam.te sus ord.s á vezes violentas, con
un exemplo extrahordinario de fidelidad

de amor, y reverencia â su soverano dl.
q.n no conocian mas q.e en el nombe. y
esta conclus.n si seria vien traida, p.a
certificar al Rey la sobordinaz.n d sus
subditos, y dla facilidad con q.e se acomo=
dan, ô acomodaron ypre. los castellanos
â las resoluz.s de sus Reyes, sin apoyo dl
consejo, ni recomendaz.n de otros.//

§.33. Prosigue la consulta diciendo, q. es tan=
vien combeni.a de los Monarchas, q. la x.a
se administre, p.x sus consejeros, y las
penas, y los rigores salgan d otra mano,
y dela suia solo m.rd.s gracias, y livera=
lidades, p.a granjear el amor delos sub=
ditos, y q.e p.x esto con grande acuerdo los
Reyes D.n Juan 1.o D.n Enriq. 3. D.n Juan
2.o y los Cat.s reservaron, p.a si todas las
mercedes, en q.e no quisieron dar p.te al Con=
sejo, ni â otro alg.o Los Reyes no daran
la administraz.n dela x.a â los Tribuna=
les, q.e crearon p.a ella, con el fin d ga=
nar el aplauso â la venevolencia
delos Pueblos, sino p.x q.e su x.a quiere

y la razⁿ. pide q. la Jusᵗᵃ. o punitiva, ò distri=
butiva se de à aqⁿ. le toca, pᵃ. lo q. es precisso
el conocimᵗᵒ. del derecho en q. ningⁿ. Monar=
cha estudia, ni puede pʳ. ser llamado à
màs. cosas. No entiende el Rey, q. perde=
ra, ni minorarà el amor de sus subditos
pʳ. la administrazⁿ. de Jusᵗᵃ. assi pʳ. q. està es
una de las altas obligazs. del Reynar, co=
mo pʳ. q. los Castigos, y rigores, no apartan
del Rey algs. de sus subditos antes al con=
trario, le estrechan mas los buenos, le
acercan los indiferentes, y le corrigen los
males, con q. en toda buena, y Christiana
politica, ganarìa mucho el Soverano,
q. noticioso de las Leyes, y costumbs. de sus
dominios Administrase pʳ. si la Jusᵗᵃ. puni=
tiva, mayormᵗᵉ. saviendo los Pueblos, q. los
Castigs. y rigors. no son del Principe, sino
de la Ley, q. los impuso, pᵃ. castigo de los deli=
tos, pᵃ. reformazⁿ. de las costumbs. para
amparo de los miserables, pᵃ. aliento de
los buenos, y pᵃ. exemplo universal de
todos. Pero à q. fin se le da al Rey esta
Doctrina si S. M. no ha quitado algᵃ.

pte. dela administraz.n del.a al consejo,
ni su Rl. ordn. explica otra cosa, q.e el justo
deseo de ser informado en un punto, q.e
con raz.n tiene p.r propio de su soberano
ser. Quelos antig.s Reyes Castellanos re=
servassen â su arbitrio todas las mrds.
sin dexar alg.a interbenz.n en ellas al
consejo, tambien es noticia agena del
caso prev.te y pudiera omitirse, p.r q.e
no solo aquellos Reyes, sino todos los
del mundo, han hecho sjpre. lo mismo,
y en lo contrario perderian aquel primero
y mór. constitutivo dela Calidad sobera=
na, no es verdaderam.te Rey, el q.e se lla=
ma, viste las insignias Rs. ocupa el
primer lugar. en la Republica, y p.a
cuydar de governarla, y defenderla dis=
pensar las gracias, y hazer las mrds.
sigue la pauta, q.e se le puso en la mano,
ô el dictamen de Consejeros, q.e como el no
hizo son mas compañeros, q.e Minos. es=
te seria una sombra de Rey, ô un
Dux, de venecia, de q.n disp. de hazer
puntual discrecc.n un moderno

frances escrive: en una palabra este es un esclavo dela Republica, Dignidad sin poder Principe en pintura, y vana fantasma dela soverania. Pero los Reyes de España han tenido en el mas alto grado de elevacion la mag.d han exercido p.r si mismo todos sus actos propios dela esencia R.l y aunq.e p.a asegurar sus aciertos han creado consejos, y han elegido ministros los han sabido contener en los limites de servir, sin permitir q.e toquen la soverana linea de mandar. Lo mismo haze el Rey N.S. conq.e no hay p.a q.e acordarle aquellos exemplos, ni hay p.r donde asustarse, de q.e quiera dividir con el consejo de Castilla la dispensacion delas gracias, y la distribucion de los Premios.//

§34.// Sirvieron (prosigue la consulta) estos, y otros Reyes, sus antecesores en repetidas cortes, en juram.to y p.r contrato oneroso, se obligaron â no hazer donacion delas Ciudad.s villas, y Castillos del Patrimonio R.l a alguna persona sin causa lexitima necesidad conozida, p.r el Rey consejo.

y de consejo, comun concordia, de los de su Consejo de la mor. pte. de ellos; asi dize se expresa en una ley recopilada (q. no cita, y es la ley 3. del tit. 10 lib. 5. de la nueva recop.) y q. en otra (es la 5. del mismo titulo) se exceptuan las mrds. menores, â fin de conservar el Patrimonio Rl. y q. no valdran aquellas Donazs. aunq. hechas de propio motu cierta ciencia, y absoluto poder, y con quales q.a clausulas derogatorias, excepto si las calificare p.r justas el consejo, concurriendo el veyr procuradores de cortes, y lo q. haze mas gloriosa la xp.a del Rey, y de sus soberanos ascendientes es tener en el consejo, una sala de xp.ae q. a pedimto. del Fiscal, û de qualq.r interesado examina las mrds., q. el Rey haze, y viendo en perjuicio de la causa, publica, ô tercero se retienen sin hazer sobre ello consulta â V.M. Discurre el consejo en el §. antez.te y dixo al Rey sin rodeos, ni alusiones, q. es soberano, q. dependen de su Rl. arvitrio las gracias, y mrds. y q. en esto ningo. de sus gloriosos Progenitores permitio

alg.ª interven.on al consejo. Pero diziolo assi recelando q. V. M. le quite ô modere la supre-ma administrac.on de X.ª y â hora, como si se arrepintiera de haver concedido al Rey tanto le haze presentes los contratos de cortes en que con juram.to se ligaron los Reyes pas.dos â no hazer merced sin el consejo, y de comun con-cordia del, ô la mayor p.te de los q. le compo-nen, y p.a si esto no bastare añade, y aunq. hechas no valdran aquellas merced. si el con-sejo con seis Procurador. de cortes no las califi-care de justas. Pero aun apretando mas las cuerdas, pondera p.r insigne gloria del Rey q. haia en consejo una sala donde esamina-das las merced. q. V. M. haze, se retienen, si perjudican al publico, ô alg.n tercero, y aun sin dar q.ta â V. M. Todo esto assi dho. suena mucho hissimo, y explicado es nada. es un ruydo, q. aturde, y no asusta, es un lazo, q. p.r abarcar demasiado no aprieta. Los Reyes sin embargo de aquellos contratos de cortes, y sus juramen-tos, quedaron soberanos, p.q. como juraron solo sus intereses en la conservac.on del matri-monio, y Dotac.on R.l no se ligaron sino â los q. querian hazer si en esto huviessen excedido hera nulo el juram.to y el contrato

p.^r q.^e el Rey ypra. es menor, y solo pue=
de zeder en los vienes, el Patrimonio de
la corona mucho menos podrà desapro=
darle su pral. oficio, q.^e es hazer gracias,
y repartir mrds. Porque aquellos mismos
Monarchas, q.^e la consulta nombra hi=
cieron muchas, y tan grand.^s q.^e es muy
rara la casa de Relig.^n ò fam.^a Illustre
de estos R.^nos q.^e no tenga alg.^a suia, ò deva
à su liveralidad su pral. conveniencia,
ning.^a de estas mrds. miraria aquel con=
sejo, ni se vio en el, ni se buscò la con=
formidad de sus consejeros, ni la cali=
ficac.^n de los Procurad.^s y sin embargo las
confirmaron los Reyes siguientes, no las
reclamaron las cortes, y aun permanezen
fuera de q.^e el consejo ref.^do p.^a aquella ley, no es
del q.^e hay se trata, sino el antiguo consejo
arcano, y privado del Rey, como tantas vez.^s
se ha dho. una cosa es procurar los R.^nos en
cortes, mitigar el ardor de la liveralidad
de los Reyes, defendiendo en lo posible
su Patrimonio con aquellos contra=
tos. Y otra muy diversa obscurezer
el resplandor de la mag.^d quitando à

los Reyes la semejanza de Dios en senefi-
ciar, crezer, y elevar â sus subditos. Hizie-
ronse semejantes contratos, pª contener,
no agotar el caudal de las gracias, pª evi-
tar la prodigalidad, no la remunerazⁿ. pª q.
las mrds. se arreglen â los meritos, pª q.
fuera herror insigne obligar absolutamᵗᵉ
al soverano, â no tener de q. servirse de
stando le incapaz de pagar, como seria,
si no pudiesse hazer mrds. de su Patrimonio,
siendo injusto consignarlas en el del subdito,
asi vemos q. los Reyes Catᶜᵒˢ q. confirmaron
esta ley, de q. tanto, y tan dignamᵗᵉ habla
esta consulta; hizieron en el Rnᵒ de Gra-
nada larguissimas Donazⁿ. en el de Napoles
insignes veneficios, y en Castilla, y Valen-
zia gruesas mrds. ô enagenaciones, como
se ve en los condados de Chinchon, y Calla
rubios. marquesados de moya Elche, Cara-
zena, y Zenete, y Ducados de Gandia, y Guer-
ca; todo lo q. y otros muchᵒˢ tierras, y ren-
tas, salio de la Corona, pª gracia, ô venta,
de estos monarchas (q. pª el Patrimonio
vale lo mismo) sin pasar pª la cali-
ficazⁿ. del consejo, y Procurados de Cortes

Aq. se añaden, q. el contrato, aunq. jura=
do, nó liga siuo alq.e le haze dejando indemn=
ne el dño. del sucessor, como Europa lo save haze,
y todos aquellos Reyes, y sus sucesores, lo en=
tendieron, y sin duda con dictamen de bue=
nos Theologos, y Jurisperitos conq. toda la fuer
za de esta S. queda en la sala, q. tiene el con=
sejo, pa. examinar, y retener sin consulta al
Rey; si sus mrdes. son en perjuicio del pu=
blico, ó de terzero. Si se dixesse, q.e está sa=
la la formó el Reyno, y q. la Juridiczn. q.
exerze no se la dió el Rey, tendrá algn. ri=
gor el aviso, pa. q.e el Rey Juzgasse lim=
itada su Potestad absoluta. Pero si es ci=
erto, q.e esta sala se hizo en ordn. del Rey,
y su facultad dimana de V. M. y su deli=
berada volumptad, es no agrarriar al
subdito, ni perjudicar la causa publica
con sus gracias, pa. q.e se le representa
una provisa. Justa, convente. y Christiana,
como limitazn. de su soverano po=
der; para q.e se le haze memoria de
una sala, q. sin haver famas en=

tendido en retener alg.ª m̃rd. al Rey mis=
mo, (sino permite expresam.te q. sea exa-
minada, y p.r sus perjuicios retenida) so-
lo sirve de suspender aquellas gracias,
q. con comis.n del Rey, hazen los Consejos dela
Camara, ô Haz.da p.r contratos, deq. el pu=
blico es grad.o, ô el tercero recive perjuicio?
Q.n habrà, q. crea q. si el soberano p.r jus=
tos motivos, q. la sala de g.a desconoze, haze
una m̃rd. al subdito benemerito, p.r
los servic.s ô p.r la afecc.n r.l y della resul=
taren inconvenientes dignos deremoverse,
se atreviera aquella sala â executarlo,
sin q. el consejo consulte al Rey, lo q. obliga
â suspender los efectos de su liveralidad,
ô justificac.n Ning.o hà pensado en esto,
ni es capaz de practica, p.r q. vendria
â ser el consejo superior del Rey. Asi
sien podrà S.M. hazer las m̃rds. q. juz=
gare proporcionadas â los servicios, q.
recive, sin recelar, q. el consejo, no las
Califique, ô la sala de g.a las retenga
p.r q. la absoluta facultad, q. recivio
de Dios, libre ning.o de sus gloriosos ascend.s

la pudo gravar, limitar, ô ceñir y efec=
tivam.te no la gravaron, y ciñeron, ni
limitaron, antes teniendo presente lo
mismo, q.e avisa el Consejo, usaron de el=
la en todos casos, y tpôs. con aquellas re=
glas, justas, prudentes, y Christianas, q.e
prescrivio el soverano legislador de S. R.e=
yes, y p.a prueva de la libre facultad, q.e
S.M. tiene de hazer m.ds. y de q.e son
validas sin embargo de lo q.e la consul=
ta alega, hay una ley, q.e es la 6.a del tit.
10. lib 5. de la nuev. recop. q.e dispone las
cosas q.e el Rey diere alg.o q.e no selas
pueda quitar, el ni otro alg.o sin cul=
pa, y aquel a q.n las diere haga de ellas, lo
q.e quisiere, asi como de las otras cosas
suias, y si muriere sin testam.to ayan=
las sus hered.s y los Reyes Cat.s q.e en
las cortes de toledo año 1480. resolvieron
reunir â su R.l Patrimonio las lar=
gas donac.s con q.e estava sumam.te ex=
tenuado hizieron una ley q.e es la 15. de
tit 10. lib 5. de la nuev. recop. en q.e die=
ron reglas, p.a anular ô mantener
aquellas gracias, y reren. Las m.ds.

q̃. se hizieron p.ª buenos, y razonables servicios corresp.s à ellos deven ser con ser-vadas, Testos declaratorias dizen despu.s en la ley 17. del mismo tit. q̃. las ordena-ron con consejo de los Prelad.s y Grand.s del Reyno, p.ª ello llamados, y con parezer de los Prelad.s Caballeros, y Letrad.s de su consejo, y con alg.s Relig.s y Procurad.s de Cortes.//

§.35.// No se descubre à q̃. fin refiere desp.s la con-sulta, y p.ª la observ.ª de los Cap.s de millones, està destinada la sala de mil, y quinientas, adonde el Rey no acude sobre la infracc.n de qualesq.ª de ellos, y se haze just.ª si esto se ofreze p.ª noticia, es tan inutil, como otras muchas, q̃. aqui se dan al Rey, sin q̃. las pida, ni necesite; si se refiere, p.r q̃. los con-tratos de millones obligan al soberano, à no minorar su R.l Patrim.o y se quiere decir, q̃. estos contratos, y los q̃. juraron los Reyes antiguos sobre la conservac.n del son una misma cosa, y estando à cargo del consexo, calificar, ô retenor las merc.s en la sala de g.ª ilo està tambien osmor-

dar las infracz.^n de los Cap.^s de millones,
en la Sala de mil, y quinientas. Esto es in-
tentar, como antes hazer al Rey supre. pu-
pilo, y al Consejo de Castilla tutor perpe-
tuo, corrector universal, y director supre-
mo de N. S. Reyes. Es dezir à V. M. en
buen romanze, à la moda del País, que
aunq. es soverano con los subditos, es sub-
dito con su consejo. El nomb.^e de supremo,
que dan los autores al consejo de Castilla,
p.^r q. de sus sentencias no hay apelaz.^n
comprehende la misma persona, y dro.
del Rey, p.^s puede anular sus graz.^s repa-
mar, y retener sus venef.^s y obligarle à
que cumpla los contratos, que hizo, ò juraron
sus Progenitores. Es declarar à V. M.
netam.^te que si quitò en Aragon el magis-
trado del xª mor. que exercia jurisdiz.^n
entre el Rey, y los subditos, y conocia en
propriedad de los contrafueros porque
el Rey, y el R.^no de comun acuerdo, y de
comun igual Potestad le crearon,
p.^a esto tamvien tiene el de Cast.^a

en el Consejo el mismo Juzgado, q. le haze
el contra fuero de las mrdes. y mantiene
la firmeza de los contratos, y como esto si
assi se entiende lleve sobre. lo mesado de
arrasarse sin titulo comun ni conocim.to del
Rey, la economica Potestad, es verdaderam.te
querer arrevatar el cetro, hazer con el
Guerra à la calidad soverana, y monar=
chica del Rey, y sujetarle no à la justa ob=
servancia de las leyes, sino ala volunp=
taria exorvitante ley, q. le quiera poner
el Consejo de Cast.a con q. p.r fuerza hà
de dividir igualm.te el govierno, y redu=
zir assi à Aristocratico, un imperio, q.
fuè monarchico, desde su institucion
nros. Reyes, p.r su equidad han querer. sobre.
estar à Juicio con sus subditos, y p.r medio
de sus Procurad. Fiscales, contienden
con ellos, en juicio, en las Chanzillerì=
as, y Consejos, sobre. todos los derechos pro=
prios de la Corona, ò adquirido p.r el me=
dio de la sangre. y han encargado va=
rias vez. à estos tribunales, q. en caso
dudoso apliquen sobre la gracia, al sub=
dito. Pocos años hà, q. litigò el Rey

en el consejo de Cast.ª con los Decend.s de los S.res de Cantillo, pretendiendo devia vol ver aquella villa à la corona en fuer= za de la clausula del testam.to del Rey D.n Enriq. 2.º cuia fuè la donaz.n de ella; y el consejo lo declarò assi. La Chanz.ª de Valladolid en otros dos semejantes jui= cios, sobre la villa de villarreal de Alai= zar, y el condado de villalobos diò à fa= vor del Rey, igual sent.ª y como en el si= glo antezed.te pretendiesse el Fiscal de la misma Chanz.ª q.e el señorio de Vena, en el Rey no de Leon, pertenecia al Rey, p.r raz.n de sangre, litigo con los decend.n de la fam.ª de Quiñones, y fuè condena= do: de esto ay much.s exemp.s y muy dig nam.te hechos; Porq. no reconoziendo el Rey superior en lo temporal, y ni pudiendo sus subditos reconvenirle, ni acudir à otra, q. su misma Jus.ª seria gran carga de su conciencia, y nota fea de su Augusto nombre, q. no se la quisiera administrar. Por esto sugeta= ron n.ros Monarchas su propio dro

â las leyes, q. ellos mismos hizieron, y se hallaranan âver en esta p.te juzgados, p.a aquellos mismos Mños. q. crearon, p.a la practica dellas; y esto no se hizo p.a acto exótico de generosid. vino p.r una precisa consequencia dela razn. Los R.nos de Castilla, y Arag.n Leon empezaron con Phelipe 5.o el servicio de millones devaxo de ciertas condizs. q. miraban â la conbn. publica, y â la facilidad menos gravosa de aquel servicio, obligose el Rey â guardarlas, y interpuso p.a ello su fe, y palabra Rl. y asi se hizo. Continuaron, y crecieron los R.nos el servicio con Ph.e 4.o añadiendo las otras nuevas condizs. q. el curso del tpo. y la practica dlos efectos havia descuvierto necesarias, y convino v.m. en ellas. Pero como p.a el castigo de los transgresores, de aquellos Caps. q. tuvieron fuerza de ley, quisiesen mezclarse, y al consejo de Hazda. y â las Chanzs. y al mismo consejo de Castilla, y desto resultasen competencias, dilaziones, y inconvenientes el R.no p.r executarlo todo, estando en las cortes, q. se disolvieron elaño 1658.

pidio, y obtuvo la condizⁿ. vigᵗᵉ. y pᵃ. obiar,
las competencias, y dudas, q. se ofrezen
en diversos, consejos, juntas, y tribu=
nales, sobre el cumplimᵗᵒ. ò quebrantamᵗᵒ.
de las condizⁿ. con q. el Rⁿᵒ. haze los servizⁿ.
à v. m. y conforme à dro. costumbre, y estilo
assentado, q. uniformemᵗᵉ. se hà guar=
dado el consejo en su sala de mil, y qui=
nientos, siempre hà conocido, y conoze, de
todas, y qualesquier cosas, causas, Pleytos,
ò negºˢ. q. tocan al cumplimᵗᵒ. de las condizⁿ.
con q. el Reyno conzede, y hà conzedido à
v. m. todos, y qualesquier servicios à hora
añadiendo fuerza, à fuerzas, se pone pᵃ.
condizⁿ. q. el consejo en la dha. sala de 1500.
hà de conozer privativamᵗᵉ. con inivizⁿ. à
todos los consejos, juntas, y tribunales, de todas,
y qualesquier causas, Pleytos, y negºˢ q. to-
can, ò pueden tocar, en qualquier manera
aunq. sean dependientes de otro tribunal, ò
junta, al cumplimᵗᵒ. ò quebrantamᵗᵒ. de qual=
quier condizⁿ. puesta en todos los servizⁿ.
q. pᵃ. el Rⁿᵒ. se han conzedido, y se conzedie=
ren, y las q. se ponen en este servicio

50-

ô se pusieren en otro qualquiera, Aunque està conduzn no està inserta en ellos. Y esto se hà de guardar como ley gral. hecha en cortes, y V. M. se hà de servir despachar Zedula en esta conformidad. Y asi se hizo en Mad. à 16. de Marzo de 1653. Y està impresa la cedula en los capitn de millones. Pues, q. autoridad saca de aqui el consejo, pa su sala de 1500. sino, q. queriendo el Rey guardar lo q. contratò con el Rno y q. todos sus minos. lo guardasen, y hiciesen guardar, quiso, q. todas las dependn de millones, passasen pribatibamte en la sala de 1500. una de las tres Justicias, con absoluta independa de todos los otros tribunales, esto no dà al consejo Jurisdiczn alga sobre el Rey, y pr ordn gral, manda observar el contrato del servicio de millones; sino sobre los minos. q. entienden en la perceptzn de las Rtas destinadas aquel servicio, ô sobre los q. con payses, ô en otra qualquier manera faltan à la observazn de su condiczn con q. la comisn q. V. M. diò, ô confirmò à la sala de 1500. es hazer Da.

entre p.^tes q. es p.^a lo q. fue instituido el Consejo, y q.^do se entienda, q. tamvien podrà hazer dd.^a entre el Rey, y el R.^mo p.^a q. V.M. cumpla lo q. le ofrecio; esta es la calidad comun à todos los tribunales del Rey, en q. V.M. conviene ser convenido, y litiga perdiendo, ò ganando los Pleytos seg.^n la dd.^a q. le aviste en ellos, con q. de aqui no se saca nada, en favor del Consejo de Cast.^a y la practica asegura, q. q.^do con el nob.^e de V.M. se expidiere contraria à los Capit.^s de millones, el Consejo repres.^ta al R. p.^a q. lo remedie, p.^a las combenien.^s q. resultarà à su servicio, al fin publico, y al cumplim.^to y buena fè de la palabra R.^l q. es el modo propio, posible, y practico con los Soberanos, en fuerza de su misma R.^l volumptad con q. se quisieron ligar, à la Ley, q. hizieron. Por esto dize des.^s la consulta: Admirable dignidad es de la Mag.^d sugetar su absoluto poder, y su libre volumptad, al parezer de sus Consejeros, y dize vien, en q.^to sugetarse al parezer, no es rendirse à la

revoluzⁿ. vino hazerla pᵃ. las reglas justas del parezer, y lo qᵉ. luego alega: Dijo el Emperador Theodorico, pᵃ. guardar equidad, y no suprimo la contradizʳ. de los qᵉ. nos dicen o verdad, lo hazen todos los Reyes justos, y lo practica en todo el Rey N. S. conq. no necesita de aquella Doctrina.//

§. 36.// Dize luego la consulta; qᵉ. los consejeros tienen el lugar de Padʳ. del Prinzipe, y qᵉ. los Emperadʳ. Arcadio, y Honorio, se lo llamaban pʳ. ser de ellos venerados en el lugar de Padʳ. y qᵉ. el Rey Dⁿ. Alonso el sabio en una de sus partidas, dize: qᵉ. tomaron el nombᵉ. de consejeros, á semejanza del Pᵉ. natural. y declara, como han de aconsejar al Prinzipe. Que en conseqᵃ. de esta ley de aconsejar la magᵈ. del Sʳ. Dⁿ. Phe. 4º en decreto de 24. de henᵒ. de 1642. mandó al consejo le dixesse verdad, aun en las cosas, qᵉ. entendiesse contrarias á su rl. gusto, pʳ. nunca le tendria de herrar, y pᵃ. no caer en herrores, havia menester, qᵉ. sus minrₒˢ. hablassen claro, y de no hazerlo asi les pidiria estrecha qᵗᵃ. Que el Rey N.S. lleno de piedad, y justificazʳ. en decreto zircular de 24 de Febº de 1701. ordenó á todos los consejos cumpliessen con su instituto, y consultassen á su magᵈ. su obligazⁿ.

y el vien de sus R.^nos sin respecto humano, y con zelo, pureza, y livertad Christiana, y luego añade la consulta: estas son las Leyes, q. asi mismo se han impuesto nros. monarchas, y q. se han quer.do obligar, p.r la via directiva, p.r q. la coactiva, son incapazes los soveranos, y se han dignado, p.r su suma piedad, y justificaz.n autorizar tanto este consejo, p.r estar en el ôrdn. y p.r con sus vasallos. todas las respuestas, q. se han dado â otros S.S. de esta consulta sirven, p.a satisfazer â este. y asi en alg.a p.te se escusará de responder, p.r q. excusar la molestia de repetir. si los Reyes de España hizieron leyes, p.a si mismos, y el Rey las guarda, q. hay q. pedir â v.m. sobre la observanzia de ellas. si los Reyes autorizaron tanto el consejo de Cast.a p.r estar en el ôrdn. y p.a con sus vasallos, p.r donde pretende aquel consejo mas autorid. q. los otros, p.r en todos quiere v.m. estar â ôrdn. seg.n el terri= torio, y jurisdicz.n q. dio â cada uno. Pero si esto se origina, p.r la dignaz.n

piedad, y Justificaz.on R.l p.a donde ning.o delos

Consejos, podrà intentar, q.e aquello, q.e el Rey

p.a su mera volumptad, ô directivam.te los dió,

sea propio suio, y estè radicado enellos, detal

forma, q.e no selo pueda el rey quitar, y q.do

sellegue âtemer se haga â S.M. mismo, y

enconsulta escrita la absoluta proposiz.on

son incapazes dela coacz.on y solo p.a el

respectuoso parezer, y la hum.de direcz.on

pueden quedar sujetos âlas leyes, p.a donde

se dize, q.e es igual, y ordinaria la Jurisdiz.on

del consejo del consejo, como la del Rey, y la Po=

testad economica es una misma, p.a la identidad

del consejo con el Rey, que las resoluz.s delos

Reyes, sin dictamenes, y intervenz.on de este consejo

fueron mal quistas, q.e no pudieron mantener

alguna, âq.e es se opuso contradigon, y q.do no han

tenido su apoyo, padecieron las notas, q.e el li=

bre discurso delos subditos no haze âlas

determinaz.s del consejo, y luego, q.e las mzd.s

del Rey, no tienen vigor, si el consejo, no

las aprueva, y califica en sala de x.a

y q.e en la de 1500. se obliga âcumplir

sus contratos, es esta vià directiva, ô coactiva.

creo es dar parezer, ô imponen ley. esto es

servir, ô mandar? Que conexion tiene
administrar la xª à los Pueblos, y cuydar
de su govierno politico, p.r comis.n del Rey,
y con consulta suia, con que entre una vez
zes igualar con el Rey, exerciendo sus sobe=
ranas regalias, y con dezirle en otras, q. pre=
de coartar su R.l volumptad anulando sus
gracias, y obligandole â executar sus con=
tratos, y esto dize, q. es admirable dignaz.n
dela mag.d Buena quedaria la mag.d
con esta detestable no admirable dignaz.n
Pero en q.to â ver los consejeros llamados, p.r
los antiguos Emperad.s Romanos; Pad.s del
Principe, p.r ser dellos venerados en lugar
de Pad.s seria bien q. el formador desta
consulta, huviese tenido la pres.te la comun
regla de dro. distingue tempora, et concordavis
laura, p.a conozer, q. no viene â estos el verti=
do de aquellos consejeros, y q. solo podia ser=
vir, aunq. achicado â los senadores vene=
cianos, q. es esto q. oy en Europa, govier=
na la republica, q. mas semejanza tie=
ne con la de los Romanos. Los Emperad.s
antiguos daban lang.r titulos de honor

al Senado, aun q. dependio. p.ra las señas, q. tenia el soverano fué primero, que los Emperad.s en el estaba todo el vigor, y toda la autoridad dela Republica. El fué dueño absoluto de toda la tierra en aquel tpo. q. el Pueblo Romano la dominó. Y aunq. desde Julio Cesar los Emperad.s moderaron su absoluto poder, p.q. siendo cavezas dela Republica, le fueron poco, â poco agregando asi. y fue. lo exer. cian con el mismo senado, tomaban con el, y con su dictamen todas las maiores resoluciones, y le trataban con grande veneraz.n p.a expresar, q. lo tenian p.r comp.o ô director, y huia asi el oydo dela absoluta dominaz.n en una republica donde fué abolido, y hera sumam.te odiado el Poder, y el nombr.e del Rey; Discurso el tpo. y el cuydado de los Emperad.s deshizo enteram.te toda la antigua mag.d del senado h.ta de parte depend.te y reducido â lo q. son oy todos los Consejos de los Principes. p.a q. no puede haver estado permanente con

dos soveranos, ni vivir cuerpo con dos
cavezas, cong. los nomb.s magnificos, y
venerados q. se dieron al senado antiguo
Romano, no pertenezen à ning.o Con eso
prev.te comono vienen àun Pigmeo los
adornos de un Gigante. todas las ala-
banzas, q. dió la separaz.n del consejo de
estado de españa, se huvieren dado al
consexo de Cast.a son propiam.te suias,
se hicieron, p.a el, y no quedara desnudo.
p.r q. son muchas, y muy dignam.te hecha.
Pero los anteriores no le pertenezen, ni las
necesita, p.a consequir la mâr. atenz.n de
los Reyes, y un grande respecto de los Pue-
blos p.r lo q. trata, p.r lo q. executa, p.r lo q. re-
presenta, y aun p.r los insignes varones
q. han resplandezido en el. Y p.r la misma
raz.n no habla con este consejo el Rey D.n
Alonso el savio, q.do en una de sus parti=
das dize: q. el consejo tomó este nomb.e â
semejanza el Pad.e natural p.r no lo pudo
decir aquel monarcha, p.r los consejeros de
trad.n q. aun no havian nazido en sus
R.nos y si lo dixo p.a los otros no es alabanza
particular, y privada del consejo de Cast.a

sino propia, y comun de todos los consejos, y

consejeros: Pero no se debe omitir, q. aqui

p.a q. el Rey D.n Alonso el sabio alavó el

consejo, se le dà la gloria de ser autor

de las Partidas. El Rey D.n Alonso el Sabio

(dize) en otra de sus partidas, y antes se sentó

el Rey, p.a autorizar mas, y mas al consejo, q.e

las Leyes de la partida fueron formadas, p.a

aquellos doze consejeros, q.e eligió S.n Fern.do //.

§. 37 // Dize despues la consulta, q.e p.a q. x.no se em-
barazase el consejo decir â sus Reyes la

verdad, p.a respecto, ô p.a otro humano mo-
tivo, juran sus Min.os desviar al Rey todo

daño, ô avisarsele, sino le pudiessen desvi-
ar. Y copia las expresas palab.s del juram.to

y sin duda no se hicieron p.a este consejo,

p.a q.e son mas antiguas, q.e el d.o siglo, y

son comunes â todo consejero (està sagrada

obligaz.n prosigue la consulta) constituie

al consejo en la deuda de decir â V. M. todo lo q.e

fuese de conven.te en su R.l servicio, y està

misma le libra de la nota de haverse

entendido en esta consulta p.a informar

â V. M. de su origen, y Progresos desp.s

obligacion y ministerio de su jurisdicion
y authoridad de las inmensas honras
que ha devido à los Progenitores de V. M.
para que de estar noticias se viera la sove=
rana comprehension de V. M. en el Govier=
no de estos Reynos que la Divina ha puesto en
sus Rs. manos, como fuere mas del agra=
do, y servicio de V. M. &c.a Asi fenezerà es=
tà larga representacion de que se puede
sin agravio dezir, lo que de los hombres vi=
ciosos, que mueren, como viven. Por esta
la obligacion jurada de dezir, al Rey las
verdades conduzentes, à su servicio de V. M.
dejarse desnudar de la primera seña de
su soverano ser, en el exercicio de la
economica Potestad, hà sido muy pocas.
Porque ni responde alo que el Rey pregunta ni
trae exemplos adecuados, ni produze
con puntualidad las Historias, pero
todo esto sin culpa. para que nunca la come=
te quien dize las cosas, como las concive
hasta en satisfazer tiene este consuelo, un
ayre de dominacion extrahordinaria

p.a q. Vre. si es larga, ó estendida, ó sea
adelantada, la consulta dize, q. su obligacion
sagrada le libra de nota: y q. save q. lo
q. pueda nota es culpa? Le hà dado el
Rey alguna comision p.a q. ponga leyes à su
gusto? le hà mandado declarar con pro=
nunciamto. de senta. q. Auto acordado con
fuerza de ley, q. no es culpa, sino nota em=
barazar al soverano con una larguis=
sima representacion, q. no dize nada de lo q.
S.M. pregta. i le informa, aunq. desgraciadamte.
del origen, progreso, obligacion, ministerio,
Jurisdiccion, y authoridad del consejo; y de
las honras sin medida, q. hà devido à los
Reyes? Quitar à S.M. el tpo. q. tan utilmte.
emplea à las funciones de su alto empleo,
es culpa, y culpa grave, y con perjuicio de
tercero: Por sin duda huviera S.M. dado
à otros mejores expedientes, las horas, q.
gastò en esta. Sobra en esta consulta i
la relacion del origen, progreso, obligacion,
ministerio autoridad, y honra del con=
sejo, p.a q. solo havia de ser de la jurisdiccion
q. es de lo q. no dize nada, pr. pregdo. S.M.

q.do y en q. reynado se dió al consejo la autoridad de estrañar los Ecos, y en los de q. orñs. xx. se le hà continuado. no hay una sola voz en tan larga resp.tal q. sueno â satisfaczn. de està tan natu=ral; y tan lexma. preg.ta Para servirse V.M. en Govierno de estos R.nos q. la Divina pu=so en sus R.s manos, necesita su sobera=na comprehension dela noticia, q. pidió y ni p.a esto, ni otra cosa es util saver el origen, Progresos, ministerio, obligazn. autorid. y honra del consejo, todo esto lo mandara V.M. recopilar q.do su curio=sidad quiera instruirse de lo q. no puede servir, p.a el Govierno, de sus Dominios. p.s la historia particular del consejo en nada podrà contribuir, à este fin â honrar solo deve saver. Porq. causas, aunq. per=miss.n y desde q. tpo. exerze el consejo en el estrañam.to de los Ecos. el primero, y mâs acto de la soverania, q. es calidad inalta en el alma del Principe. Tassi inseparable del, esta noticia necesita V.M. p.a

quitar los escrupulos de su delicada con-
ciencia, y dar al manejo de la Potestad eco-
nomica el curso, q. req.n razon y ley deviene
tener. Declare el consejo, p.a q. se q.e exerce
en esta p.te el absoluto poder, ó confiesse, q. no
sabe p.a q.e ni desde q.do lo exerce. I con esta
res.p ta chategorica, y positiva, sin narraz.n
del origen, progreso, autoridad, y honra del
consejo, quedará el Rey enterado, p.a resol-
ver en materia tan delicada, lo mas justo,
q.e es lo q.e será conven.te á su serv.o y al bien de su

Pueblo.

